

00721
805



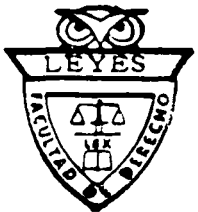
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LOS MEDIOS DE
IMPUGNACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCO ANTONIO RUIZ PEREZ



ASESOR: LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **RUIZ PEREZ MARCO ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION"**, bajo la dirección del suscrito y del **Lic. Jesús Martínez García**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Martínez García, en oficio de fecha 6 de noviembre de 2002 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 6 de mayo del 2003, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 7 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**", elaborada por el alumno **RUIZ PEREZ MARCO ANTONIO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 6 de mayo de 2003.

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

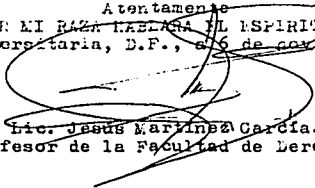
S r. Sr. Dr. Francisco Venegas Trejo.
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo de la Facultad de Derecho.
Universidad Nacional Autónoma de México.
P r e s e n t e .

Muy respetable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifestar a usted que, con su amable autorización, he procedido a dirigir el trabajo que, a guisa de tesis profesional, presenta el alumno de esta - nuestra Facultad de Derecho bajo el título "LA GARANTIA DE ATRIBUCION EN LOS MEDIOS DE DEFUGACION", de nombre MARCO ANTONIO RUIZ PEREZ. A tento a lo anterior y habiendo hecho los ajustes que estimé necesarios, me permito someter a su consideración dicho trabajo, a fin de que, en su caso, se sirva usted autorizar su debida impresión.

sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar lo con todo afecto.

Atentamente
"POR MI RAZA TALENTA AL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 5 de noviembre de 2002.


Lic. Jesús Martínez García.
Profesor de la Facultad de Derecho.

"/".

**A MIS PADRES
JOSEFINA PÉREZ GARCÍA y
ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ.**

A ustedes les debo la vida y la oportunidad de acceder a la educación que culmina con este trabajo, por eso es que les pertenece íntegramente como fruto de su esfuerzo, que espero haber correspondido.

**A MI HIJO
EDUARDO RUIZ MORÚA**

Con todo mi cariño de padre, desando que te vuelvas el héroe de tu vida y yo sea el escudero que allane tu camino.

**A MI ALMA MATER
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Por ser la madre bondadosa que ha alimentado mi espíritu, con los conocimientos que me ha prodigado, pero sobre todo por enseñarme el arduo arte de pensar, y a la que espero siempre honrar en el ejercicio de mi profesión.

**A MI ASESOR
LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA**

Por su paciencia, tiempo y dedicación, aportándome de manera generosa, sus conocimientos y encausando mis inquietudes en el presente trabajo.

**A MIS HERMANOS
LETICIA RUIZ PÉREZ,
ENRIQUE RUIZ PÉREZ y
ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ**

Por compartir mi origen, crecer juntos y acompañarme en la odisea de todos los días.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS

Con los que he compartido alegrías y pesares, por lo que son parte importante de mi formación en el transcurso de mi vida, y les corresponde parte del mérito de este trabajo.

INDICE

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1.1.- Breve Reseña Histórico-Constitucional.....	1
1.2.- La Constitución de los Estados Unidos de América.....	24
1.3.- El Constituyente de Apatzingan.....	30
1.4.- El Constituyente de 1824.....	32
1.5.- El Constituyente de 1857.....	34
1.6.- El Constituyente de 1917.....	39

CAPITULO II. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A LA LUZ DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

2.1.- Garantías individuales y garantías sociales.....	43
2.2.- Clasificación de las garantías individuales.....	51
2.3.- Las garantías del procedimiento.....	61
2.4.- La Garantía de Audiencia.....	65
2.5.- Las garantías de audiencia en su relación con las demás Garantías Individuales.....	73

CAPITULO III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1.- La Jurisdicción.....	76
3.2.- Actos Jurisdiccionales.....	82
3.3.- Cosa Juzgada.....	89

3.4.- Los Medios de Impugnación:.....	94
a) Recursos ordinarios.....	96
b) Recursos extraordinarios.....	104

**CAPITULO IV.
VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

4.1.- Las Partes en los Medios de Impugnación.....	111
4.2.- El Interés Jurídico de las Partes en los Medios de Impugnación.....	117
4.3.- De cómo es oído y no vencido en juicio la parte con el interés contrario del recurrente.....	124
4.4.- De la jurisprudencia aplicable al caso.....	136
4.5.- Inconstitucionalidad o insuficiencia de las leyes que regulan los medios de impugnación.....	150

**CAPITULO V
PROPUESTA PARA QUE SE RESPETE LA GARANTÍA DE
AUDIENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

5.1.- Reformas legales a los medios de impugnación.....	157
5.2.- Beneficios en la Administración de Justicia.....	174
5.3.- Beneficios a la Economía Procesal.....	177
CONCLUSIONES.....	181
BIBLIOGRAFÍA.....	191

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación tiene como objetivo principal hacer notar la desviación, que se ha dado en la Jurisprudencia Nacional, al consentir que la contestación de agravios, que se hacen valer en la substanciación de algún recurso, o bien, los alegatos del tercero perjudicado, puedan pasar inadvertidos para Órgano de Alzada y de Control de la Constitucionalidad, respectivamente, lo cual vuelve ociosa esa contestación e inclusive, hay casos en los que ni siquiera se tiene la oportunidad de rebatir los argumentos del recurrente, como es en el Recurso de Revisión, Amparo o en la Queja Procesal.

En atención a lo anterior, se aprecia que existe una violación a la Garantía de Audiencia en los medios de impugnación, toda vez que la parte contraria del recurrente, si bien es oído en juicio, pues, en la mayoría de los casos, se le da vista con los agravios del inconforme, no es vencido, ya que el estudio de sus argumentos pasan desapercibidos para el Tribunal de Alzada e inclusive, para el propio Órgano de Control de la Constitucional.

En ese orden de ideas, el presente estudio se apoya en el método histórico y deductivo, de tal suerte que el primer capítulo lo dedicamos al origen y desarrollo de los derechos públicos subjetivos en nuestra vida constitucional; el segundo: a las Garantías Individuales, en su actualidad; el tercero: a los medios de impugnación. En el cuarto, hacemos el planteamiento del problema y en el quinto, la solución que proponemos; para finalizar con las conclusiones a las que arribamos.

1

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1.1.- Breve Reseña Histórico-Constitucional, 1.2.- La Constitución de los Estados Unidos de América, 1.3.- El Constituyente de Apatzingan, 1.4.- El Constituyente de 1824, 1.5.- El Constituyente de 1857, 1.6.- El Constituyente de 1917.

1.1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL.

El hombre es "un animal político" (Zoon Politikon) ¹, de esta manera Aristóteles definió al Ser Humano y su postulado resulta irrefutable, pues es difícil imaginar un ser aislado de la sociedad, que para ello tendría que ser "una bestia o un dios", según palabras del propio estagirita², dado que la precariedad de la condición humana hace imposible que éste viva solo.

Efectivamente, el ser humano vive en sociedad como respuesta a su impulso primario, que comparte con todos los seres vivientes, de subsistencia en su doble aspecto: sobrevivencia en sentido estricto y de perpetuidad de la especie, por medio de la reproducción. Para lograr estos objetivos, como otros animales gregarios, requiere de sus congéneres puesto que en lo individual es un ser indefenso y perecería de manera irremediable.

¹ Aristóteles, Política, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pág. 158.

² Aristóteles, Política, Op. Cit. pág. 159.



Aristóteles sostiene que la cualidad esencial que distingue al hombre de los demás animales, es su "vida activa, de la parte racional del hombre", en contraste con la vida nutritiva, que es propia de todos los seres vivientes, y la vida sensitiva que comparte con los demás animales, correspondiendo la vida intelectual únicamente al ser humano y de la que carecen los demás seres vivos³. Esto viene a ser la diferencia entre los animales gregarios y el ser humano como animal social. El único animal social es el hombre, los otros son gregarios, como acertadamente los identifica el estagirita⁴.

Volvemos a coincidir con Aristóteles, en el sentido de que la razón en el ser humano es posible por la palabra y en unión indisoluble, en lo que lo uno no puede ser sin lo otro, lo que hace del hombre, entendido como género, el ente social del que hablamos, como el único capaz de "percibir de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto y de otras cualidades semejantes"⁵; pues la razón necesita de la palabra para manifestarse y la palabra es una expresión de la razón.

En realidad es difícil determinar si el hombre desarrolló su razón por sus limitaciones físicas o éstas se deben a la mayor

³ Cfr. Aristóteles, *Ética Nicomequea*, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 9.

⁴ Aristóteles, *Política*, Op. Cit. págs. 158 y 159.

⁵ Aristóteles, *Política*, op. cit. págs. 159.

dependencia del uso de su razón. Lo que sí es indudable es que la sociedad es el único medio en el cual el ser humano puede desarrollar su razón, lo que da como resultado la civilización, a veces contraproducente, ya que, como lo afirma Aristóteles: el ser humano virtuoso es el mejor de los animales, pero aquel que se deja dominar por sus vicios es el peor de todos⁶.

La razón significa libertad, por lo que siempre estamos en busca de respuestas y tratamos de explicar nuestro comportamiento y decidir en conciencia qué es lo más conveniente para nosotros, qué es lo bueno y qué es lo malo; lo cual no sucede con los otros animales que ni comprenden su comportamiento ni mucho menos pretenden explicarlo y únicamente se guían por su impulso de subsistencia.

Erich Fromm, en una brillante metáfora de la Biblia, como subconsciente de la sociedad, en su libro "Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea", establece que el ser humano surgió como tal cuando se atrevió a comer del fruto prohibido, pues fué entonces cuando tuvo razón suficiente, es decir, libertad de acción, para desobedecer⁷, lo que es imposible en los demás seres vivientes.

⁶ Cfr. Aristóteles, Política, Op. Cit. pág. 159.

⁷ Cfr. Fromm, Erich, Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. Décima Cuarta Reimpresión, México 1985, págs. 27 y 28.

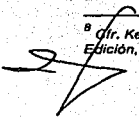
En consecuencia, la desobediencia es una particularidad exclusiva del ser humano. Sin que esto quiera decir que el hombre no esté sujeto a las leyes de la naturaleza que determinan a todos los seres vivientes, son el objeto del conocimiento de la Biología; en virtud de su razón, el hombre participa de una naturaleza distinta, que es la social, la cual tiene su propia lógica.

De ahí que se haga necesario, para hacer posible la convivencia humana en sociedad, la sujeción a un orden social, cuya validez descansa, como bien lo afirma Kelsen, aunque lo refiere únicamente al Derecho, en la obediencia casi absoluta de todos sus integrantes, es decir, en el principio de eficacia tan magníficamente disertado por la teoría kelseniana⁸.

Este orden social puede ser moral, religioso o jurídico. El moral carece de una sistematización y únicamente le interesa la conducta interna del individuo. El religioso depende totalmente de una idea trascendente, llamamos Dios.

En el orden jurídico el hombre, al ser libre, puede desobedecer, y de hecho lo hace, por lo que sí la sociedad no reaccionara

⁸ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado y del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México 1988, págs. 139 y 140, 261 y 262, 436-439



de manera atingente a tales desobediencias, se caería en la anarquía y se destruiría cualquier intento de vivir en comunidad, poniendo en peligro a la especie humana; por lo que para hacer que los integrantes de una sociedad determinada se conduzcan de la manera deseada, se hace necesario aplicar lo que Kelsen denomina la técnica social de la coacción, o lo que es lo mismo, el Derecho⁹.

En otros términos, el Derecho es inherente a toda sociedad y es imposible imaginarse una sociedad sin derecho, so pena de crear una utopía, por supuesto irrealizable.

En todo grupo humano, inclusive en cualquier especie de animales gregarios, por principio de orden los economistas denominan división del trabajo, hay una parte dominante y otra dominada; en particular en los grupos humanos se advierte una relación de mando.

Es imposible que todos mandemos, como también que nadie mande, pues alguien, uno o varios, tiene que dirigir el interés común de vivir en sociedad.

Aristóteles formuló su teoría del poder, como un factor implícito en la organización de la Polis, al proyectar las relaciones de familia a la Ciudad en su conjunto, especialmente cuando se refiere a la esclavitud en su obra: "Política", al hablar de la diversidad de la naturaleza humana, en donde unos tienen predisposición a obedecer y otros a mandar¹⁰; que sin embargo, por prejuicios, ha sido relegada por la mayoría de los autores y, no obstante, en los hechos se confirma.

En efecto, es deleznable que las acertadas observaciones de Aristóteles le hayan servido para pretender justificar lo injustificable, como es la esclavitud, pero si supliéramos de su planteamiento la palabra esclavos por súbditos o gobernados, evitando con ello la aberración que provoca a nuestras conciencias el considerar cosas a seres de nuestra misma especie, entenderíamos con mayor justeza lo expresado por el pensador griego respecto de las relaciones de mando o poder; que, por otra parte, no se pierde en señalar que esto existe en diversos niveles de mando, y no sólo entre el señor y el esclavo.

Hay una diversidad infinita de lo que podemos llamar Poder, el propio Aristóteles refiere que hasta en las cosas inanimadas puede hallarse lo dominante y lo dominado, poniendo como ejemplo la escala

¹⁰ Cfr. Aristóteles, *Política*, Op. Cit. p. 161.

musical¹¹. En los animales, entre los que se incluye al ser humano, en cualquier unión de dos o más seres de la misma especie, hay una relación de mando, o lo que es lo mismo, de poder, por las razones someramente expuestas, pero fácilmente comprensibles.

Como vemos, el poder es una necesidad para hacer posible cualquier intento de vivir en sociedad; por tanto, el Estado requiere del poder que le da nacimiento y unidad social.

El Poder, como lo define Heller es "encontrar obediencia y mandar eficazmente"¹²; esto evoca un todo es la sociedad, pues remitiéndonos nuevamente al estagirita tenemos que en donde uno manda y otro obedece se ejecuta la obra de ambos¹³.

Ahora bien, el poder, en su mínima expresión, pertenece a aquel que tiene la capacidad de hacerse obedecer, ya por medios persuasivo o por la fuerza, pero en esta clase de poder no es posible fundar la sociedad, por tratarse de un poder efímero que desaparece con la muerte de su titular.

¹¹ Cf. Aristóteles, *Política*, Op. Cit. pág. 161..

¹² Heller, Herman, *La Soberanía*, Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1995, Pág. 118.

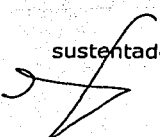
¹³ Cf. Aristóteles, *Política*, Op. Cit. pág. 161.

En consecuencia, el poder debe de institucionalizarse y lo hace creando el derecho, como medio para subsistir más allá de la vida de sus predecesores, por lo que sus continuadores encuentran su legitimidad en la obediencia de los gobernados, pero también requieren de la legalidad que les da el derecho.

En ese orden de ideas, el poder de hecho se sustituye por el poder de derecho, quienes mandan y quienes obedecen, lo hacen dentro de un marco jurídico que se impone precisamente a través del poder, con lo cual la organización social trasciende a sus integrantes originarios; siendo esto aplicable, naturalmente, al Estado como la forma mas acabada de la vida en sociedad.

De lo expuesto, tenemos que el embrión de toda sociedad humana, inclusive de tiempos inmemorables, se encuentra en el derecho como ejercicio del poder, la norma fundamental del orden jurídico viene a ser aquella que legaliza el poder, si bien su legitimación se da a partir de la obediencia casi absoluta de sus miembros, previendo la coacción para la minoría que se niegue a su acatamiento.

Ahora bien, considerando la norma fundamental como sustentadora de la legalidad del Poder, tenemos que en ella se delimitan



las facultades de la autoridad en el ejercicio del poder; en correlación deben estar impresos los derechos de los gobernados; siendo esta norma fundamental lo que podemos llamar validamente Constitución, precisamente por contener los elementos mínimos en que se funda el pacto social, aunque como veremos a continuación, durante la mayor parte de la historia el poder de la autoridad era ilimitado y, por consiguiente, los derechos públicos subjetivos ni siquiera eran considerados como una posibilidad, quedando a expensas de la mesura en el ejercicio del poder de la clase gobernante.

La norma fundamental en las sociedades monistas, que se remontan al pretérito conocido, consiste en el reconocimiento de deidad de los gobernantes, quienes de esa forma ejercen el poder como mandato divino¹⁴, dándose la confusión entre las normas religiosas y las normas jurídicas, al ser aquellas de penas inmanentes y estas de origen celestial; por lo que no se reconoce ningún derecho al súbdito frente a la autoridad, pues siquiera pensarlo sería herejía, bajo aquellas condiciones prevalecientes.

En la antigüedad, en el esplendor de las grandes culturas milenarias, sin menospreciar los aportes de la china, egipcia y otras cuya

¹⁴ Cfr. Burgoe Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 30ª Edición, México, 1998, págs. 58 y 59.

influencia inmediata trasciende en el mundo oriental, tienen especial importancia para nuestro estudio las de Grecia y Roma por ser estas las fundadoras de la civilización occidental.

En Grecia nos da noticias Aristóteles de la configuración de las Polis (Estados-ciudades), a través del análisis de sus Constituciones, como Ley Fundamental, en su obra "Política", distinguiendo las tres formas clásicas de Gobierno, a saber: Monarquía, Aristocracia y República; así como sus respectivas desviaciones, a saber: Tiranía, Oligarquía y Democracia¹⁵; sin que en ellas se descubra ningún derecho del gobernado, quien se consideraba subsumido como una parte de la Polis, que, por tanto, no se podía oponer en ninguna forma al todo.

En Roma tenemos, como su máxima aportación a la posteridad, precisamente el Derecho, logrando fórmulas que, dada su sabiduría, hasta la fecha perduran en ordenamientos jurídicos positivos de diversas naciones, entre ellas, por supuesto, la nuestra, amén de su gran influjo en todo el orbe en general.

Si bien los romanos no desarrollaron ninguna teoría constitucional, su ejercicio de poder en la concreción de normas cada vez

¹⁵ Cfr. Aristóteles, *Política*, Op. Cit. pág. 204 y 205.

más acertadas y universales, es de vivo interés para el discernimiento de la norma fundamental, en la República la soberanía recaía en el Senado y en el Imperio en la majestad del Emperador, justificándose el primero en la voluntad aristocrática, y el segundo, en la grandeza militar romana y apelando en varias ocasiones al supuesto origen divino de su potestad, que rayaba muchas veces en la locura, siendo ejemplos de ello los emperadores Calígula y Nerón¹⁶.

En ambos períodos del esplendor romano, la República y el Imperio, podemos hablar, en términos aristotélicos, que el poder del Senado se sustentaba en una especie de aristocracia con cierta mezcla de democracia, al permitir la participación de los plebeyos, a través de los tribunos, como es el caso célebre de Cayo Graco¹⁷; en cambio, el Emperador debía su poder a la oligarquía formada por la clase militar que tantos logros y expansión territorial dieron a la Roma Imperial¹⁸.

Es de especial relevancia señalar que entre las grandes aportaciones de la cultura Griega y Romana se encuentra el haber secularizado el Poder Inmanente del Estado, del Poder trascendente de la Religión, pues si bien ésta conservaba su vital importancia en la

¹⁶ Cfr. Hermann Baumhauer et. al., *Historia Universal, Op. Cit.*, págs. 150, 160, 161 y 162.

¹⁷ Cfr. Hermann Baumhauer et. al., *Historia Universal, Op. cit.*, pág. 140.

¹⁸ Cfr. Hermann Baumhauer et. al., *Historia Universal, Op. cit.*, pág. 163.

organización social, las decisiones de gobierno ya le eran ajenas, sin ser óbice que, en especial en el Imperio Romano, se invistiera de divinidad al Emperador, a la usanza y por imitación del Imperio Egipcio, pues ésto, mas que ser fruto de una convicción, se utilizaba como recurso retórico, sin ningún contenido, ya que inclusive los emperadores eran removidos, cuando no muertos, por la propia oligarquía que los llevaba al poder, sin ninguna consideración a su supuesta divinidad.

En Roma tampoco se aprecia ningún derecho para el gobernado frente a la autoridad, ni en la República ni mucho menos en el Imperio, si bien, por antonomasia del extranjero, surge la voz de ciudadano como perteneciente a la Civitas Romana, con prerrogativas superiores a las del extraño, pero nunca oponibles a la autoridad, y al final de cuentas el *ius gentium* une a todos bajo un mismo manto.

En la edad media se vuelve al monismo, al residir el poder terrenal en los supuestos designios divinos de la cristiandad, siendo esta la norma fundamental, pero ahora aprovechando la gran infraestructura romana, que le dio la universalidad que ampara el título de religión católica, suscitándose en la alta edad media los conflictos entre el poder



de los reinos nacientes, así como de los señores feudales, las reminiscencias del Imperio y el poderío inmanente del papado¹⁹.

Es indudable que el Cristianismo trajo consigo los ideales de libertad e igualdad entre todos los seres humanos; sin embargo, lo que era el discurso oficial se perdía en los reductos feudales, en donde el poderío del señor sobre sus siervos era casi absoluto, haciendo nulo cualquier derecho de libertad y francamente ilusoria la igualdad²⁰, por lo que tampoco en el medioevo, pese al influjo cristiano, podemos hablar de los derechos públicos subjetivos.

El resultado de las pugnas por el Poder, se resolvió a favor de los Reyes, con el sustento teórico de la Soberanía que debemos a Bodin en su obra cumbre "Los Seis Libros de la República", en defensa de la supremacía del Monarca, recordando sus palabras: "Es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al imperio de otros y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles"²¹; reducido el poder papal al ámbito espiritual y desapareciendo en definitiva el Imperio, dando lugar a los Estados-Naciones,

¹⁹ Cfr. Hermann Baumhauer et. al., *Historia Universal*, pág. 213, 263 y 264.

²⁰ Cfr. Huberman, Leo, *Los Bienes Terrenales*, Editorial Nuestro Tiempo, S.A., Décima tercera edición, México 1980,

pág. 19

²¹ Bodin, Jean, *Los Seis Libros de la República*, Editorial Tecnos, S.A., 3ª Edición, Madrid 1997, pág. 52.

constituyéndose la norma fundamental en el poder absoluto y perpetuo del Rey²², siendo su principal característica la facultad de crear leyes²³.

Así dio comienzo la edad moderna, precisamente con la consolidación de los Estados-Nación, que al radicar en el Rey la soberanía de la república, hacían impensables los derechos de los súbditos frente a la autoridad, pues el soberano con su poder absoluto y perpetuo estaba por encima de estas consideraciones. Desembocando en el despotismo absolutista, con un poder agobiante que sólo por las armas de la Revolución Francesa fue derrocado, cuyo corolario fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano, con la pretensión de fincar de una vez y para siempre los derechos públicos subjetivos propios del hombre como genero y la correlativa obligación de la autoridad de no sólo respetarlos sino también salvaguardarlos.

En los reinos de la edad media ya se vislumbran las grandes potencias europeas, a saber, Inglaterra, Francia, España, Italia y Alemania, las cuales despuntaron en la edad moderna y hasta la fecha siguen vigentes; en ellas vemos las siguientes características.

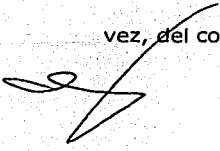
²² Cfr. Bodin, Jean, *Los Seis Libros de la República*, Op. Cit., pág. 47.

²³ Cfr. Bodin, Jean, *Los Seis Libros de la República*, Op. Cit., pág. 57.



A Francia le correspondió el mérito de haber sido, quizá, el primer Estado que logró constituirse como tal, consiguiendo la unidad del poder en el Rey, al someter a su potestad a los señores feudales, y su oposición abierta y determinante en contra de las injerencias del Papa, de manera significativa, a través de la contienda entre el Papa Bonifacio VIII y el monarca Francés Felipe El Hermoso; consolidando la Soberanía del Rey, cuyo absolutismo no permitía ningún derecho público subjetivo para los súbditos, pues se corría el riesgo de que los señores feudales volvieran por sus fueros.

En Inglaterra, cuna de la libre empresa, el espíritu sajón, en su lucha por mayores espacios a su libertad de acción, conseguía el reconocimiento de derechos de la nobleza oponibles a la autoridad, a través de la Carta Magna, que fué el primer documento, en su especie, que paulatinamente se fueron extendiendo a la toda comunidad; que, si bien se trataban de concesiones graciosas del Rey, ya representaban verdaderas limitaciones al poder, en su obligación, si se quiere autoimpuesta, de respetar los derechos del gobernado, así como los mecanismos de jurisdicción que lo garantizaran; siendo, además, el antecedente del cartismo en los Estados Unidos de América, fuente, a su vez, del constitucionalismo de ese país.



Cabe destacar de la Carta Magna inglesa, la consagración de la garantía de legalidad y audiencia, en el artículo 29, como el antecedente más remoto de esta Institución jurídica, que a la letra dice:

"Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y no pondremos ni habremos de poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus Pares y según la Ley del País."²⁴

España fue el último bastión de la cristiandad como poder terrenal y se instaló como la primera potencia mundial a finales de la edad media y principios de la época moderna, sobre todo después de su expansión territorial con el descubrimiento del mundo nuevo. Sin embargo, su anclamiento en la edad media y posiblemente su excesiva confianza por la bonanza económica sin mayores esfuerzos, debido a la riqueza en yacimientos de oro y plata de sus colonias americanas, resultaron su ruína al no actualizarse a los nuevos tiempos de la modernidad²⁵.

Aún así vemos la evolución en su Derecho, en donde ya se reconocen derechos de los súbditos, en los Procesos Forales de Aragón, que desde el "año 683, en el Concilio de Toledo, en su canon 2 preceptúa

²⁴ Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Décima Edición, pág. 5.

²⁵ Cfr. Baleano, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., Sexagésima tercera edición, México 1992, pág. 35.

que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenando a muerte por ninguna institución del Estado sin tener pruebas claras y evidentes²⁶, inclusive antes que en la Carta Magna inglesa; lo cual es de relevancia para nosotros, pues en ellas encontramos los antecedentes de nuestro derecho positivo, como herencia de la época colonial.

En cuanto a Alemania e Italia, tuvieron un papel de primer orden en la edad media; la primera, como detentadora del poder imperial y la segunda, como residencia del poder papal, pero tal vez por ello su integración como Estados fue bastante tardado, dada su tendencia internacionalista, por lo que sus diversas ciudades preconizaban sus diferencias y su autonomía entre sí, lo que hizo imposible el desarrollo del poder estatal e impensables los derechos humanos.

Sin olvidar, por supuesto, que Italia fué la cuna del Renacimiento como fuerza innovadora, curiosamente en reminiscencia de las culturas de Grecia y Roma, de los tiempos modernos, y que la cultura Germana ha contribuido con grandes pensadores que han impulsado el desarrollo intelectual de la humanidad.

²⁶ Casaró, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Décima Edición, pág. 5.

La teoría de la Soberanía, impulsada por Bodin, tuvo como consecuencia el Absolutismo del Rey hasta la exacerbación que, si bien consolidó a los Estados nacientes, provocó el malestar del pueblo y la burguesía incipiente, que aún con el poder económico se veían privados de los privilegios de la nobleza estirparia, quienes sufrían la situación prevaleciente, lo que desembocó en la Revolución Francesa, en donde se cristalizaron todos los ideales forjados del renacimiento a la ilustración²⁷, en lo que los historiadores han dado por llamar la época moderna, que culmina, precisamente, con la magna Revolución Francesa.

Como referencia inmediata de la Revolución Francesa tenemos, por supuesto, a la Constitución de los Estados Unidos de América, dándose en momentos casi simultáneos, ambos movimientos inspirados en los pensadores de la ilustración, sólo que en Estados Unidos se dieron las condiciones propicias para su aplicación, inclusive pragmática, siendo ese su mérito²⁸.

En Estados Unidos de América fué posible cristalizar el ideal de democracia debido a la falta de ataduras a un Rey, lo que hacía viable la elección popular de los gobernantes, siguiendo los cauces del contrato

²⁷ Cfr. Hermann Baumhauer et. al., *Historia Universal, Op. cit.*, págs. 489 a la 491.

²⁸ Cfr. Hermann Baumhauer et. al., *Historia Universal, Op. cit.*, págs. 486 y 486.



social Rousseuniano²⁹; la división de poderes propuesta por Montesquieu, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, logrando el equilibrio en el ejercicio del Imperium, al distribuir el Poder y no dar supremacía a ninguno de ellos respecto de los otros, de tal forma que se limitaran entre sí, en apego a la teoría de los contrapesos³⁰.

Por último, la consagración de las garantías individuales, en especial la de libertad de pensamiento, tan sabiamente defendida por Voltaire, quien nos legó su maravillosa máxima de "podré no estar de acuerdo contigo, pero daría la vida por defender tu derecho a decirlo", que inclusive fué la bandera de la democracia en México, enarbollada en las elecciones presidenciales del año dos mil; lo que viene a representar el fundamento del progreso de la sociedad a través del fomento a la creatividad como expresión de la libertad.

Estos principios fueron elevados a rango constitucional como Ley Fundamental del en ese entonces naciente pueblo Estadounidense, un país nuevo en el que todo estaba por inventarse, lo que facilitaba indudablemente el fincamiento pragmático de tales postulados.

²⁹ Fr. Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Ediciones Altaya, S.A., 1993, pág. 99.

³⁰ Cfr. Montesquieu, *Del Espíritu de la Leyes*, Editorial Porrúa, Decimatercera edición, México, 2000, pág. 104.

En Francia fue algo distinto, pues si bien tuvo en su seno a los pensadores más importantes de la ilustración, a los que nos hemos referido como inspiradores de la Constitución de Estados Unidos, también cargaba con el lastre de un pasado del que únicamente podían desprenderse a través de una Revolución, que al final de cuantas hicieron, pero aún así la nueva concepción del Estado tenía que echar sus raíces en forma progresiva, esto es evolutiva y no sólo impulsiva de la revolución.

El gran mérito de la Revolución Francesa fué precisamente el impulso renovador que propagó por toda Europa, debido al genio militar de Napoleón, repercutiendo sus efectos internacionalmente, dándole esos alcances en "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", consagrando de una vez y para siempre los llamados derechos públicos subjetivos, que fueron adoptados de alguna u otra manera por todas las legislaciones del orbe³¹, integrando parte fundamental del derecho constitucional de las naciones.

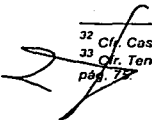
Cabe decir que en Estados Unidos, antes de su integración en un sólo país, en las colonias Inglesas ya se consideraba en sus cartas fundamentales, por inspiración de la Carta Magna de la Gran Bretaña, un catálogo de derechos de los gobernados, lo que los anglosajones conocen

³¹ Cfr. Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1998, pág. 8.

como "Bill of rights", sólo que sus efectos se limitaban a la vida interna de las colonias en cuestión, siendo la más avanzada la de Virginia, que, inclusive, antecede en su consagración de garantías a la declaración universal de los derechos del hombre³².

La expansión de las ideas revolucionarias de Francia se debe, en mucho, al genio militar de Napoleón, quien en sus conquistas en toda Europa fué sembrando tales ideales, amén de la retroalimentación entre culturas que entraban en contacto, en especial con Italia, dada su tradición del derecho romano, lo que tuvo como consecuencia la promulgación de los códigos napoleónicos, de gran influencia para todas las legislaciones neorrománicas, inclusive la nuestra; pero más allá se dió nacimiento al Derecho Constitucional como una rama de la ciencia jurídica y, en adelante, la más importante, por tratarse de la Ley Fundamental de cada Estado³³.

Así tenemos, que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como Ley y como creación de un nuevo país, fué la primera experiencia práctica y tal vez inconsciente de los ideales de democracia, división de poderes y consagración de los derechos humanos; pero es a


 32 *Cfr. Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, Op. cit., pág. 8.*

33 *Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima novena edición, México, 1995, pág. 77.*

los pensadores de la Ilustración, principalmente de Francia, los que le dieron sus bases científicas, más aún, fué la Revolución de Francia, gracias al expansionismo de Napoleón, a quien debemos su propagación por todo el orbe; que en adelante han sido recogidos por la mayoría de las Constituciones del mundo occidental, dando lugar al auge del estudio del Derecho Constitucional.

En el México Insurgente, que pretendía independizarse del yugo español, indudablemente fueron fuente de inspiración los pensadores franceses y la propia Revolución de Francia, pero por nuestra cercanía con los Estados Unidos y admiración que nos ha merecido su sorprendente desarrollo que los ha llevado a instalarse como la primera potencia mundial, hemos pretendido seguir sus pasos constitucionales; desde los inicios de nuestra vida independiente, llegando, inclusive, a copiar la constitución norteamericana en lo posible; de ello dan fe las tres grandes constituciones federales que hemos tenido, que son las promulgadas en 1824, 1857 y la vigente de 1917.

Es cierto que durante el siglo XIX tuvimos leyes de corte centralista e inclusive imperial, pero éstas nunca lograron enraizar en la conciencia nacional; por el contrario de las federales, de las que podemos decir que han sido consecuentes una con otra, de tal manera que la de

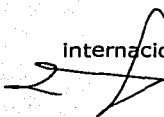


1857 tuvo su origen en la de 1824 y la de 1917 en la de 1857, quedando consagradas en ellas los principios de la República, federalismo, democracia, división de poderes y por supuesto las garantías individuales de los gobernados frente al poder.

Por supuesto no podemos olvidar la innovación constitucional de la Ley Fundamental de 1917, al consagrar derechos sociales, especialmente en los artículos 3º, 27 y 123, defendiendo los intereses de los campesinos, trabajadores y el desarrollo social a través de la educación.

Es a partir de la Revolución Francesa, como parteaguas en la historia mundial, que toda Constitución Política, además de contener la legalización del ejercicio del poder político, también consagraría los derechos del individuo frente a la autoridad, conocidas como Garantías Individuales en nuestro País; pero es una aportación de la Revolución Mexicana como se integraron a la Carta Fundamental los llamados derechos o garantías sociales, lo que ha tenido su repercusión mundial en muchas Constituciones.

Ejemplo de lo anterior tenemos en el documento jurídico-
Internacional, consistente en la "Declaración de los Derechos Humanos",



sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, de lo cual nos informa el maestro Burgoa Orihuela.³⁴

Como vemos, desde un principio en nuestras Constituciones han tenido cabida las garantías individuales; si bien la de 1824 era muy escueta al respecto, ya se consagraba, por ejemplo, la garantía de imprenta. Ahora procederemos a su estudio brevemente, dedicando un espacio a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América por su gran influencia en nuestra cultura Constitucional.

1.2.- LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica es considerada, con justa razón, la primera Constitución moderna, sobresaliendo su fortaleza precisamente en su conservación en el devenir histórico-político de ese país, cumpliendo más que satisfactoriamente su función de dar cohesión y nacimiento al Estado norteamericano, con tan buen éxito que hoy se trata de la primera potencia del mundo.

Su antecedente inmediato de la Constitución Federal en estudio se haya en la Constitución de la malograda Confederación, la cual fué insuficiente para las aspiraciones de unidad³⁵, pero más allá encontramos la tradición cartista de las trece colonias, impuestas desde la corona del Imperio Inglés, echando sus raíces en el mundo nuevo en complemento a la herencia del derecho consuetudinario británico, con un derecho escrito, especialmente constitutivo de cada colonia³⁶.

Es relevante señalar que en la Constitución Estadounidense, en un principio, no se consideraba ningún catalogo de derechos públicos subjetivos, lo que se explica desde la perspectiva de que su consagración se dejaba como materia del derecho de cada uno de los Estados integrantes de la Federación, pero que, dada su importancia, se hizo necesaria su inclusión mediante las enmiendas que se agregaron a la Constitución³⁷.

Cabe señalar que la omisión antes mencionada no es absoluta, sino que en su texto primario la Constitución de Estados Unidos sí contemplaba ya algunas garantías individuales, a las que el Congreso Constituyente daba una importancia tal que no se atrevía a dejar en

³⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 101.

³⁶ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 99.

³⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 102.

manos de los congresos locales, amén de tratarse de pilares de la Constitución en comento, siendo éstas las siguientes:

El derecho a votar y ser votado, artículo I sección 2, para el Poder Legislativo, y artículo II sección 1, para el Poder Ejecutivo³⁸; lo cual lleva implícita la garantía individual de La libertad de asociación, que da lugar a la formación de partidos políticos y participación activa en la vida pública de los ciudadanos, ya no sólo como entes pasivos, lo cual inclusive ha sido visualizado por el maestro Juventino V. Castro como la garantía de libertad política, radicando su importancia en que en ella se funda todo el sistema democrático³⁹.

Alexis de Toqueville distingue un derecho fundamental del ser humano, en su estatus de gobernado, que se consagra en la Constitución de nuestro vecino país, artículo II, sección 4⁴⁰, consistente en la facultad de fincar responsabilidades a los malos gobernantes, teniendo a su alcance los medios legales para tal efecto y, sobre todo, los órganos jurisdiccionales que versen sobre el asunto, lo que hace eficaz el estado de derecho y es un antídoto contra los abusos de poder⁴¹.

³⁸ Cfr. Constitución de los Estados Unidos, en el Apéndice V de la obra *El Federalista*, de A. Hamilton et. al., Fondo de Cultura Económica, primera edición en español 1943, México 1998, págs. 388, 391 y 392.

³⁹ Cfr. Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Op. cit., pág. 32.

⁴⁰ Cfr. Constitución de los Estados Unidos, Op. Cit., pág. 392.

⁴¹ Cfr. Toqueville, Alexis, *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, primera edición en el FCE, 1957, quinta reimprisión, México, 1987, pág. 110.

El constituyente estadounidense no se detuvo ahí, sino que también previó la irretroactividad de las leyes como medio para proteger al individuo, que tiene ahora como destinatario al Poder Judicial, al prohibirle la aplicación de leyes ex post facto, que harían simplemente ineficaces las prevenciones de un Poder Judicial fuerte; pues si se permitiera la retroactividad de las leyes, entonces se actualizaría y peor aún, se justificaría cualquier abuso de la autoridad, dejando en manos del Poder Judicial tales arbitrariedades, sin defensa alguna para el gobernado.

Lo anterior nos lleva a la garantía fundamental que significa un Poder Judicial fuerte, con estricto apego a derecho, máximo logro constitucional de los Estados Unidos, en opinión del maestro de Toqueville⁴², que pone al alcance de los gobernados las vías legales, no sólo para resolver controversias entre particulares, sino también para impugnar cualquier acto de autoridad ilegal que atenta contra el orden constitucional, lo que lleva implícita la garantía de legalidad; más aún, se protege al individuo de cualquier arbitrariedad de la autoridad, con el sometimiento de ésta al Poder Judicial, prohibiendo la afectación de la persona y bienes del gobernado "sin previo juicio ante los tribunales", constituyéndose la garantía de audiencia.

⁴² Cfr. Toqueville, Alexis, *La Democracia en América*, Op. Cit., pág. 107.

Así vemos plasmadas en el artículo I, sección 10, de la Constitución Estadounidense, las garantías de audiencia y legalidad, bajo el siguiente tenor: "Ningún Estado ... aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que deriven de los contratos ..."⁴³

Las voces autorizadas de "El Federalista", obra cumbre del pensamiento constitucionalista de Estados Unidos, que debemos a los autores A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, quienes escribieron diversos artículos bajo ese título, mayoritariamente el primero de ellos, en los que hacían una defensa brillante de la Federación y la Constitución de su origen, deviniendo, dada su agudeza, en los grandes precursores de la Ley Fundamental de mérito; preconizan la importancia del juicio previo a la imposición de cualquier sanción, para proteger al gobernado en su vida, libertad y propiedades contra cualquier posible abuso de poder.

Para "El Federalista" no basta que las mayorías de las Constituciones de las entidades federativas consagren los principios de legalidad y audiencia, sino que es necesario su inclusión en el pacto

⁴³ Constitución de los Estados Unidos, Op. Cit., pág.391.



federal, como "baluarte constitucional de la seguridad personal y de los derechos privados"⁴⁴, en clara alusión a los derechos subjetivos públicos, a efecto de evitar cualquier resquicio al abuso de poder.

La fortaleza del Poder Judicial que hemos aludido, se traduce en el sometimiento de todos los Poderes de la Unión y los Estados Federados a la Constitución Federal, radicando su discernimiento y aplicación, en caso de controversias, esto es, decir el derecho al caso concreto, a la Suprema Corte de esa Nación, conforme a la sección 2 del artículo III, de la Constitución en comento⁴⁵.

A mayor abundamiento, en las enmiendas constitucionales se vuelve a ocupar del tema, encontrando en la enmienda Quinta una acertada fórmula, con el valor de la sencillez y pragmatismo, que con las palabras del "debido proceso legal", encierra tanto la garantía de audiencia como la de legalidad, en ese orden, dilucidada sabiamente por nuestro constitucionalista Emilio Rabasa⁴⁶, la cual ciertamente ha sido imitada y a veces adulteradas en nuestras diversas Constituciones, siendo la versión estadounidense la siguiente:

⁴⁴ Hamilton, Alexander et. Al., *El Federalista*, Op. Cit., pág. 191.

⁴⁵ Cfr. *Constitución de los Estados Unidos*, Op. Cit., pág. 393.

⁴⁶ Cfr. Rabasa, Emilio, *El Artículo 14*, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1978, pág. 4.

"ARTÍCULO QUINTO.- Nadie ... se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal ..."⁴⁷

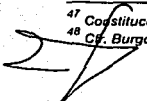
Por lo que hace a los demás derechos públicos subjetivos, no debemos olvidar el mérito de la Constitución del Estado de Virginia, que es precedente inmediato a la Declaración Universal de Derechos del Hombre, inspiradora por supuesto de las enmiendas a la Constitución Federal de los Estados Unidos y cuya influencia se ha propagado a todas las formas constitucionales del orbe; claro está, también en nuestras diversas Constituciones, en especial la del 1857 y la actual de 1917, en las que ya se contiene un catálogo de derechos de esta especie ex profeso.

1.3.- EL CONSTITUYENTE DE APATZINGAN

Esta Constitución, más que un documento jurídico es un documento histórico, en que quedaron plasmados los ideales más nobles de nuestra revolución independentista, gracias a los esfuerzos del Generalísimo Morelos, quien buscó dar bases sólidas y jurídicas al movimiento libertario⁴⁸, que desgraciadamente no tuvieron la resonancia nacional para volverse derecho positivo, ni la fuerza de las armas para imponerse, quedando solamente en ideario revolucionario, sin concretar,

⁴⁷ Constitución de los Estados Unidos, págs. 395 y 396.

⁴⁸ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág.120.



pereciendo al momento mismo de la muerte de Morelos como su principal promotor y defensor.

La Constitución de Apatzíngan siguió los lineamientos liberales trazados por la Constitución de Cádiz, por cierto de vigencia en nuestro País por orden de las Cortes de España⁴⁹, a su vez de inspiración en la Constitución Francesa, fruto de la Revolución de aquella nación, consagrando los principios fundamentales de Libertad, Igualdad y Seguridad, base de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En el Capítulo V de la Constitución de Apatzíngan, bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", se contiene el catálogo de derechos públicos subjetivos, que va de los artículos 24 al 40, comenzando con una definición general de la felicidad "del pueblo y cada uno de los ciudadanos" a través del goce de tales derechos, cuya conservación es el objeto y fin de las Instituciones de gobierno, todo esto en el artículo 24 del ordenamiento en cita, para continuar con el desglose de los derechos referidos en los artículos siguientes⁵⁰.

⁴⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág.118.

⁵⁰ Cfr. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzíngan a 22 de octubre de 1814, *en Leyes Fundamentales de México*, de Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, Vigésimasegunda edición, México, 1999, págs. 34 a la 36.

Por lo que hace a la garantía de audiencia y legalidad, la consagra de manera somera y con la fórmula clásica de ser "oído legalmente", como requisitos que se deben de cubrir para juzgar y sentenciar, conforme al artículo 31 de la Constitución en comento⁵¹.

1.4.- EL CONSTITUYENTE DE 1824.

El nacimiento de nuestra constitucionalidad se dió con la promulgación de la Constitución Federalista del año de 1824, apenas unos años después de la declaración de independencia y una vez derrocados los sueños imperialistas del, aún así, prócer de la Nación, Agustín de Iturbide⁵².

El mérito mayor y quizá defecto de esta Constitución es, precisamente, el Federalismo que pretende imponer, trasladando la experiencia Estadounidense a nuestra realidad, haciendo una copia casi fiel de la Constitución del país angloamericano, lo cual no fué tan afortunado y no tuvo el éxito esperado, como bien lo señala Alexis de

⁵¹ Cfr. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan a 22 de octubre de 1814. Op. Cit. pág. 35.

⁵² Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, efemeridades*, Editorial Porrúa, Vigésimasegunda edición, México, 1999, pág. 122.

Toqueville⁵³. Sin embargo, al pasar de los años, ha echado raíces hasta nuestros tiempos.

En la novedad de la Independencia y una vez desechadas las intenciones imperialistas, quedaba, pues, el problema de cómo nos íbamos a organizar políticamente; unos, proponiendo el modelo Federal norteamericano de probado éxito y, otros, el modelo centralista como fruto de nuestro pasado colonial, resolviéndose a favor de los federalistas en el Constitución que venimos comentando⁵⁴; lo cual no fué del todo aceptado y provocó constantes luchas intestinas, que no permitieron la estabilidad requerida para la unidad nacional que nos visualizara como país al exterior.

Así se sucedieron constantes golpes de timón, que lo mismo nos llevaba a la promulgación de Constituciones centralistas, como al regreso a los principios Federalistas de la Carta Magna de 1824, prevaleciendo esta última por su legalidad, a la que faltaron las centralistas, que siempre estuvieron viciadas en su origen⁵⁵.

⁵³ Cfr. *Toqueville, Alexis, La Democracia en América, Op. Cit., pág. 159.*

⁵⁴ Cfr. *Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 125 y 127.*

⁵⁵ Cfr. *Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 131.*

La legalidad de la Constitución de 1824 se trasluce al ser el antecedente y fundamento para la promulgación de la Constitución de 1857, que, a su vez, lo fué para la vigente de 1917, lo que nos habla de la continuidad constitucional que hasta hoy nos rige.

La Constitución de 1824, fiel a su inspiración Estadounidense, no contenía ningún catálogo de derechos públicos subjetivos; si bien ya consagraba la libertad de imprenta, como modalidad de la libertad de expresión, entreverando en ello el maestro Juventino V. Castro, la real intención del constituyente de proteger las libertades del ser humano⁵⁶, así fuera únicamente en el plano ideológico que se ejerce a través de la imprenta, en el artículo 50, fracción III, que a continuación reproducimos:

"50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: ... III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación"⁵⁷

1.5.- EL CONSTITUYENTE DE 1857.

Al correr de los años, la arena política en nuestro país en donde disputaban federalistas y centralistas, a mediados del siglo XIX, fué ocupada por liberales y conservadores; aquellos, propugnando por la

⁵⁶ Cf. Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Op. cit., pág. 11.

⁵⁷ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, en *Leyes Fundamentales de México*, de Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, Vigésimasegunda edición, México, 1999, pág. 174.

protección de las libertades del ser humano como fin del Estado, así como la secularización del poder estatal, y éstos, por la preservación del status quo⁵⁸, continuando con las luchas intestinas que tuvieron como consecuencia nefasta y tangible la segregación de parte de nuestro territorio a favor de los Estados Unidos⁵⁹, dada la fragilidad interna de nuestro país, que aprovechó para sí ese país angloamericano.

Además, la independencia de nuestra Nación estuvo en riesgo con la imposición francesa, a pedido de los conservadores y el clero, del imperio de Maximiliano de Habsburgo, que finalmente fué derrocado por los liberales dirigidos por el benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, haciendo su entrada triunfal a la ciudad de México el 15 de julio de 1867⁶⁰.

Sin olvidar, por supuesto, las tropelías y excesos de Antonio López de Santa Anna, héroe de la lucha contra las fuerzas Españolas en sus intentos de recuperar a la Nueva España⁶¹, el cual llegó a imponer una dictadura asfixiante, sin ninguna legalidad ni mucho menos legitimidad

⁵⁸ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, págs. 130 y 131.

⁵⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 134.

⁶⁰ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, efemeridades*, Op. Cit., pág. 670.

⁶¹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 129.

que lo sustentara, apoyado, si acaso, por conservadores y la Iglesia Católica⁶², que veían disminuidos sus privilegios por la avanzada liberal.

En estas condiciones se gestó la Revolución de Ayutla, que primeramente buscara derrocar a Santa Anna y, después, opuso resistencia al imperio de Maximiliano, consiguiendo la consagración de sus postulados, todos ellos de corte liberal, en la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, defendiéndolas por sus precursores con denuedo hasta el año 1867, en que por fin logramos la tan anhelada estabilidad social y respeto a nuestra soberanía del exterior.

Así como las leyes de reforma lograron la separación definitiva entre Estado e Iglesia, quitando a esta última su predominio económico y social sobre la nación, reduciéndola estrictamente al ámbito espiritual de su competencia; la Constitución de 1857 tuvo como principal finalidad la consagración de los derechos públicos subjetivos y la consecución democrática, federalista y republicana de nuestra primera constitución.

El constituyente del 57 recibe nuevamente la influencia de la Constitución de Estados Unidos y sus enmiendas, en cuanto hace a las garantías individuales y organización política, pero es indudable que

⁶² Cfr. *Burgos Onhuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 138.*

también responde a nuestras raíces latinas al emitir postulados que se enmarcan dentro del iusnaturalismo⁶³, en especial por lo que hace a los derechos del ser humano como fin último del Estado, siguiendo en ello a Francia y a España, países afines a nuestra idiosincrasia y formas de ser del latino⁶⁴, invistiendo nuestra Constitución de doctrina y pragmatismo, que hasta ahora sigue vigente.

Es cierto que se falla respecto del pragmatismo, principal atributo del constituyente norteamericano, al no ser tal en nuestro caso, por remitirse a soluciones estadounidenses y no a nuestra realidad propiamente; por su valor intrínseco logró su aceptación y, por ende, legitimidad, al no volverse a poner en duda nuestro Estado de Derecho⁶⁵, si bien sus vacíos pragmáticos fueron suplidos con la dictadura porfirista, con sus aciertos y sus errores, que por sus abusos y falta de democracia desembocó en la revolución mexicana de 1910.

La Constitución de 1857 da inicio, precisamente con la Declaración de los Derechos del Hombre, Título I, sección I, que va del artículo 1º al 29⁶⁶, en donde se realiza el catálogo de derechos públicos

⁶³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 146.

⁶⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 128.

⁶⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 144.

⁶⁶ Cfr. *Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, promulgada en el año de 1857, en Leyes Fundamentales de México, de Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, Vigésimasegunda edición, México, 1999, págs. 607 a la 611.*



subjetivos que aún perviven en la Carta Magna, inclusive vigente, ocupándose de la libertad del individuo: Para transitar, expresarse, reunirse y asociarse; de la igualdad de todos ante la Ley; de la seguridad en su persona y patrimonio; y por supuesto de las prohibiciones de la autoridad para invadir la esfera individual sin el debido proceso legal, entre otras garantías que ahí se establecen.

Lo anterior podríamos resumirlo bajo la fórmula jurídica que sustenta el Estado de Derecho, de que la autoridad sólo puede hacer lo que le está permitido y, por el contrario, los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido.

Son de especial relevancia las garantías individuales de legalidad y audiencia, que hallaron su inspiración inmediata en las fórmulas de la Constitución de Estados Unidos, en especial de la irretroactividad de la ley y del debido proceso legal, que entre quitas y pones fué adulterado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales, al pretender ser mayormente explícitos, se extendieron en demasía hasta presentarse confusiones en su interpretación; dedicando un estudio completo al primero de ellos, por el maestro Emilio Rabasa.

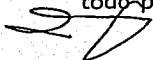


Al exigir leyes exactamente aplicables al caso, artículo 14 de la Constitución de 1857, sin hacer distingo entre la materia penal y civil, dió lugar a que en su competencia constitucional, la Suprema Corte de Justicia interviniera como última instancia en las jurisdicciones locales, lo que efectivamente atenta contra el federalismo, pero que, a fuerza de nuestra tradición jurídica, se ha terminado por imponer como un principio inamovible de la Constitución Federal, ahora vigente de 1917, sin que sus ventajas o desventajas sean materia del presente trabajo.

1.6.- EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Las fuerzas armadas que hicieron la Revolución Mexicana de 1910, primero lucharon contra la dictadura de Porfirio Díaz y, después, contra la usurpación de Huerta. En esta segunda etapa tuvo como bandera la reinstalación del régimen constitucionalista de 1857, denominándose precisamente a las fuerzas armadas que encabezaba Venustiano Carranza, como ejercito constitucionalista.

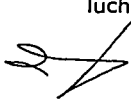
Los mayores logros para la causa revolucionaria corrieron a cargo del Centauro del Norte, Francisco Villa y sus Dorados, sin olvidar, por supuesto, la valiosa aportación del Sur, de Emiliano Zapata, sobre todo por su entereza moral e ideario político a favor de los campesinos



desposeídos por los grandes hacendados; personajes que de aliados pasaron a ser enemigos del nuevo régimen que se engendraba, y entre intrigas y traiciones fueron asesinados para dar paso a intereses mezquinos que se instalaron en la cúspide revolucionaria y se hicieron del Poder que, al final de cuentas acabaron por darle estabilidad al País y cierto progreso, siempre insuficiente, con la gran dolencia de falta de democracia, hasta el inicio del presente siglo, en que se dió la alternancia en el poder por medio del voto ciudadano.

El individualismo de la Constitución de 1857 no daba respuesta a los intereses sociales de los grupos desprotegidos, cuya explotación y olvido durante el porfiriato sirvieron de legitimación y base social del movimiento revolucionario, siendo el grueso de los combatientes campesinos y obreros; en fin, las clases más paupérrimas que, como dijera Marx, lo único que tenían por perder eran sus cadenas.

La visión estadista de Venustiano Carranza comprendió que el restablecimiento de la Constitución de 1857 ningún logro daba a los revolucionarios, en su mayoría pobres, que nada entendían del individualismo y liberalismo de esa Ley Fundamental, por lo que su simple reinstalación dejaba un sabor de inutilidad de la revolución, continuando la lucha armada en pie con el trastorno social que ello significaba, por lo que



era necesaria la promulgación de una nueva Constitución que diera, al menos en la letra, la justicia social anhelada.

Así surgió el Constituyente de 1917, que, además de proclamar nuevamente las Garantías Individuales, en su mayoría reproducidas y mejoradas de su precedente, también crea garantías sociales, con carácter Constitucional⁶⁷, especialmente el derecho agrario y del trabajo, en los artículos 27 y 123 de la Ley Fundamental: protegiendo el desarrollo del campesino por medio del ejido; y la calidad de vida del trabajador mexicano contra la explotación; innovación constitucional que después fue adoptada en otras latitudes, pero cuya primacía corresponde a nuestra Constitución Federal que aún nos rige.

Como ejemplo demostrativo de la relevancia, en materia de garantías sociales, que tienen como fuente primaria nuestra Constitución vigente, esto es, el mérito de haberlas elevado por primera vez al rango de Ley Fundamental; tenemos su consagración en el Derecho Internacional y, por ende, su obligatoriedad en la mayoría de los países, a través de la Declaración de los Derechos Humanos por las Organización de las Naciones Unidas.


⁶⁷ Cifra Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pág. 150.

En nuestro tema de las garantías individuales, al igual que en la Constitución de 1857, continúa el Capítulo Primero como el catálogo de los derechos públicos subjetivos, bajo la denominación precisamente de garantías individuales, dejando de lado la tendencia iusnaturalista en aras del positivismo jurídico, conteniéndose en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917, las garantías de audiencia y legalidad, de las que nos ocuparemos en el desarrollo del presente trabajo.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'L', located on the left side of the page.

CAPITULO II

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A LA LUZ DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE

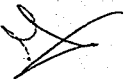
2.1.- Garantías individuales y garantías sociales, 2.2.- Clasificación de las garantías individuales, 2.3.- Las garantías del procedimiento, 2.4.- La garantía de audiencia, 2.5.- Las garantías de audiencia en su relación con las demás garantías individuales.

2.1.- Garantías Individuales y Garantías Sociales.

En nuestra Constitución vigente de 1917 se consagran dos especies de garantías, las individuales y las sociales, que como género constituyen las garantías constitucionales, por lo que, atendiendo a las reglas aristotélicas de la definición, nos ocuparemos, primero, al genero, antes de pasar a las especies.

Son garantías constitucionales las que se consagran en la ley fundamental y concilian la libertad del hombre y el poder público, creando la esfera jurídica inviolable del individuo que la autoridad tiene la obligación de respetar y proteger.

El vocablo garantías no es del todo aceptada en la doctrina por considerarla inexacta en su acepción constitucional, ya que se tiende a identificarla con los derechos humanos, del gobernado o con mayor propiedad, con los derechos públicos subjetivos.



El ministro de nuestro máximo tribunal, Juventino V. Castro sostiene, con otros autores que estudia en su obra "Garantías y Amparo", que la verdadera garantía lo constituye el juicio de amparo, a la que llama "garantía de las garantías"¹, como medio de preservación del orden constitucional y, por ende, de los derechos del individuo, negando que existan garantías sociales, al no existir la acción de amparo que proteja los derechos sociales².

Para el maestro Burgoa Orihuela, si bien considera impropia la palabra de garantías, la acepta por su tradición y por ser la más cercana a la concepción que él tiene sobre el tema³, la cual compartimos.

En efecto, nos parece acertada la visión del maestro Burgoa al señalar que los derechos públicos subjetivos no son lo mismo que las garantías constitucionales, puesto que guardan una relación entre sí de la parte y el todo, siendo las garantías individuales la relación jurídica que se surge entre los particulares como parte activa, titular de los derechos públicos subjetivos, y la autoridad como parte pasiva, obligada

¹ Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pág. 27

² Cfr. Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pág. 27.

³ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición Actualizada. México, 2007. Pág. 165.

a respetar y proteger tales derechos⁴. De tal manera que el objeto de las garantías individuales son los derechos públicos subjetivos, por lo que no existe ninguna confusión entre estos términos ni mucho menos puede ser sinónimo uno del otro.

En el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución, se consagran por igual derechos humanos, entendiendo por tales, las condiciones de vida mínimas de respeto y dignidad que merece el ser humano y que debe asegurar, esto es, garantizar el Estado; y los derechos públicos subjetivos, que son, propiamente, limitaciones al ejercicio del poder a favor de los gobernados.

Los derechos humanos, lato sensu, son el género que comprende todos los derechos protegidos por nuestra Constitución y que, por ende, resultan garantizados por el Estado, por lo que en ellos se abarca, por igual, a los derechos individuales y a los derechos sociales, que, a su vez, dan lugar a las dos especies de garantías constitucionales, las individuales y las sociales, las cuales se emparentan bajo la obligación del Estado de crear el marco jurídico para su fomento y realización, así como la legalidad de los actos de gobierno en ese sentido.

⁴ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. Pág. 167.

27

En el caso de los derechos sociales existen aquellos que tienden a proteger a una clase social débil frente al poderío de otra de mayor peso específico, buscando el equilibrio para una sana convivencia; señalando como ejemplo palpable el derecho del trabajo, que regula las relaciones entre el ente social que integran los trabajadores y aquel que componen los patrones; pero también son derechos sociales que garantiza nuestra constitución, aquellos que no tienen como destinatario a ningún grupo social determinado, si bien, terminan beneficiando a los habitantes de escasos recursos, como son el derecho a la educación gratuita y a la salud, garantizando el accionar estatal para su realización.

De ahí que no estamos de acuerdo con el Maestro Burgoa Orihuela, quien afirma que la relación jurídica que surge por virtud de las garantías sociales, se da entre la clase social protegida y aquella que tiene poderío, en donde nuestro autor encuentra la diferencia con las garantías individuales, ya que en estas la relación jurídica surge entre gobernados y gobernantes⁵; pero agrega que se impone la obligación estatal de velar porque se cumplan las normas sociales⁶, borrando la

⁵ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales. Op. Cit. Págs. 704 y 705.*


⁶ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales. Op. Cit. Págs. 706 y 707.*

diferencia establecida, toda vez que los derechos individuales merecen la misma atención de la autoridad para cuidar de su cumplimiento.

En ese sentido, el Estado procura, por igual, establecer las medidas preventivas que eviten se violenten los derechos sociales y los individuales, así como también dispone, en ambos casos, las medidas correctivas para resolverlas en lo posible en caso de trasgresión.

Si acaso la diferencia estriba en que las garantías individuales son susceptibles de afectarse, además de entre los particulares, que exige el imperio del Estado para su preservación, también por la autoridad, dando lugar al juicio de amparo para su restitución. Lo que no sucede, al menos directamente, en las garantías sociales, cuya afectación se da sólo entre los entes sociales de la relación jurídica creada, únicamente para el caso de esta clase de garantías sociales.

En conclusión, para nosotros la verdadera diferencia entre garantías individuales y garantías sociales se da a partir de que su afectación sólo perjudique al individuo o también al grupo social al que pertenezca, teniendo, por tanto, interés jurídico en su restitución la persona individual o, en su conjunto, un grupo social; si bien es cierto,



como lo hace ver el maestro Juventino V. Castro, las garantías sociales adolecen, aún, del medio de control constitucional para ser subsanadas si fueran transgredidas, en la siguiente opinión que nos permitimos reproducir, para ilustrar nuestra exposición:

"Si bajo el sistema actual se plateara la cuestión en el sentido de que debe reconocerse que hay garantías sociales, porque están enunciados los derechos sociales, habría que contestar que esto es una falsedad. "Porque para que fuera cierto tendríamos que establecer, a nuestra vez, que así como hay derechos individuales y garantías individuales, porque existe una acción individual de amparo -agravio personal y directo-; debería establecerse una secuencia lógica según la cual hay derechos sociales, y por tanto garantías sociales, cuando exista una acción social de amparo, que se fundamente en un agravio colectivo, aunque sigue siendo directo en cuanto aprovecha a cada uno de los miembros de un grupo social dado"

Criterio que sigue sosteniendo el ministro Juventino V. Castro, en la más reciente edición de su obra "Garantías y Amparo", con la salvedad, que nos refiere como intentos de romper con la acción constitucional individualista, de la regla excepcional que se consagra en el artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo⁸, en donde en materia agraria cualquier ejidatario o comunero puede interponer el amparo a nombre de la comunidad afectada, si se diera el caso de que los legítimos representantes, después de quince días de haberse notificado el acto reclamado, fueran omisos para interponer la demanda de garantías correspondiente, revelándose como una auténtica acción

⁷ Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 1977. pág. 98.

⁸ Cfr. Ley de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

social de amparo, aunque para el propio maestro Juventino esto atiende más a necesidades prácticas que a una visión conceptual del tema; amén de que para el autor en cita y para evitar falsos debates, lo correcto es hablar de garantías constitucionales y no hacer la diferenciación entre garantías individuales y garantías sociales⁹.

En congruencia con nuestra tradición doctrinaria, preferimos apegarnos a la división entre garantías individuales y garantías sociales, si bien reconocemos como género de ellas precisamente a las garantías constitucionales, por ser la fuente que da origen a ambas, toda vez que aún siendo la protección constitucional totalmente individualista, en unas, las garantías individuales, el gobernado recibe amparo como centro de imputación que tiene razón de ser por sí mismo, en cambio, en las otras, garantías sociales, el gobernado se ve amparado en sus derechos como perteneciente a un grupo social, si bien la protección sólo beneficia al accionante y no a los demás miembros del ente social al que pertenece; independientemente de las acciones que las personas morales pudieran ejercer, entre ellas los sindicatos, comunidades ejidales y demás, que no debe confundirse con la acción social de amparo de la que adolece nuestro derecho.

⁹ Cfr. Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México, 2000. pág. 36 y 37.

Para ejemplificar nuestra opinión de que el individuo recibe protección de la Justicia de la Unión, lo mismo en sus derechos individuales que sociales, basta recordar que la suplencia de la queja, en materia de amparo, se da precisamente a las personas que pertenecen a un grupo social determinado, que pudiera pensarse se encuentran en desventaja de los demás integrantes de la sociedad, esto es, el amparo también atiende a su condición desvalida o bien que por su trascendencia importa a toda la sociedad en general, velando por la preservación del interés social, según se previene en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo¹⁰, si bien, insistimos, la protección es netamente individualista.

En ese orden de ideas, prevalece la clasificación primaria de las garantías constitucionales, consistente en dividir las en garantías individuales y garantías sociales.

Ahora bien, quedando la garantía de audiencia, materia de la presente tesis, dentro de las garantías individuales, pues su afectación únicamente perjudica al individuo en cuestión, hemos de entrar, en el siguiente capítulo, al estudio clasificatorio de esta especie de garantías constitucionales.

¹⁰ Artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Op. Cit.

2.- Clasificación de las Garantías Individuales

La clasificación tradicional de las garantías individuales corresponde, en esencia, a los principios que inspiraron "La Declaración de los Derechos del Ciudadano y del Hombre", corolario de la Revolución Francesa: Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica¹¹; esto es, se dividen las garantías individuales en de libertad, de igualdad, propiedad y seguridad jurídica, base del Estado de Derecho, completando con ello el cuadro de protección mínima del gobernado.

Esta clasificación resulta inapropiada para su fin de discernir sobre la naturaleza de las garantías individuales, especificando las diferencias entre sí y agrupando las comunes, dado que las unas participan de las otras; como ejemplo, citamos el caso de la propia garantía de audiencia¹², que protege la igualdad de todos ante la Ley, la vida, la libertad y la propiedad, estableciendo la previa oportunidad de defenderse del afectado, y da la seguridad jurídica a las partes que intervienen en cualquier juicio, de ser oídos y, en su caso, vencidos; amén de que la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, en realidad constituyen partes del elemento teleológico del Estado, procurando su consecución a través de la realización de las

¹¹ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. Pág. 195.

¹² Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit. Artículo 14.

garantías individuales, por lo que en la consagración de una de ellas es viable que se contengan los cuatro fines propuestos, siendo poco propicios para la clasificación que nos ocupa.

A lo anterior, tenemos que citar la objeción que hace a esta clasificación el maestro Juventino V. Castro, de que en ella no se atiende a la pugna entre la libertad y el poder público¹³, por lo que en nada ayuda a comprender la naturaleza que corresponde a cada garantía individual, siendo esto la finalidad de una correcta clasificación.

El maestro Burgoa Orihuela alerta sobre el criterio de clasificación de garantías que ofrece Jellinek, el cual se aparta de la finalidad clasificatoria de las garantías individuales, pues las garantías individuales son esencialmente las medidas protectoras del individuo; en cambio, la clasificación que propone Jellinek se refiere a la salvaguarda del orden jurídico¹⁴, que se garantiza por medios sociales, políticas y proplamente jurídicas; siendo las primeras lo que Emilio Rabasa identifica con la opinión pública¹⁵; es decir, la presión social de los gobernantes en reproche o beneplácito sobre los actos de gobierno, que se apartan o se ajustan a derecho, inclusive comprende la conducta

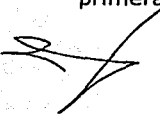
¹³ Cfr. Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pág. 31.

¹⁴ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. Pág. 192 y 193.

¹⁵ Cfr. Rabasa, Emilio. *El Juicio Constitucional*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 148.

social como generadora de derecho; las segundas, son las medidas de pesos y contrapeso en la distribución del poder público, bajo la fórmula de Montesquieu de división de poderes, a lo que agregaríamos aquellas que resultan del voto ciudadano, ratificando la confianza depositada o retirándola, según fueran los resultados de los gobernantes y su menor o mayor cumplimiento con el orden jurídico establecido; y las terceras, son los mecanismos de defensa legal que tienen los gobernados para impugnar los actos de autoridad e, inclusive, ocurrir al órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias entre particulares, lo que igualmente repercute en la preservación de la legalidad.

En nuestra historia constitucional, la Constitución de Apatzingán, al igual que la de Cádiz, se acogen a la clasificación tradicional; la Constitución de 1824 tiene una concepción dispersa y escasa de las garantías individuales, por lo que, menos aún, se ocupa de su clasificación; en cuanto a la Constitución de 1857 y la vigente de 1917 prefieren abstenerse de dar ninguna clasificación y todo lo enmarcan dentro del capítulo primero de los Derechos del Hombre, la primera, y de las garantías individuales, la actual.



La falta de clasificación de las garantías individuales, contra todo rigor científico, hace que nuestros constituyentes carezcan de una concepción clara de su obra, volviéndola paradójicamente anárquica, pues en el capítulo de las garantías individuales lo mismo se contienen garantías sociales, como son las del 3º, 4º y 27 Constitucionales¹⁶, otras, que ni siquiera pueden ser consideradas como garantías; y, en cambio, fuera de ese capítulo, encontramos verdaderas garantías individuales, tan sólo nos referimos a la equidad y proporcionalidad de las exacciones fiscales, que se consagra en el artículo 31, Fracción IV, de la Ley Fundamental¹⁷, que si bien, por principio de cuentas, es una obligación para el gobernado, es también una garantía individual de que la autoridad no podrá extralimitarse exigiendo contribuciones que no sean proporcionales ni equitativas.

En nuestro estudio adoptamos la clasificación propuesta por el maestro Juventino V. Castro, en garantías de libertad, del orden jurídico y del procedimiento¹⁸, dando solución con algunos matices al dualismo entre libertad y poder político.

¹⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

¹⁸ Cfr. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Op. Cit., pág. 31.

Las garantías de libertad, como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como premisa fundamental la libertad del ser humano en sociedad, creando la esfera jurídica intocable del individuo; se trata de derechos activos del gobernado, esto es, que se realizan con su ejercicio, obligando a la autoridad a no interferir de ninguna forma en esa esfera de libertad y por el contrario velar por su feliz cumplimiento.

Ahondando en lo expuesto, las garantías de libertad las podemos sintetizar en los siguientes postulados: primero, el principio general del derecho de que el gobernado puede hacer todo aquello que no le este prohibido por la ley; y segundo, la máxima inmortalizada por Don Benito Juárez: "el respeto al derecho ajeno es la paz"; esto es, la libertad de uno solamente es realizable si es capaz de respetar la libertad de los demás; en caso contrario, caeríamos en la anarquía y su consecuente desazón social, quedando el Estado como garante de tales postulados.

Así tenemos, como garantías de libertad, entre otras, la libertad física, la libertad de trabajo, la libertad de pensamiento, la libertad de imprenta, la libertad de reunión y asociación, la libertad de poseer armas, la libertad de tránsito, libertad de credo, etcétera;



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

destacando, principalmente, la libertad física como el bien de mayor valía para el ser humano, sólo después de la vida por razones obvias.

Las garantías del orden jurídico son aquellas que tienen como premisa fundamental: las limitaciones al Poder Público; lo que indudablemente beneficia a los gobernados, pero ya no como derechos activos, sino más bien de naturaleza pasiva, pues no requiere de su ejercicio para gozar de ellos, en virtud de que los recibe de la autoridad, siendo ésta quien asume la obligación de actuar bajo los cauces limitantes de la Ley, sin que medie petición de parte interesada; y sólo cuando se tienen desvíos en el ejercicio de poder, es cuando los particulares hacen valer los medios de defensa a su alcance para constreñir a la autoridad a su correcta sujeción a la legalidad.


En ese tenor, las garantías del orden jurídico consisten en una obligación de hacer de la autoridad, esto es, conducirse como lo marca la Ley, lo que para Burgoa serían garantías positivas¹⁹, aunque también lleva implícita la obligación de no hacer, esto es, abstenerse de realizar actos contrarios a la Ley.

Esta clase de garantías podemos definirlas bajo el principio general del derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le está permitido por la Ley.

Aquí es preciso hacer una aclaración, la Ley por pertenecer al mundo del deber ser y no del ser, no puede prever todos los casos que ocurren en la realidad, por lo que no debe pretender ser ni exhaustiva ni excesivamente rigorista, lo que haría inviable el ejercicio del Poder Público, sino que es necesario encontrar la exacta medianía de la que nos hablaba Aristóteles, pues igual de perjudicial es el exceso como el defecto²⁰, ya que lo primero nos lleva al abuso de poder y lo segundo a la anarquía. Lo óptimo es que la ley sirva de cauce a los actos del poder, si, que eviten su abuso, pero que, además, sea el instrumento idóneo para la consecución de los fines del Estado.

Es importante agregar que las garantías del orden jurídico las entendemos en estricto sentido y no en amplio sentido, pues en el último de los casos todas las garantías caben como del orden jurídico, por estar previstas en nuestra Ley Fundamental.

La garantía del orden jurídico por excelencia es la de Competencia Constitucional, al fijar las delimitaciones del poder en

 ²⁰ Cfr. Aristóteles. *Ética Nicomaquea*. Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. México, 1999. Pág. 25, 26 y 27.

ámbitos de ejercicio, de los cuales no puede excederse la autoridad correspondiente ni invadir una distinta²¹.

En otro orden de ideas, la Competencia Constitucional es la que estatuye la configuración y facultades de los Poderes que hace nuestra Carta Magna: de manera horizontal en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y de manera vertical en Federal, Estatal y municipal.

El artículo 49 de la Constitución es el precepto de mayor relevancia en materia de competencia, al establecer que "el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"²²; si bien para efectos de las garantías individuales esto se refleja en el artículo 16 del mismo ordenamiento, en el que se prohíbe la afectación de los gobernados "en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **la autoridad competente**", que, además, lo funde y lo motive²³.

El maestro Juventino V. Castro incluye en las garantías del orden jurídico aquellas que tratan de la igualdad y de la propiedad²⁴, criterio que compartimos, por lo siguiente:

²¹ Cfr. Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pág. 173.

²² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit.

²³ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit.

²⁴ Cfr. Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Págs. 194 y 198.

La igualdad se da como una característica de la Ley, al no dejar a nadie fuera de su imperio y tratar a todos por igual, lo cual se desprende de manera primordial en el artículo 1º de la Constitución Federal²⁵, con las debidas reservas, ya que es de justicia, en definición de Aristóteles²⁶, tratar a los iguales por igual, lo que da origen a las garantías individuales, y a los desiguales como tales, asistiendo al débil, de lo que se ocupan las garantías sociales.

En cuanto a la propiedad, es el germen de nuestro Estado de Derecho, al definir el régimen político en el que vivimos, dado que el tratamiento que se le da a la propiedad en la Ley Fundamental, da lugar a tres clases de sistemas de gobierno. Si tiene preponderancia la propiedad social sobre la propiedad privada, estamos en presencia de un gobierno de corte socialista; si la preponderancia reside en la propiedad privada, se trata del Estado liberal o capitalista; si hay equilibrio entre la propiedad social y la privada, entonces hablamos de un régimen mixto de gobierno.

En nuestro caso, la Constitución de 1917 tenía la novedad de ser ecléctica entre el régimen socialista y el liberal, pues si bien reconoce y protege la propiedad privada, que lo constituye como

²⁵ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*

²⁶ Cfr. *Aristóteles. Política. Editorial Porrúa. Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. México, 1999. Págs. 205 y 206.*

garantía individual, faculta a la autoridad para fijarle modalidades, esto es, limitaciones que atiendan preponderantemente al interés social, e, inclusive, fomenta la propiedad comunal, especialmente a través de los ejidos, lo que da lugar a la garantía social, todo enmarcado en el artículo 27 Constitucional²⁷.

En ese orden de ideas, esta garantía la consideramos propia de las del orden jurídico, por su relevancia definitoria en nuestro Estado de Derecho, que impone los haceres legislativos del Estado, para proteger la propiedad privada bajo modalidades que atiendan el interés social, de tal forma que preserve el interés primario del individuo de vivir en sociedad, para la conservación de sus logros materiales que, con sus esfuerzos, consigue, en aras de su desarrollo personal.

Nos parece desacertado que el maestro Juventino V. Castro incluya en las garantías del orden jurídico, la consistente en la consecución de lo justo por medio de la jurisdicción²⁸, dado que sus particularidades son más propias de las garantías del procedimiento, a las que inclusive da origen, de las garantías del orden jurídico, por lo que de ello nos ocuparemos en el apartado siguientes dando nuestras razones al respecto.

²⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

²⁸ Cfr. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 188.

Así llegamos a las garantías del procedimiento que estudiaremos en el apartado siguiente, por ser el género en el que se incluye la garantía de audiencia de nuestro interés en este trabajo.

2.3.- Las Garantías del Procedimiento.

Las garantías del procedimiento son esencialmente aquellas que se refieren a la actividad jurisdiccional del Estado, como medio para resolver los conflictos que se suscitan en el interior del mismo, ya entre particulares, ya entre particulares y la autoridad e inclusive entre las diversas autoridades, en este último caso especialmente en las controversias competenciales.

De ahí que sostengamos que el orden justo, a través de la jurisdicción, pertenece a las garantías del procedimiento, precisamente por ser su punto de partida, siendo preferible llamarlas garantías jurisdiccionales para alejar cualquier duda y quedar mejor comprendida la clase de garantías que estamos estudiando.

Las garantías del procedimiento tienen la especificidad de la bilateralidad, toda vez que los derechos que en ellas se consagran los disfruta el individuo tanto por su ejercicio como por su recepción,



correspondiendo a cada acto del particular una respuesta de la autoridad.

En efecto, los gobernados tenemos el derecho de acudir a los tribunales, o ante quien haga sus veces, a dirimir nuestras controversias, o bien, impugnar actos de autoridad que nos atañen, correspondiendo a la autoridad la obligación de impartir justicia en el caso planteado, lo que se desprende de manera enfática en el artículo 17 Constitucional²⁹, que por su trascendencia seguiremos analizando.

Estas garantías proscriben la autodefensa, conservándola únicamente como legítima defensa para los actos delictivos inminentes, repeliendo la agresión, pero no así para hacerse justicia por su propia mano por actos inciertos o ya acaecidos, menos aún en los conflictos de intereses meramente de carácter civil.

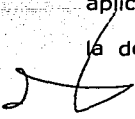
Es necesario que los órganos encargados de impartir justicia sean imparciales, para que la jurisdicción tenga verdadero cariz de garantía individual, pues su naturaleza corresponde a que el tercero, distante a las pasiones de las partes, quien funge como órgano jurisdiccional, esté en posibilidades de resolver el negocio con la mayor

²⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

objetividad posible, en su búsqueda de la justicia y no de favorecer a priori a una de las partes.

Lo anterior se complementa con la exigencia de que la justicia se encuentre expedita y sea pronta, completa y gratuita. Toda vez que las autoridades deben de estar siempre en disposición a dar respuesta a las demandas de justicia; de manera rápida, pues su tardanza puede ser tan perjudicial como el propio mal que se busca remediar; y completa, porque cualquier omisión en la resolución del problema puesto a su consideración, no es otra cosa que denegación de justicia; por último, debe ser gratuita, para no quedar en manos del mejor postor.

La jurisdicción consiste, por definición, en decir el derecho en el caso concreto, en que las partes interesadas acuden para dirimir sus diferencias; luego entonces, debe ser una decisión apegada a la legalidad, por lo que también son garantías del procedimiento aquellas que imponen la obligación del órgano jurisdiccional de resolver aplicando la Ley; ya en su letra, en su interpretación jurídica o atendiendo los principios generales del derecho, en materia civil; ya en su exacta aplicación en materia penal; lo que es comprobable con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, esto es, la exposición de la



autoridad de los motivos y fundamentos legales que lo llevaron a resolver el negocio planteado en uno u otro sentido; todo lo cual constituyen las garantía de legalidad, que se consagra en los artículos 14 y 16 Constitucionales³⁰.

La aplicación de la Ley sería insuficiente para la correcta impartición de justicia, si se permitiera la retroactividad de las normas jurídicas, que alguien fuera condenado a la luz de leyes que no existían cuando ocurrieron los hechos, por lo que estaba imposibilitado para acatarlas, recordando el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que, en atención a ello, nuestra Carta Magna, en su artículo 14, primer párrafo³¹, prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, lo que tiene la dualidad de que a nadie se le aplicará una norma jurídica posterior que le perjudique, pero sí podrá acogerse a los beneficios de aquella que le resulte más favorable, sin que perjudique a nadie, lo que constituye la garantía de irretroactividad de la ley.

Por ser de especial trascendencia para nuestro estudio la garantía de audiencia, que a su vez forma parte relevante de las

³⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

³¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

garantías del procedimiento, hemos reservado el siguiente apartado para referirnos de manera exclusiva a ella.

2.4.- La Garantía de Audiencia.

La impartición de justicia sólo es posible si las partes interesadas son oídas en juicio, quienes de tal forma deberán deducir sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional previamente establecido, el cual tiene la obligación de atender los planteamientos de las partes y, en consecuencia, decir el derecho en el caso concreto, absolviendo o condenando, lo que constituye la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³².

En esos términos, la garantía de audiencia se traduce en la fórmula de ser oído y vencido en juicio; esto es, a las partes en un conflicto de intereses se les deberá dar la oportunidad de aducir y defender, con los medios de prueba a su alcance, lo que a su derecho conviene, lo que significa que sean oídos en juicio; pero, además, sus pretensiones deberán ser resueltas por la autoridad, dándoles o no la razón, siendo en ese sentido vencidos en juicio.

³² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

Cabe decir que la audiencia es una garantía concomitante a la de legalidad, dado que nadie puede ser condenado legalmente, sin antes haber sido oído y vencido en juicio.

Es importante reproducir nuestro artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo, para constatar sus alcances en materia de la garantía de audiencia:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Las negrillas son nuestras, para hacer énfasis en lo que propiamente constituye la garantía de audiencia; por lo que hace a su última parte sin negrillas es una consagración de las garantías de legalidad, que en los párrafos siguientes del propio precepto se especifican, y de irretroactividad de la ley, prevista en el primer párrafo del mismo precepto constitucional, si bien, ahora circunscrita a la función jurisdiccional.

La prohibición de afectar la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, es relativa y no absoluta, toda vez que si se satisfacen las condiciones de un juicio previo, con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hechos, entonces se dan como posibilidades de sanción las antes descritas.

Esto es, implícitamente el precepto en estudio establece como sanciones a que se pueden hacer acreedores los particulares, la privación de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, parcial o totalmente, siendo las dos primeras penas corporales y las restantes sanciones de carácter patrimonial.

Las penas corporales únicamente se imponen en materia penal, prohibiéndose el encarcelamiento en caso de deudas civiles, conforme al artículo 17 Constitucional³⁴, en cambio las sanciones patrimoniales se dan igualmente en materia penal y civil.


Ahora bien, la facultad de imponer estas sanciones corresponde a los tribunales previamente establecidos, esto es, al Poder

Judicial, si bien su ejecución forzosa, si fuera el caso, corresponde al Poder Ejecutivo, al hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Empero, la facultad sancionatoria surge sólo mediante juicio previo, que inicia la parte interesada en que se imponga la sanción, actor o enjuiciante, llamándose a juicio a la parte que se solicita sea sancionada, demandado o enjuiciado, siguiéndose el procedimiento con las formalidades de ley.

Este precepto constitucional parece indicar que el Poder Judicial, bajo la voz de tribunales, es el único con atribuciones para ordenar, previo juicio de ley, la afectación de la vida, las propiedades, posesiones o derechos de alguna persona, aunque para algunos autores tiene el inconveniente de dejar fuera de su protección del individuo contra los actos provenientes del ejecutivo, cuando para nosotros debe entenderse que la prohibición para dictar actos de esa naturaleza debe comprender a cualquier órgano del Estado distinto del judicial, quien, en caso de incurrir en ellos, violaría la garantía individual que nos ocupa.

En efecto, si somos escrupulosos, conforme al artículo 14 Constitucional, sólo por mandato judicial se puede privar a las personas de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, dado que se



reserva su emisión exclusiva a los tribunales, llámese Poder Judicial, previo juicio que se siga con las formalidades de ley, quedando fuera para la realización de esta clase de actos de autoridad, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, si bien el primero establece las leyes generales que se deben aplicar al caso y el segundo debiera de ejecutar, como su nombre lo indica, tanto los mandatos generales del legislativo como los mandatos individualizados del judicial.

Por otro lado, tenemos lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional, que prohíbe "ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"³⁵, pero ya no hace referencia exclusiva a los tribunales, por lo que su amplitud comprende a toda clase de autoridades, lo que abre la posibilidad de que cualquier autoridad, sin que necesariamente sean tribunales, pueda emitir actos de molestia en su persona, domicilios, papeles o posesiones de los gobernados.

En la práctica jurídica de nuestra nación ha dado por sentado que el Ejecutivo, para cumplir sus fines, necesita de emitir mandatos que muchas de las veces afectan en su patrimonio y hasta la

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.



libertad de las personas, amén de que también tiene atribuciones jurisdiccionales en materias sociales, como son la laboral y la agraria, todo lo cual se encuentra previsto en la Ley Fundamental.

Esto es así, toda vez que actualmente no podemos hablar de límites exactos en la distribución de Poderes, dado que la dinámica en el ejercicio del poder exige que unas veces el Ejecutivo realice actividades jurisdiccionales, otras que el judicial haga las veces de legislativo, otras más que el Legislativo ejerza actos ejecutivos, y viceversa, en una interacción constante entre las diversas modalidades del poder.

En ese orden, se hace necesario, y así lo indica la jurisprudencia aplicable³⁶, que la garantía de audiencia se extienda, además, del ámbito judicial, al ejecutivo e, inclusive, al legislativo, en los casos de este último de los juicios políticos, por citar el ejemplo más evidente.

Asimismo, la garantía de audiencia es una reiteración de que los particulares no pueden hacerse justicia de propia mano, sometiéndolos a la jurisdiccionalidad de la autoridad como medio para resolver sus conflictos.

³⁶ Cfr. Castro, Juvenlino V. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 37.



Por otra parte, tenemos que la afectación de la libertad se da únicamente a través de la materia penal, pues sólo en ella es factible la aplicación de penas corporales; por disposición del artículo 17 Constitucional, se prohíbe el aprisionamiento por deudas de carácter puramente civil.

Siendo la libertad el bien de mayor valía para el individuo, sólo inferior a la vida, que en todo caso es el presupuesto de todos los derechos³⁷, la garantía de audiencia en su posible afectación requiere de prevenciones constitucionales más escrupulosas y detallistas, que alejen cualquier posibilidad de arbitrariedades, por lo que nuestra Carta Magna consagra diversos derechos del inculpado, en cuanto a cómo debe ser escuchado en el juicio; esto es, ya no basta con que sea oído y vencido en juicio, dejando a la legislación adjetiva su reglamentación, sino que la propia Constitución regula en qué forma debe ser oído y vencido en juicio el probable responsable de algún ilícito.

De ahí que el artículo 20 Constitucional establezca diversos derechos procesales del individuo en materia penal, como son: que no puede ser obligado a declarar, que debe ser asistido por persona de su confianza o abogado, que se le hagan saber el nombre de sus

³⁷ Cfr. Castro, Juvenino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pág. 37.

acusadores y la naturaleza de la acusación, carearse con las personas que depongan en su contra, que se le reciban sus testigos y demás pruebas, que sea juzgado en audiencia pública, que se le faciliten los datos que solicite para su defensa, que se le hagan saber estos derechos, etcétera³⁸.

Asimismo, tenemos la prisión preventiva como un mal necesario, que se dispone en el artículo 19 Constitucional³⁹, que tiene como justificante que el posible delincuente se pueda evadir de la justicia o que, por la gravedad del delito que se le imputa, sea un riesgo para la sociedad su libertad, aún sin estar debidamente comprobada su comisión, por lo que también tenemos como garantías del procesado penal el derecho a la libertad caucional, en caso de que no sea delito grave y cumpla con la caución que le sea fijada, lo que también se consagra en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la garantía de audiencia sería poco eficaz o nula si no encontrara eco con las demás garantías individuales, por lo que se hace necesario estudiar su relación entre ellas, de lo que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

³⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

³⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

2.5.- La Garantías de Audiencia en su relación con las demás Garantías Individuales.

La garantía de audiencia tiene estrecha relación con todas las demás garantías individuales, en cuanto representa la oportunidad de defensa que tiene el particular que se viera afectado en ellas, ya en potencia ya en actos, puesto que, según reza el artículo 14 Constitucional, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio"; luego entonces la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, que se protegen por separado en sendas garantías individuales, se encuentran en esta garantía como posibilidades de sanción, en su afectación, para lo cual amerita el juicio previo seguido ante los tribunales previamente establecidas al caso.


En efecto, la garantía de audiencia es de aquellas que son oponibles por el particular a la autoridad, esto es, si bien la autoridad se encuentra facultada para sancionar, privando de alguna garantía al gobernado, como es la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, lo que se hace extensible a los actos de autoridad que velan por el interés público; únicamente lo puede hacer respetando su derecho a defenderse del posible afectado.



De esta forma, el individuo queda garantizado de que ni siquiera la autoridad podrá violentarlo en sus derechos constitucionales, sin antes haber sido oído y vencido en juicio.

En ese sentido, las garantías de libertad, de las que ya antes someramente nos hemos ocupado, vuelven a ser objeto de protección constitucional al amparo de la garantía de audiencia, limitando las facultades sancionatorias y de interés público de la autoridad, a la oportunidad de defensa que se le otorgue al gobernado que se viera afectado por tales actos.

Ahora bien, de manera particular es natural que la garantía de audiencia tenga relación en su ejercicio, principalmente con las garantías del procedimiento, a las que nos hemos referido en el apartado anterior, que consisten precisamente en la forma e, inclusive, el fondo, en que la Constitución ordena que los particulares sean oídos en juicio, sobresaliendo de entre ésta la garantía de legalidad; esto es, el gobernado debe ser oído y vencido en juicio, bajo las formalidades que rigen el procedimiento, bien sea en la ley Adjetiva que se emita al respecto o en su caso conforme a las reglas constitucionales del



procedimiento en materia penal, y la autoridad debe resolver el caso puesto a su consideración en apego a derecho.

No podemos olvidar la garantía que tenemos a la impartición de justicia, que hacemos valer necesariamente a través de la garantía de audiencia, pues sólo quien es oído y vencido en juicio puede presumir que ha recibido justicia en su causa.



CAPITULO III LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1.- La Jurisdicción, 3.2.- Actos Jurisdiccionales, 3.3.- Cosa Juzgada, 3.4.- Los Medios de Impugnación: a) Recursos Ordinarios, b) Recursos Extraordinarios.

3.1.- La Jurisdicción.

En la distribución de poderes del Estado moderno, donde el legislativo crea las normas jurídicas y el ejecutivo administra la cosa pública, descolla como tercer poder el Judicial con la finalidad de impartir justicia, a través de la jurisdicción, y que en sí representa el medio idóneo para preservar precisamente el Estado de Derecho.

Entendemos por justicia, la formula clásica del Derecho Romano de: "Dar a cada quien lo que le corresponde", siendo lo que a cada quien corresponde, precisamente lo que el Derecho dispone, esto es, las normas jurídicas que dicta el legislativo, siguiendo el razonamiento del maestro Kelsen en su obra "Qué es la Justicia"¹.

En efecto, la jurisdicción, en principio, corresponde al poder judicial, pero es más amplia en su acepción, dado que si bien la actividad que implica generalmente la realiza este poder, en forma excepcional también la desempeñan los diversos poderes del legislativo

 Cfr. Kelsen, Hans. ¿Qué es la Justicia?. Editorial Distribuciones Fontanamara, S.A. Décima Edición. México, 1999. pág. 46.

o del ejecutivo, por lo que consideramos más apropiado hablar de jurisdicción que de función judicial.

En su significado etimológico, la Jurisdicción consiste en: "Decir el derecho", lo que como bien nos ilustra Carnelutti, se confunde con la facultad del legislativo en su creación de la Ley, diciendo de esta manera el derecho², por lo que tenemos que desprendernos de su connotación original para encontrar aquella definición que satisfaga su concepción histórica.

Del origen de la Jurisdicción nos da noticias Calamandrei, dividiendo en dos los estadios de ésta actividad estatal. En un principio, "la formulación para el caso singular" y, en la actualidad, en "la formulación legal", resultando, en el primero, que el Juez, efectivamente, dictaba el derecho al resolver los casos puestos a su consideración, no habiendo precepto legal anterior al hecho, y, en el segundo, en cambio, sólo se ocupa de hacer observar el derecho precedente dictado por el legislativo³.

De lo anterior, se desprenden dos clases de jurisdicción que actualmente se siguen aplicando: la de equidad y la de legalidad, que

²Cfr. Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, México, 1999. Pág. 2.
³Cfr. Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, México, 1999. Pág. 2, 3 y 4.

Identificamos en la doctrina de Calamandrei⁴: resolviendo el órgano jurisdiccional, según su leal saber y entender en el primero y conforme lo preceptuado en la ley, en el segundo; si bien se busca que prevalezca la legalidad sobre la equidad, por la seguridad jurídica que lleva implícita; sin embargo, es imposible que la ley lo contemple todo, por lo que, afortunadamente, siempre quedan espacios para la equidad.

Como ejemplo de la necesidad de la equidad en la jurisdicción, lo tenemos en la valoración de pruebas, en donde imponer reglas rígidas y exactas, sería una quimera de consecuencias funestas, dado que haría del juez un mero instrumento mecánico, quizá sustituible por una computadora, y se perdería el sentido de la justicia, que es eminentemente humano; por lo que debe prevalecer la lógica y experiencia del juzgador en la libre apreciación de las pruebas aportadas, tal y como lo se previene en los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁶, respectivamente en sus distintos ámbitos de competencia, ambos conciliando en perfecta armonía la legalidad y la equidad.

⁴ Cfr. Calamandrei, Piero, *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 3.

⁵ Cfr. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

⁶ Cfr. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

La función de la jurisdicción consiste en hacer observar el derecho; en palabras de Calamandrei, es "garantizar la observancia práctica del derecho objetivo"⁷, a diferencia del legislativo que lo dicta y del ejecutivo que lo cumple; pero surge de la necesidad de resolver intereses opuestos de, al menos, dos partes, según lo expone Chiovenda⁸, como veremos a continuación.

La Jurisdicción tiene su origen en el conflicto de Intereses entre dos partes, que bien pueden ser dos particulares, o bien un particular y una autoridad, o, inclusive, entre dos diversas autoridades, por lo que surge la necesidad, para la convivencia social, de que exista un tercero imparcial que resuelva el conflicto, dando la razón a alguna de las partes parcial o totalmente, siendo ésta la función jurisdiccional del Juez o del órgano designado por la Ley para tal efecto.

Para Chiovenda en la función jurisdiccional se da una sustitución de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, por la actividad del órgano jurisdiccional, "al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley"⁹. Lo cierto es que en toda excitación del órgano jurisdiccional, una parte reclama ciertas prestaciones de otra parte, con la exigencia de que se cumplan o se hagan cumplir por el

⁷ Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 22

⁸ Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. México, 1999. pág. 204.

⁹ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 195.

órgano jurisdiccional, dándose así la sustitución que nos refiere nuestro autor.

En ese sentido, en la actividad jurisdiccional siempre habrá dos partes, una actora o demandante y otra demandada, aquella titular de la acción y ésta con el interés de oponer excepciones y defensas que le favorezcan, debiendo resolver el órgano jurisdiccional lo que en derecho proceda.

Aquí es donde se actualiza la garantía constitucional de audiencia, como una obligación del órgano jurisdiccional de oír a las partes con intereses opuestos, para que hagan valer lo que a su derecho convenga y aporten los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, dando lugar al **proceso** como el medio legal que tiene la jurisdicción para conocer la verdad de los hechos y decir el derecho aplicable que corresponde al caso en estudio.


Así es como se forma la trilogía procesal de que nos hablaba Chiovenda, a saber: jurisdicción, acción y proceso, y que desarrollaron con tanta sapiencia Carnelutti y Calamandrei, siendo los clásicos del Derecho Procesal a los que ahora recurrimos.



El Proceso consiste en la serie de actos concatenados entre sí, que tienen como fin el conocimiento de la verdad de los hechos puestos a la consideración del órgano jurisdiccional, a efecto de resolver en ejercicio de la jurisdicción, a cuál de las partes en conflicto le asiste la razón.

La acción que ejerce el demandante corresponde a la naturaleza del negocio de que se trate; pudiendo ser civil, penal, administrativa, agraria, laboral, fiscal o, inclusive, constitucional, que son las ramas procesales que se conoce en nuestro derecho, so pena de que se nos escape alguna; la cual siempre se hace valer a efecto de que la enjuiciada cumpla con las prestaciones a que cree tener derecho la enjuiciante, quien a su vez, tiene el derecho a oponerse defendiendo una posición antagónica a la del actor, resolviendo la controversia suscitada el órgano jurisdiccional.

Asimismo, puede ser el caso que la enjuiciada se allane a las prestaciones reclamadas y hechos aducidos por la actora, lo que diluye la posible controversia, sin embargo sigue intacta que se trate de intereses opuestos, pues es evidente que el enjuiciante tiene un derecho que le es oponible al que tiene la obligación correlativa, dándose de esta forma los intereses contrarios, en donde uno tiene un derecho subjetivo



y otro tiene una obligación, por lo que sigue siendo valido hablar de conflicto de Intereses, cuando se tiene que recurrir a la autoridad jurisdiccional para su observancia.

Calamandrei identifica dos momentos en la actividad jurisdiccional: la "cognición" y "ejecución"¹⁰, siendo la primera aquella que corresponde al proceso principal, encaminado a la obtención de la declaración de certeza jurídica, y, el segundo, a dar cauce a las consecuencias de esa certeza, que en caso de condena consiste en restablecer el precepto jurídico violado, bien sea por el cumplimiento voluntario del trasgresor, o bien, por la fuerza, para lo cual se sigue el procedimiento de ejecución, que la propia Ley Procesal del caso dispone.

En conclusión, la facultad de resolver controversias entre dos partes con intereses opuestos, constituye la actividad jurisdiccional, que el Estado ejerce prioritariamente a través del denominado Poder judicial, por antonomasia del Poder legislativo y del Poder ejecutivo.

3.2.- Actos Jurisdiccionales.

El acto jurisdiccional por excelencia es aquel que se resuelve en definitiva la controversia suscitada, que se conoce en nuestro

 ¹⁰ Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 22.

derecho procesal como sentencia definitiva, pero es evidente que dada la complejidad de la función jurisdiccional existen otros actos de esa naturaleza, además de la sentencia. Citando a Carnelutti, si la actividad de las partes consiste en "demandar", esto es, peticionar; la del oficio, entendiéndose órgano jurisdiccional, "consiste en proveer"¹¹.

Siguiendo con Carnelutti, clasifica a los actos jurisdiccionales por su finalidad en: proveídos jurisdiccionales, que resuelve las cuestiones de fondo; proveídos ejecutivos, que realizan por los medios coactivos lo ordenado en los jurisdiccionales; y en la preparación de ambos distingue a los proveídos instructorios; siempre en su afán de volver especie a la jurisdicción del proceso¹².

Para nosotros, que la jurisdicción es el todo que tiene como finalidad la impartición de justicia, y el proceso es el vehículo para ese fin, que se compone de las fases de cognición y ejecución, según ya hemos visto con antelación, hablaremos, utilizando la terminología de Carnelutti, de proveídos jurisdiccionales en amplio sentido, como genero, todos los actos dictados por la autoridad en el proceso de esa naturaleza, y, en estricto sentido, al acto o actos que resuelven el fondo del asunto, esto es, la resolución definitiva que dice el derecho al caso

¹¹ Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. 225.

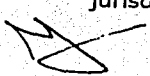
¹² Cf. Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. 226 y 227.



particular, en la preservación del orden; llamando a los actos anteriores y posteriores a este resultado: proveídos instructorios los primeros y proveídos ejecutivos, los segundos, dando nuestras razones para ello a continuación.

El órgano jurisdiccional es el rector del proceso, por lo que si bien en la cognición de los hechos puestos a su consideración, tiene la obligación de recibir lo que las partes promuevan, esto se debe de hacer en apego a las reglas procesales, de las cuales es guardián el juez o quien haga sus veces, por lo que debe dictar los proveídos necesarios para la consecución de los fines ínter procesales, preparando el camino para el fin último, que es la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva, que es la verdad legal que el órgano jurisdiccional decide sobre las cuestiones puestas a su consideración, sería insuficiente por sí misma, si no se tuvieran los medios para su ejecución forzada, ante la negativa del condenado para cumplir con lo sentenciado, dando lugar a los actos de ejecución que ordena el juez, los cuales, por supuesto, siguen estando dentro de sus atributos jurisdiccionales, bajo el procedimiento ejecutivo previsto por la Ley Procesal del caso. Esto debido a que la unidad de la función jurisdiccional la recibe de la búsqueda en la observancia del derecho, en



la que se contempla, por igual, la faceta de cognición y la faceta de ejecución, según nos expone claramente Calamandrei¹³

Amén de los actos jurisdiccionales que hemos de llamar ordinarios en todo proceso, tenemos aquellos actos jurisdiccionales extraordinarios que aparecen ocasionalmente en el proceso, o bien, que según sea la naturaleza del proceso, tengan lugar siempre, pero su incidencia es paralela o accidental y no en lo principal.

De esta especie tenemos, en primer lugar, actos jurisdiccionales cautelares, que tienen por función prever que el enjuiciado no se evada de la justicia y subsista en la posibilidad de ser ejecutado; para ello tenemos, el secuestro de bienes o el arraigo de la persona y, en materia penal, la prisión preventiva.

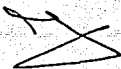
Las medidas cautelares son comunes de los procedimientos especiales en materia civil y de manera relevante en el proceso penal, cuando la pena que se dispone para el delito en estudio al menos sea privativa de la libertad, para lo cual se requiere de la prisión preventiva, o bien, siendo delitos no graves, que el inculcado obtenga bajo caución su libertad provisional en tanto se resuelve su causa.

 ¹³ Cfr. Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 22.

En segundo lugar, se tienen los actos jurisdiccionales incidentales, que se dictan en los incidentes que surgen en la tramitación de lo principal, habiendo de previo y especial pronunciamiento, que suspenden el procedimiento, aquellos que se substancian por cuerda separada o paralelamente con lo principal y aquellos que se resuelven en la sentencia definitiva; pudiendo haber en la etapa de cognición, como en la etapa de ejecución de la función jurisdiccional.

Los actos incidentales, como su nombre lo indica, son accidentes de la cuestión principal, que pueden obstruir el proceso o, inclusive, darle fin anticipado, pero que nunca se pronuncian sobre la sustancia del negocio planteado.

En tercer lugar, tenemos los actos jurisdiccionales de apremio, que se refieren a los medios coactivos que tiene a su alcance el juez o quien hace uso algunas veces, para hacerse obedecer sus decisiones, ya sea en la cognición del negocio o ejecución de lo sentenciado.



Por último, tenemos los actos jurisdiccionales disciplinarios, que en realidad se trata de una función administrativa dentro de la jurisdiccional, toda vez que son sanciones de naturaleza administrativa que tienen por objeto guardar el orden durante el proceso y el respeto debido a la autoridad jurisdiccional, aplicando correcciones disciplinarias en caso de desviaciones de las partes a este respecto.

La clasificación formal que nos proporciona nuestra legislación procesal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de forma breve y sencilla, es la siguiente:

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio".

De manera más exhaustiva, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dispone lo siguiente:

***"Art. 79.- Las resoluciones son:
I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.***



II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI. Sentencias definitivas."¹⁴

En la práctica forense, esta clasificación se reduce a los autos genéricamente, sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva, utilizando como sinónimos de género, lo mismo las resoluciones, los proveídos o los fallos, si bien esto último es común que se aplique únicamente para las sentencias, mientras que proveído se ocupa principalmente como sinónimo de los autos, y, en cambio, resolución es propiamente el género de todo acto jurisdiccional.

Ahora entraremos al estudio de cuando los actos jurisdiccionales son invariables y se ha dado en llamar COSA JUZGADA.

3.3.- Cosa Juzgada.

La cosa juzgada es la esencia de la actividad jurisdiccional, para lo cual nos acogemos a la definición que nos da Chiovenda y Calamandrei, como "la existencia de la voluntad de la Ley en el caso concreto"¹⁵.

En ese tenor, el caso puesto a consideración del juzgador es la consecuencia de un devenir histórico, durante el cual nace el derecho o facultad del actor y la obligación o carga del demandado; y en el planteamiento del problema, el órgano jurisdiccional debe de investigar la verdad de los hechos en que se fundan las pretensiones de las partes, para ordenar la justicia que a cada uno le corresponde, lo que constituye la voluntad de la ley en el caso concreto, esto es, la cosa juzgada.

Acertadamente para Calamandrei el conocimiento exacto de la verdad del hecho acontecido, es materialmente imposible, nos tenemos que conformar con aquella posibilidad histórica que resulte más verosímil, esto es, lo más aproximada a la verdad, citándonos oportunamente a Voltaire quien nos dice que las verdades históricas no son mas que probabilidades¹⁶.

¹⁵ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Pág. 169.

¹⁶ Off. Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. 270 y 271.

Si bien al juez no se le puede exigir más allá de lo humanamente posible, que sería pedirle que conozca a ciencia cierta la verdad de los hechos, sí se le faculta para que haciendo un juicio verosimilitud, en palabras de Calamandrei, declare la certeza jurídica¹⁷ sobre los hechos en cuestión, esto es, que nos diga la verdad legal, en ejercicio de su actividad jurisdiccional, que hemos dado en llamar junto con el autor en comento, de cognición, sólo que la cosa juzgada, como lo sostiene Chioyenda, no coincide con esta verdad legal, sino que la supera llevándonos a la voluntad de la ley, ya no sobre un hecho pasado, sino la que debe de prevalecer en el caso concreto.¹⁸

Ahora bien, por su naturaleza, la cosa juzgada sólo puede ser del acto jurisdiccional que resuelve el fondo del asunto, y nunca sobre los actos inter procesales, ni siquiera ejecutivos, que sólo son preparatorios, preventivos, accidentales o efectos de la cosa juzgada.

Esto es, mientras lo que es cosa juzgada se sobrepone a las partes para el futuro, los demás actos jurisdiccionales inter procesales o ejecutivos únicamente tienen vida en la substanciación del proceso de su origen.

¹⁷ Cfr. Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. 271.

¹⁸ Cfr. Chioyenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Pág. 171.



Para mayor claridad de la exposición, acude en nuestro auxilio la cita que hace Chiovenda del artículo 322 del Reglamento Procesal alemán, que a la letra dice: "las sentencias producen cosa juzgada sólo en cuanto se pronuncian sobre la pretensión hecha valer en la acción y con la reconvención"¹⁹.

En nuestra legislación procesal, del orden común o federal, civil o penal, el acto jurisdiccional que se pronuncia sobre el fondo del negocio y que, por ende, es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada, se llama sentencia definitiva, que se tiene por tal, en el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando cumplen los siguientes supuestos, previstos por la ley en cita:

"Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

"Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

"Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

"I. Las que no admiten recurso alguno;

"II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y

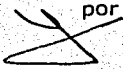
¹⁹ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 173.

"III. Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

Las anteriores condiciones para la cosa juzgada, se subsumen en una sola, que corresponde a la contenida en la fracción I del artículo 355 de la Ley Adjetiva Civil Federal, esto es, que la sentencia ya no sea recurrible por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa, sea porque no exista, porque se dejó de ejercer o se renunció, o porque fue agotado.

En ese tenor, siendo recurrible una sentencia no causa estado, hasta que precluye el derecho de impugnación, ya sea agotándolo, no haciéndolo valer, no dándole seguimiento o conformándose con la sentencia de la instancia, de lo que tenemos como medio para llegar a la Cosa Juzgada, lo que es la preclusión, que en términos concisos significa el cierre de etapas procesales, que al darse respecto de la sentencia definitiva nos da como resultado la cosa juzgada.

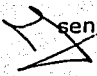
Como hemos dicho, la cosa juzgada se impone en el futuro, especialmente para que ningún otro órgano jurisdiccional, ni siquiera aquel del que proviene, vuelva a tratar de lo ya juzgado, lo que tiene por objetivo que la justicia sea impartida de manera indubitable e



invariable, concluyendo, de una vez y para siempre, la materia litigiosa, pues si no se tuviera esta certeza jurídica que nos da la cosa juzgada, las decisiones jurisdiccionales carecerían de eficacia y se volverían meros instrumentos para burlar la ley.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada no se lograría si los actos jurisdiccionales ínter procesales y posteriores no fueran una secuencia lógica de actos sin retroceso, haciendo lineal el proceso, de no ser así caeríamos en círculos irresolubles que nunca nos llevarían al objetivo buscado, esto es, la realización de la voluntad de la ley.

Para ello, tenemos la institución de la preclusión, que cierra las etapas procesales; que igual se aplica para la cosa juzgada, en cuanto resuelve en definitiva el fondo del asunto, como para los actos concatenados que se suscitan en el procedimiento, en cognición y en ejecución, lo que da lugar a que las resoluciones jurisdiccionales que le son propias y que por su naturaleza sólo tienen vida para el proceso que sirven, si bien no causan estado, si quedan firmes por virtud de la preclusión.

La preclusión implica que el acto jurisdiccional, inclusive la  sentencia definitiva al causar ejecutoria, no es recurrida por ningún

medio ordinario o extraordinario de defensa, tomando como ejemplo la disposición expresa, en ese sentido, que se contiene el artículo 427 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que lleva implícita la idea de que un acto jurisdiccional se pueda recurrir, esto es, hacer valer en su contra un medio de defensa ordinario o extraordinario, que al agotarlo, pasarlo por alto, no darle seguimiento o conformarnos expresamente con el acto jurisdiccional, se surte en la especie la preclusión de mérito.

Es por ello, que a continuación nos ocuparemos de los medios de impugnación con los que se puede atacar un acto jurisdiccional, para adentrarnos en el tema que nos interesa.

3.4.- Los Medios de Impugnación.

La sentencia latina "Errare humanum est", da cuenta clara de la voluntad humana, que siendo única en el universo conocido, es falible por naturaleza.

La gravedad de la actividad jurisdiccional requiere reducir al máximo la posibilidad de que el juez, o quien haga sus veces, se equivoque, y, más aún, que su credibilidad sea tanta que finque la

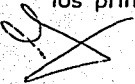


confianza del pueblo en el Estado de Derecho, erradicando la anarquía tan nociva para la vida social.

Para esto, es necesario que los actos jurisdiccionales que producen malestar en alguna de las partes, sean cuestionados a través de un medio de impugnación al alcance de la parte afectada, para que se verifique por segunda y hasta por tercera ocasión, ya sea por el propio Juez de origen o por un superior en grado o, en caso extremo, por un órgano especializado de control de la constitucionalidad o de la legalidad, dando lugar a los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen las partes en contra de los actos jurisdiccionales que les causan algún agravio o violan sus garantías individuales.

Si bien los recursos que tienen las partes no pueden ser infinitos, por lo que debemos atenernos a una instancia última que resuelva la legalidad, con lo ponga fin a la cuestión tratada, se continúe con el proceso de cognición o ejecutivo y, en su caso, se adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Los recursos que se tienen para impugnar un acto jurisdiccional son de dos especies: ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquellos que concede la ley procesal de la materia a las



partes en su calidad de tales; en cambio, los segundos son recursos que incidiendo en el proceso le son ajenos en su curso normal, de ahí su nombre de extraordinarios.

De esta clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, los estudiaremos, a la luz de nuestra legislación procesal, en los siguientes incisos.

a) Recursos Ordinarios.

En materia de recursos ordinarios podemos apreciar dos subespecies, aquellos que toca conocer al propio órgano jurisdiccional de origen y aquellos que toca conocer ante una instancia superior, reconociendo nuestra tradición procesal sólo dos instancias, siendo de primero y segundo grado el conocimiento de los negocios jurisdiccionales.

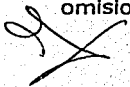
El límite de instancias se debe básicamente a la necesidad de la Cosa Juzgada, o bien, que los actos jurisdiccionales queden firmes en un tiempo finito para la prosecución procesal, por lo que es conveniente el régimen biinstancial que impera en nuestro derecho procesal.



Existen remedios que tienen las partes para buscar la corrección de anomalías en el actuar jurisdiccional y que propiamente no reciben el nombre de recursos, dado que por su naturaleza no se substancian como tales, como son la regularización del procedimiento y la vía incidental, pero que por ser mecanismos de defensa que tienen las partes en el proceso contra tales actos, valen como recursos ordinarios.

En primer lugar, tenemos la petición de regularización del procedimiento, cuando se detectan omisiones en el juzgador, que él mismo esté en posibilidades de subsanar; ya de oficio, lo que entonces no sería recurso, o bien a petición de parte, representando propiamente un recurso que asiste al promovente, con la cual, si lo considera necesario el órgano jurisdiccional, se da vista a la parte contraria, o bien la resuelve de plano dando lugar a la petición y ordenando subsanar la omisión que se le señala. Esta resolución, por supuesto, está sujeta a impugnación por la parte que se sienta agraviado en cuanto a sus alcances.

La regularización del procedimiento se establece, por ejemplo, en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se fija el principio de oficio de subsanar omisiones, como también por el artículo 684 del mismo ordenamiento,



en el cual ya se dispone como recurso propiamente, esto es, a petición de la parte afectada con la omisión, pero que deja a salvo la posibilidad de la oficiosidad²⁰. En las demás legislaciones adjetivas existen preceptos análogos, aunque suele no considerarse como recurso.

En segundo lugar, tenemos los incidentes, en especial de nulidad, que representan juicios accidentales dentro del principal, que se substancian en forma sumaria, esto es, con demanda incidental, contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y sentencia interlocutoria que lo resuelve, con la correspondiente sanción de nulidad o no el acto impugnado. Aquí lo que se impugna es la falta de las formalidades en la emisión del acto jurisdiccional, que por tal motivo debe sancionarse con la nulidad, dado que al no cumplir con tales formalidades carece de eficacia jurídica y debe erradicarse mediante su declaración de nulidad y, por ende, retrotraer las actuaciones hasta el momento del acto nulo y dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos de forma aludidos, para de esta forma librar de vicios el procedimiento.

Existen otros incidentes, tales como los que substancian las excepciones dilatorias, pero estas no tienen como finalidad atacar un

²⁰ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.




acto jurisdiccional, sino más bien desvirtuar la acción intentada, en cuanto a la vía y forma que se ejerce, por lo que siendo medios de defensa no lo son de impugnación, luego entonces, no constituyen recurso en los términos que hemos precisado.

La tramitación de los incidentes se regula de manera general, en el fuero común, por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²¹, que también encuentra aplicación en el ramo del comercio, por virtud de la supletoriedad que se dispone en el artículo 1054 del Código Mercantil²².

En lo que ya reconoce la Ley procesal como recursos ordinarios, encontramos principalmente el de revocación o reposición, según se trate de primera o segunda instancia, del que corresponde conocer al órgano jurisdiccional de origen; y el de apelación, el cual se substancia ante un superior en grado.

El recurso ordinario por excelencia es la Apelación, que da intervención de la superioridad para que revise los actos del inferior y en su caso los confirme, modifique o revoque, ordenando en los dos últimos supuestos las resoluciones que substituyan a los actos impugnados.

 ²¹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.
²² Cfr. Código de Comercio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

El recurso de apelación se concede en la mayoría de los procesos judiciales, esto es, la actividad jurisdiccional que despliega el Poder Judicial, como son la materia civil, mercantil, familiar, de arrendamiento y penal, teniendo como excepción la materia constitucional, que conoce el Poder Judicial de la Federación y en la que no figura como recurso la apelación.

Para aquellos actos jurisdiccionales, para los cuales no se otorgue el recurso de apelación, siempre y cuando no se trate de sentencias, tenemos el recurso de revocación, del cual conoce directamente el Juez de origen, resolviendo de igual forma al confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y en su caso dictado la resolución que lo sustituya.

El recurso de revocación también aparece en la mayoría de los procesos judiciales, inclusive en materia penal; haciendo la distinción de aquel que se contempla en algunos procedimientos administrativos, bajo esa misma denominación, tal es el caso del que se substancia ante la Procuraduría Federal del Consumidor²³, sus alcances son otros, pues

²³ Cfr. Artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

en ellos se trata de un recurso de segunda instancia, equiparable a la apelación en las instancias judiciales.

En materia civil común y de comercio, el recurso de revocación se contempla únicamente en primera instancia y por lo que hace a la segunda instancia se tiene el mismo recurso, pero ahora bajo el nombre de reposición. En cambio, en materia civil federal y penal en ambos ámbitos, la revocación no pierde su nombre aún en segunda instancia.

Seguimos tomando como ejemplo la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, citando como preceptos aplicables a la revocación y reposición los artículos 684, 685 y 686, y por lo que hace al recurso de apelación los numerales 687 al 715, todos, por supuesto, del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad²⁴.

Es indudable que el recurso de mayor importancia, tan sólo por reservarse para las sentencias, que es la apelación, si fuera negada su admisión causaría un vacío en las defensas del interesado, por lo que la ley contempla un recurso para su inadmisión, en la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, se le llama queja, y en el proceso civil

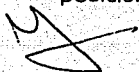
²⁴ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.



federal y penales común y federal se le llama, con mayor propiedad, denegada apelación, la cual se substancia en segunda instancia.

Si bien es cierto, la queja que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de la denegada apelación, también se ocupa para las interlocutorias que se dictan en ejecución de sentencia y contra los actos que niegan la admisión de una demanda o desconocen la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, así como el genérico de los demás casos fijados por la ley, lo que representa otra excluyente para el recurso de revocación, pero, más aún, para el propio recurso de apelación, puesto que la queja se tramita también en segunda instancia.

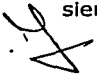
En materia mercantil no se da ni la queja ni la denegada apelación, para este último evento, por lo que únicamente queda como medio de impugnación para hacer valer en su contra, el citado recurso de revocación, que tiene la desventaja de substanciarse ante la misma instancia emisora del acto impugnado, por lo que es difícil que el propio tribunal que se negó a su admisión, reconsidere, vía la revocación, su posición inicial.



El Código Federal de Procedimientos Civiles establece un recurso de queja, que nada tiene que ver con la queja civil común, ya que ésta no representa ningún recurso para corregir actos jurisdiccionales que se susciten en el procedimiento, sino que es una forma de instar al juez a emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, pues si se dilata en ello se otorga el recurso que nos ocupa.

La revisión forzosa que se establece en el artículo 258 de la Ley Federal Adjetiva Civil, en realidad es una reminiscencia de las influencias procesales que hemos recibido del exterior, que se observa su tratamiento en la doctrina italiana, en los autores clásicos, a los que hemos acudido, pero que en nuestro derecho tiene nula aplicación, además de que dicho ordenamiento no establece qué clase de resoluciones son impugnables a través de este medio.

Por su importancia, nos referiremos al proceso en materia de trabajo, se trata de una actividad jurisdiccional del ejecutivo y no del judicial, que se substancia de manera uniinstancial y por ende sólo comprende el recurso revocación exclusivamente para los actos de ejecución, con la particularidad distintiva de que quien conoce de ellos, siendo la misma autoridad, es un órgano diverso del que los emitió; así



como también tenemos los incidentes de nulidad que si se encuentran previstos como tales.

Esos son en general los medios de impugnación ordinarios que se conocen en nuestro Derecho Procesal, si bien de la materia constitucional, por tratarse el juicio de amparo de su nota más relevante, que representa para las partes en un juicio de cualquier especie realmente un medio de impugnación extraordinario, nos ocuparemos de ella en el siguiente inciso.

b) Recursos Extraordinarios.

En la doctrina de Chiovenda existen tres clases de recursos extraordinarios, a saber, los incidentes de tercerías, la apelación extraordinaria y el recurso de casación²⁵.

En nuestro Derecho observamos recursos extraordinarios similares, con la salvedad de que en vez del recurso de casación tenemos el juicio de amparo, que si bien tiene ascendencia angloamericana, también encuentra puntos en común precisamente con el recurso de casación.

 ²⁵ Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Pág. 507.

Los incidentes de tercerías sólo adquieren el cariz de recursos, que le asiste al tercero interesado, cuando se ejerce para atacar actos jurisdiccionales que afectan su esfera jurídica, dictados en un proceso en el que, en un principio no es parte, constituyéndose como tercero opositor, ya sea excluyente de dominio o de preferencia.

El tercero opositor lo es en contraste con el tercero coadyuvante que hace frente común con alguna de las partes, por convenir así a sus intereses.

Las tercerías contra los actos de ejecución, se regulan de manera particular, en los artículos 429 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁶ y similares en los demás ordenamientos adjetivos, según sea la materia de que se trate y espacio de competencia.


La apelación extraordinaria únicamente se contempla en la Ley del Proceso Civil para el Distrito Federal, que se concede para los casos en que no haya sido debidamente notificado personalmente al demandado, inclusive para cuando por falta de domicilio de este se

 ²⁶ *Op. Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit.*

impone su notificación por edictos; la cual tiene como finalidad de que si se sigue en rebeldía el proceso, el contumaz tenga oportunidad de defenderse de manera extraordinaria, en contra de actos jurisdiccionales que lo afectan y contra los que no pudo defenderse de manera ordinaria.

En los demás ordenamientos procesales, al no contemplarse la apelación extraordinaria ni ningún otro recurso que haga sus veces, lo único que le queda al interesado es el juicio de amparo, que veremos a continuación.

El juicio de amparo fué pensado en sus inicios precisamente como un juicio, en el se deduce la acción constitucional que le asiste al gobernado contra actos que afecten sus garantías individuales, pero que al haberse distorsionado los alcances del artículo 14 Constitucional, desde el Constituyente del 57 y que se confirma en el de 1917, al dar lugar a que la Justicia Federal revise la exacta aplicación de la ley al caso concreto, como una garantía individual que en ese precepto constitucional se contiene²⁷, transformó nuestro juicio constitucional en un recurso extraordinario contra los actos jurisdiccionales de la justicia común y federal de otros ramos.

 ²⁷ Cfr. Robasa, Emilio. El artículo 14, Estudio Constitucional. Editorial Porrúa. Cuarto Edición. México, 1978. pág. 88 y 89

En el propio derecho constitucional de Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia, que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad, lo ejerce a través de un juicio del que puede conocer directamente, como órgano competente para conocer de todos los negocios constitucionales, conforme al artículo III, sección 2, de su Carta Magna²⁸, lo que pone de relieve Emilio Rabasa²⁹; o bien, en lo más usual, a través del recurso, en lo que se conoce como "judicial review", de donde nos dice el maestro Juventino V. Castro que en el país Angloamericano, se da el control difuso de la constitucionalidad, por vía de excepción³⁰, mientras que entre nosotros resulta por vía de acción.

El judicial review de los Estados Unidos de Norteamérica, se aplica cuando alguien se excepciona contra la inconstitucionalidad de una Ley que se le pretende aplicar, de lo cual conoce la justicia común, pero que llega al conocimiento final de la Corte Federal como última instancia, a través del recurso en mención.

²⁸ Cfr. Constitución de los Estados Unidos de América, que se contiene como apéndice en: "El Federalista", de los autores A. Hamilton, J. Madison y J. Jay. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición en español. México, 1978. pág. 393.

²⁹ Cfr. Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. Cuarto Edición. México, 1978. Págs. 241.

³⁰ Cfr. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México, 2000. Pág. 355.

La garantía equivalente a nuestro artículo 14 Constitucional, en los Estados Unidos de Norteamérica, lo es el debido proceso legal, que se contiene en la Quinta Enmienda de la Constitución Federal Estadounidense³¹; esto es, la oportunidad de defensa legal que haya tenido el gobernado, por lo que su violación es susceptible de llegar al conocimiento de la Corte, como controversia constitucional, únicamente en cuanto a que el afectado no haya sido oído ni vencido debidamente en juicio, pero no en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva, que sólo compete a la justicia común.

Sucede lo mismo en México, a través del juicio de amparo, con el agregado de que no sólo se revisa que el órgano jurisdiccional haya observado las reglas procesales debidamente y su conformidad de la Ley aplicable con la Constitución de la Unión, como es el caso de nuestro vecino país, sino que también da lugar a que la Justicia Federal se pronuncie sobre la sustancia del juicio, al revisar la exacta aplicación de la ley que hace el Juez de la causa; lo que se considera por muchos tratadistas nacionales, como una intromisión de la federación en los estados federados, esto es, la violación del pacto federal, empezando por Emilio Rabasa, quien en su feroz crítica nos dice:

³¹ Cfr. Constitución de los Estados Unidos de América. Op. Cit. Pág. 396.

"...lo peor de la tutela judicial que para los Estados se reclama, es que apareció un día, no como ideado, sino como descubierta, en las entrañas de la Constitución, y ahora pasa por preconcebida. Los legisladores no la habían soñado siquiera; los Estados lo vieron con repugnancia al principio; los tribunales, aún el más prominente, lo rechazaron durante mucho tiempo; pero después se fué venciendo la repugnancia, nos fuimos acomodando con sus pasajeras ventajas aparentes, y comenzando por reconocer que está dentro de nuestra Constitución escrita, hemos dejado que penetre en la sangre del cuerpo social como un elemento necesario del organismo: tal el veneno en el cuerpo desmembrado del morfinómano. Y allí se quedará, si a tiempo no se pone un remedio, hasta prostituir para siempre todo sentimiento de independencia local, o hasta que los Estados, crecidos, educados y vueltos a la conciencia de sus libertades, exijan el restablecimiento de su integridad judicial..."³²

Ahora bien, por nuestra tradición jurídica e, inclusive, por la experiencia internacional, se hace necesario un recurso restringido a verificar la exacta aplicación de la ley, en vista de unificar el criterio judicial, para lo cual otros países como Francia o Italia, tienen instaurado el recurso de casación, que hace sus veces en nuestro país a través del Amparo Directo, que inclusive en la doctrina se ha dado en llamar amparo de casación.

 ³² Rabasa, Emilio. El artículo 14. Estudio Constitucional. Op. Cit. Pág. 123.

Como también, contra los actos procesales, en cognición o en ejecución, que se consideran violatorios de garantías, se tiene el propio Amparo Directo, al atacar la resolución definitiva, y el Amparo indirecto, para atacar actos que causen daños de imposible reparación, afecten a terceros o contra los actos de ejecución.

Así las cosas, nuestro juicio de amparo surge como un recurso extraordinario que les asiste a las partes o afectados en un proceso jurisdiccional, contra actos que se suceden en el mismo y se consideran violatorios de garantías individuales.

Estos son, en sí, los recursos extraordinarios que contempla nuestro Derecho positivo.

Habiendo estudiado de manera general los medios de impugnación y antes las garantías individuales, contamos con las herramientas conceptuales, para discernir en el siguiente capítulo si se viola la garantía de audiencia en los medios de impugnación.



CAPITULO IV

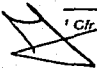
**VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

4.1.- Las Partes en los Medios de Impugnación, 4.2.- El Interés Jurídico de las Partes en los Medios de Impugnación, 4.3.- De Cómo es oído y no vencido en juicio la parte con el interés contrario al recurrente, 4.4.- De la Jurisprudencia aplicable al caso, 4.5.- Inconstitucionalidad e insuficiencia de las Leyes que regulan los medios de impugnación.

4.1.- Las Partes en los Medios de Impugnación.

El concepto de parte, nos dice Carnelutti, merece mayor atención de los juristas e, inclusive, de la propia filosofía¹, pues cada uno y cada cosa pertenecemos, como parte, a un todo que llamamos universo o, desde una perspectiva mas reducida, al mundo, luego, al Estado, al que le damos calidad de patria y, así, yéndonos más abajo, a nuestro núcleo social y a la familia, hasta llegar al yo como partícula del todo.

En el mundo procesal, las partes son: el enjuiciante, el enjuiciado y los terceros interesados, quienes forman el todo, al que llamamos relación jurídica procesal, con el común denominador del interés jurídico en el resultando del litigio.

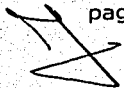
 ¹ Cfr. Carnelutti, Francesco. *Donacho Processi Civil v Panaí*. Editorial Harla. Primera Edición México. 1999. pág. 24.

La relación jurídica procesal se encuentra precedida por la relación jurídica sustantiva, esto es, la fuente de derechos y obligaciones que las partes deducen en el juicio y que precisamente sustentan el interés jurídico de ellas en el negocio jurisdiccional.

En ese orden, tenemos la relación jurídica sustantiva como un todo, cuyas partes lo constituyen las personas vinculadas por esa relación, que bien pueden ser de propia voluntad o de forma casuística, pero que, al final de cuentas, se ven sujetas al cúmulo de derechos y obligaciones que surgen de la relación jurídica en cuestión.

Las partes, para formar un todo, deben ser opuestas y complementarias, pues si fueran iguales no encontrarían cabida, a la vez, dentro del mismo todo, dándose la complementariedad en la distribución de funciones que cada parte desempeña, con un fin común del que reciben la unidad del todo.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos a la compraventa, que es el todo, integrada por las partes, que son el vendedor y el comprador, con el fin común de la traslación de dominio de bienes en forma onerosa, en el que una de las partes da la cosa en venta y la otra paga su precio. Así tenemos, también, a aquel que comete un delito y,



por ende, se ve sujeto a las penas en que incurren los de su clase, en el que el Estado, como parte, tiene la función de perseguir el delito y el inculpado la obligación de sufrir la pena por su falta, con la finalidad de reprimir la conducta antisocial.

Cuando alguna de las partes no cumple con su función encomendada, propiciando la ruptura del todo, que llamamos relación jurídica sustantiva, para restablecerla o sustituirla por aquella que sea conforme a derecho, surge la actividad jurisdiccional que, por vía del proceso, soluciona el conflicto suscitado, siendo el remedio para que prevalezca el Estado de Derecho por encima de los intereses egoístas de las partes.

Así es, la relación jurídica procesal es el todo que se descubre ante nuestros ojos como la impartición de justicia, en el que las partes la persiguen, al tener oportunidad de defender sus propios intereses, y el juez la imparte al escuchar a aquellas y aplicar el derecho que corresponde al caso concreto.

Es parte en un proceso aquel que tiene interés jurídico en el resultado del negocio, en virtud de que lo que se resuelva tiene efectos vinculatorios en su esfera jurídica, por virtud de la cosa juzgada.



La distinción entre las relaciones sustantivas y las procesales radica, básicamente, en la autonomía de las primeras, las cuales subsisten sin las segundas, mientras que éstas sólo tienen vida cuando se da una posible anomalía en aquellas, que debe solucionarse a través de la actividad jurisdiccional o, inclusive, cuando se pone en duda la existencia de la pretendida relación sustantiva, que, al final de cuentas, deviene como base de la acción, por lo que se requiere la declaración de certeza de la actividad jurisdiccional, la cual tiene como vehículo de realización, en ambos casos, la instauración del proceso.

Así las cosas, en la relación sustantiva nacen derechos y obligaciones para las partes, en tanto que en la relación procesal se habla de facultades y cargas, dado que en el proceso las partes no asumen proplamente obligaciones ni adquieren derechos, al no haber sus correlativos de la parte contraria; sino que las facultades y cargas, en su ejercicio o satisfacción y en los casos contrarios, sólo beneficia o perjudica de manera directa a los intereses procesales de la parte correspondiente, mientras que los intereses de la contraparte reciben los efectos reflejos de los aciertos o desaciertos de aquella.



En ese orden de ideas, las partes procesales son: el actor o titular de la acción, el cual considera afectado su derecho por su contraparte en la relación jurídica sustantiva, y, por ende, ocurre a los tribunales para su restablecimiento, peticionando la condena que obligue a dicha contraparte a la observancia del derecho en cuestión; y el demandado, o más genérico, el enjuiciado, quien es llamado a juicio para responder del derecho que se dice afectado por sus actos.

Ahora bien, se da el caso de que haya otras personas interesadas en juicio, ya sea porque el cumplimiento que se reclama al demandado pueda afectar sus intereses, o bien, que la subsistencia del incumplimiento base de la acción les perjudique también a ellos, dándose, de esta forma, las figuras jurídicas del litisconsorcio, que unen su suerte, según sea, con el actor o con el demandado; por otro lado, tenemos las tercerías de aquellos que deducen pretensiones en juicio, con independencia de las demás partes. Lo anterior tiene lugar, ya que la variedad de relaciones jurídicas que se suceden a diario, hacen posible el entrecruzamiento de algunas, de tal forma que no se pueda resolver una de ellas sin afectar a las otras.

La parte que se siente afectada en sus intereses por alguna resolución jurisdiccional y que, por ende, hace valer el medio de



impugnación que le concede la ley, da lugar a la revisión del acto impugnado, ya ante la propia resolutora, ya en segunda instancia ante la Superioridad, o, inclusive, a través de un juicio autónomo que se sigue ante una autoridad, sin jerarquía orgánica, con la emisora del fallo impugnado.

En la substanciación de los medios de impugnación prevalece el interés jurídico de las partes en las resultas del negocio planteado, por lo que, amén de la obvia intervención de la parte recurrente, quien acciona el funcionamiento de tales recursos, conserva su calidad de parte con los demás interesados.

Para justificar que las resoluciones queden subjúdicis, por virtud de la tramitación de un medio de impugnación, autores de la talle de Carnelutti sugieren que, en segunda instancia, el A quo se convierte en parte que defiende su criterio jurídico²; sin embargo, esto es del todo cuestionable, dado que la resolución de alzada de ninguna manera vincula al inferior; si acaso, a cambiar su fallo, puesto que sus intereses nunca están en disputa en el juicio, de tal suerte que lo que se resuelva no le perjudica ni beneficia, dado que es ajeno a la relación jurídica sustantiva base de la acción y debe serlo en atención a la imparcialidad

requerida a la autoridad jurisdiccional, lo que se consagra como garantía individual en el artículo 17 Constitucional³.

Cabe hacer la salvedad del juicio de amparo, en el cual la autoridad responsable si es parte de la relación jurídica sustantiva, que se integra por el derecho público subjetivo del gobernado y la correlativa obligación de la autoridad en cuestión de satisfacerlo, por lo que su lugar como parte en el juicio de garantías es indudable; sin que esto sea óbice para que sigan siendo partes, además del quejoso como titular de la acción constitucional, los demás interesados en la relación jurídica sustantiva, que motivó la actividad jurisdiccional de la autoridad responsable a la que se le reclama la violación de garantías en la instancia constitucional, éstos a título de terceros perjudicados.

4.2.- El Interés Jurídico de las Partes en los Medios de Impugnación.

Como vimos en el apartado anterior, el interés jurídico en el negocio jurisdiccional, es lo que da la calidad de parte; esto es, la legitimación en su actuación, tanto en la relación jurídica sustantiva como la formal o procesal, por lo que, a contrario sensu, la falta de

³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

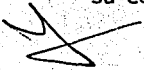


legitimación deviene precisamente por la ausencia del citado interés jurídico.

De esta forma, la doctrina ha distinguido la legitimación en la causa de la legitimación procesal, siendo posible que, quien tenga legitimación procesal, no tenga legitimación en la causa; es más, la parte vencida en el juicio es tenida por tal, al no acreditar su legitimación en la causa.

En efecto, la necesidad de ocurrir en juicio se debe a que una de las partes se siente afectada en sus derechos por la demandada, o bien, requiere de su reconocimiento judicial, mientras que la parte llamada a juicio es viable que considere no haber violentado el derecho de su contraria o no estar obligada a su sujetamiento, siendo la legitimación en la causa el derecho puesto en entredicho; por lo que al resolverse la controversia, el Juez de la causa decide a quién le asiste la razón y, por ende, quién es desestimado en sus pretensiones, quedando al descubierto su falta de legitimación en la causa controvertida

La legitimación ad procesum corresponde a la parte que puede ser afectado por la decisión judicial que resuelva el caso puesto a su consideración, en sus derechos y/o en sus obligaciones sustantivas,



de tal suerte que se le concede la garantía de audiencia para darle la oportunidad de defender en juicio lo que a su derecho convenga, siendo esta garantía propiamente su legitimación procesal.

Es oportuno citar al maestro Carnelutti, quien hace la distinción entre "parte en sentido material y en sentido procesal; sujeto de la litis y sujeto de la acción"⁴, lo cual alude a la relación jurídica sustantiva y procesal, respectivamente, para después darnos una fórmula jurídica de cómo confluyen éstas: "nadie puede promover en nombre propio un proceso para la declaración de certeza del derecho ajeno"⁵.

En ese orden de ideas, las partes en el derecho cuestionado (relación jurídica sustantiva), son las que en un momento dado se encuentran legitimadas en la causa, supeditado a que les asista la razón o no, mientras que las partes facultadas para cuestionar ese derecho (relación jurídica procesal), son aquellas legitimadas ad procesum.

Lo anterior es fácilmente verificable en nuestro derecho positivo, para lo cual citamos el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra reza:

⁴ Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Op. Cit. pág. 76.

⁵ Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Op. Cit. Pág. 77.



"ARTICULO 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."⁶

En aras de mayor precisión en los términos, tenemos que aclarar que la legitimación de la causa no se identifica con la calidad de parte en la relación jurídica sustantiva, sino que nace a partir de que una de las partes, o ambas, se sienten insatisfechas en sus intereses respecto de su contraparte, suscitándose la controversia irresoluble entre ellas, por lo que requieren de la función jurisdiccional para el restablecimiento de sus derechos que se dicen afectados, lo que constituye la causa a estudio, y una vez que el juzgador se instruye en los hechos que plantean las partes, entonces resuelve la litis y declara la procedencia de la acción, la cual, entendida en amplio sentido, comprende las excepciones del enjuiciado⁷, concediendo la razón al vencedor y, en ese sentido, considerarlo legitimado en la causa propuesta, condenando o absolviendo.

En cambio, la legitimación procesal consiste en el derecho a ser oídos en juicio de las personas que puedan ser afectadas en sus intereses, por la resolución jurisdiccional que resuelva el negocio,

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compila IV. México, 1999.
⁷ Cfr. Camelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Primera Edición, México, 1999, págs. 165 y 166.



tengan o no legitimación en la causa, es decir, sea válida o no la postura que asumen en el juicio.

Lo que hemos expuesto encuentra eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, que a continuación reproducimos:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*⁸

A mayor abundamiento, en vía de excepción, una falta de legitimación en la causa, se promueve como carencia de acción y derecho alguno, en calidad de excepción perentoria, mientras que la

⁸ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII. Enero de 1998. Tésis: 2a./J. 75/97. Página: 351. Tesis de jurisprudencia 75/97.

falta de legitimación procesal, se promueve con el mismo nombre como excepción dilatoria.

En ese orden de ideas, cuando se dicta una resolución jurisdiccional que se considera lesiva para los intereses de alguna de las partes, y, por ende, es recurrida por los medios de impugnación al alcance del afectado, surge el cuestionamiento de cuál es el interés jurídico de las partes en esa instancia de revisión del acto combatido.

Por supuesto que el interés jurídico del recurrente es que se revoque o al menos se modifique el fallo impugnado, a efecto de que cesen sus efectos nocivos en su esfera jurídica.

Siendo desfavorable a los intereses del recurrente la resolución que se impugna, cabe suponer que ésta beneficia a su contraria, por lo que su interés jurídico de esta, en la substanciación del recurso, radica en que se confirme el fallo en cuestión, a efecto de que prevalezcan las condiciones que le son favorables a sus intereses.

La complejidad de las resoluciones jurisdiccionales hace posible que en una sola de ellas se beneficie y perjudique a ambas partes, obviamente en sus intereses correlativos; tomando como



ejemplo la máxima resolución del proceso, es decir, aquella que resuelve en definitiva el negocio, puede ser que condene parte de las prestaciones reclamadas y del resto absuelva; de tal forma que se concede parcialmente la razón a las partes, y, por lo que hace a lo que les resulta desfavorable, les asiste el recurso correspondiente para su impugnación, siendo su interés jurídico que se confirme en lo que conviene a sus intereses y revoque o modifique en aquello que les es contrario.

Caso excepcional es la figura jurídica de la adhesión a la apelación, que se contempla a favor del contrario al recurrente, con el interés jurídico de que se mejoren los considerandos del inferior, si bien se pugna porque prevalezca el sentido de los resolutivos. Esta opción se encuentra prevista en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo⁹ y en el 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁰.

En ese orden de ideas, las partes que deducen sus derechos en primera instancia tienen, a su vez, interés jurídico respecto de lo que se resuelva en segunda instancia o, en su caso, en el juicio de garantías relativo al negocio en cuestión, por lo que requieren ser oídos y vencidos

⁹ Cfr. Ley de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

en las instancias que se intenten, a fin de defender sus intereses en ellas y, de esa forma, llegar a la correcta impartición de justicia, por lo que en el siguiente apartado nos ocuparemos de estudiar si son escuchadas y vencidas todas las partes en los medios de impugnación.

4.3.- De cómo es oído y no vencido en juicio la parte con el interés contrario al recurrente.

En la mayoría de los recursos se contempla darle vista a la contraria del recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, quien, en su caso, aprovecha la oportunidad para dar contestación a los hechos de la demanda incidental, contestar los agravios o formular alegatos, tendientes a desvirtuar los motivos de inconformidad, buscando, con ello, se confirme la resolución impugnada.

En la vertiente de los incidentes que sirven para impugnar una resolución jurisdiccional, ya sea por nulidad o por tercería, al plantearse en forma de demanda, la vista que se concede a la contraria se desahoga dando contestación a las prestaciones reclamadas y a los hechos y consideraciones de derecho en que pretende fundarse la acción incidental, haciendo valer las excepciones que le asisten, por lo que la sentencia interlocutoria o, en su caso, la definitiva, que resuelve el asunto se pronuncia, tanto de la acción intentada, como de las



excepciones opuestas, ofreciendo cada uno en sus escritos, las pruebas que consideran pertinentes, que de haberlas, se ordenará su desahogo en una audiencia a celebrarse al efecto; esto es, las partes son oídas y vencidas en la vía incidental, respecto de sus pretensiones deducidas.

En los artículos 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹², 1352 y 1353 del Código de Comercio¹³, y 763 y 765 de la Ley Federal del Trabajo¹⁴, se establecen las reglas para la tramitación de las cuestiones incidentales, previéndose en ellos la vista a la contraria del que propone la acción incidental, es decir, el respeto irrestricto de su garantía de audiencia.

En materia penal es más extensa la regulación incidental, sobre todo por las distintas modalidades de libertad a que puede acceder el reo, pero, en general, sigue los mismos lineamientos de los incidentes civiles.

Cabe decir que la litis incidental se conforma en los términos señalados, con demanda y contestación, más por su propia naturaleza y

¹¹ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit.

¹² Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.

¹³ Cfr. Código de Comercio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

¹⁴ Cfr. Ley Federal del Trabajo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.



por la práctica forense, que por disposición expresa de la Ley en este sentido; si acaso, en las tercerías existe mayor precisión en su tramitación.

El recurso de revocación en materia civil, que comprende la mercantil, así como su similar de reposición en segunda instancia del fuero común en el Distrito Federal y de comercio, el recurrente hace valer sus agravios y se da vista con ellos a la contraria, quien en el término de tres días manifiesta lo que a su derecho conviene; sólo que, en este caso, el Juez de la causa se limita a estudiar los agravios del recurrente y, en base a ellos, determina si es revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida; desatendiendo por completo la contestación de agravios que formula la contraria.

En los artículos 229 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, 1335 del Código de Comercio¹⁶, 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁷, que previenen la substanciación del recurso de revocación, se ordena la vista por tres días a la contraria del recurrente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, pero no hay disposición alguna que obligue al juez a estudiar la contestación de agravios que hace aquel.

¹⁵ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit.

¹⁶ Cfr. Código de Comercio. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.



El recurso de revocación en materia penal ofrece ciertos matices que la distinguen de la civil. En principio, se ordena la celebración de una audiencia para oír a las partes y, en el caso del fuero federal, el desahogo de las probanzas que se hayan ofrecido; que habiendo quedado establecido, hasta ese momento, en que se interpone el recurso de mérito, únicamente las pretensiones deducidas por el recurrente, por ser previo a la audiencia ordenada, la oportunidad para ofrecer pruebas resulta ser solamente para ella y no así para su contraria; conforme al artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁸ y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁹; sólo que, aún con esta audiencia a las partes, no existe disposición alguna para que el juez de la causa deba pronunciarse en relación a la contestación de agravios, que llegue a plantearse, por lo que pasan desapercibidas tales manifestaciones.

La denegada apelación se tramita sin audiencia de la contraria del recurrente, lo cual nos parece acertado, dado que la materia de la discusión trata de la inadmisión de un recurso, siendo que está en juego la garantía de audiencia del recurrente ante otra instancia, luego entonces, carece de interés jurídico la contraria en que se

¹⁸ Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.
¹⁹ Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999

sostenga esa determinación, pues ningún beneficio procesal o sustantivo le representa, por lo que la oportunidad para defender sus intereses se debe dar en caso de que finalmente se admita al recurso, esto es, cuando sea impugnable la resolución que realmente le favorece.

La Queja procesal que se previene en la legislación civil común, en el artículo 723 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁰, en los casos que resulta para atacar una denegada apelación, fracción III, o la inadmisión del escrito inicial de demanda, fracción I, por las consideraciones que hemos expuesto en el párrafo anterior, respecto de la primera hipótesis, y por obvias razones de la segunda, no se da vista a la contraria del recurrente, con lo cual estamos de acuerdo, ya que en la segunda instancia que se propone aún no se discuten los intereses de la contraparte en el juicio respectivo, sino únicamente su derecho del recurrente a ser oído.

Asimismo, la queja procesal también se da contra las interlocutorias que se dicten en ejecución de sentencia e, inclusive, proplamente contra los actos de ejecución, artículos 723, fracciones II y IV y 724 de La Ley Adjetiva Civil en el Distrito Federal, sin que se prevenga vista a la contraria; si bien ésta suele darse por iniciativa del

²⁰ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.

juzgador, lo conveniente es que se regule expresamente en la Ley procesal para alejar cualquier nube de duda.

La apelación en materia civil y mercantil, recurso judicial por excelencia de segunda instancia, se tramita con los agravios que hace valer el apelante, dando vista con ellos a la apelada para que los conteste, lo que se regula, respectivamente, en los artículos 241 y 252 del Código Federal de Procedimientos Civiles²¹, 1344 del Código de Comercio²² y 692 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²³.

Empero, la contestación de agravios que formula la parte apelada no se considera por la Ad quem en su resolución, quien se ocupa exclusivamente de los agravios expuestos por el apelante, por lo que resulta hasta ociosa la vista dada a la contraria del recurrente, al carecer por completo de eficacia jurídica.

La apelación penal tiene sus propias peculiaridades, toda vez que la oportunidad del apelante para formular agravios se da al interponer el recurso o en la audiencia de vista y no se corre traslado con ellos a la contraria, si bien se señala audiencia de vista en la que

²¹ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit.

²² Cfr. Código de Comercio. Op. Cit.

²³ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.

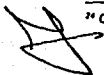


tienen intervención todas la partes, como se previene en los artículo 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales²⁴ y 423 y 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es lógico pensar que, atendiendo a sus intereses, los recurrentes hagan valer sus agravios hasta la audiencia de vista, por la razón obvia de tener más tiempo para preparar sus argumentos y en la práctica es lo que acontece, en especial tratándose del Ministerio Público y del Defensor de Oficio, quienes teniendo adscritos en primera y segunda instancia, esto es, en Juzgados y Salas Penales, respectivamente, dejan el trabajo de formular agravios a estos últimos, que lo realizan en la citada audiencia de vista.

En ese orden de ideas, la parte contraria del recurrente conoce los agravios de la impugnación en la audiencia de vista y, si bien tiene oportunidad de rebatirlos al hacer uso de la voz, no cuenta con el tiempo necesario para la reflexión y preparar, adecuadamente, sus defensas, de por sí es una inequidad, pues mientras el apelante tiene a su favor tiempo de sobra para formular sus agravios, el apelado tiene que contestarlos de forma inmediata estos, en total desventaja con respecto a su contraria.

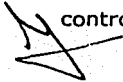
²⁴ Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit.



Aunado a esta desventaja que tiene el apelado, su contestación de agravios que deduzca, sigue la misma suerte que en materia civil; es decir, pasar inadvertidos para el Tribunal de Alzada, que se ocupa únicamente de los agravios propuestos por el apelante.

Ahora nos ocuparemos del juicio de amparo, que representa el medio de impugnación último en los negocios jurisdiccionales, si bien por sus características de juicio autónomo es que lo llamamos recurso extraordinario, en donde el fin no es la revisión de los actos jurisdiccionales de un inferior en grado, caso de los recursos ordinarios, sino la violación constitucional que de ellos se desprenda, lo cual, de verificarse, exige, para su remedio, el cambio o, inclusive, revocación de las decisiones jurisdiccionales lesivas de garantías individuales.

Esta función reparadora del Amparo, de aquellos actos procesales violatorios de garantías, lo tenemos por excelencia en el Amparo Directo, al que algunos autores llaman de casación, que, como peculiaridad, se presenta ante la propia autoridad responsable, cual si fuera un recurso contra ella, pero que se reserva para las resoluciones definitivas e inamovibles, o resoluciones que ponen fin a una controversias, siguiendo el principio de definitividad, dictadas por



tribunales judiciales, administrativos o laborales, artículo 158 de la Ley de Amparo²⁵; dando la oportunidad de atacar en esa vía, las violaciones procesales previas a la sentencia definitiva o laudo que se tiene como acto reclamado principal, conforme a los artículos 159 y 160 de la Ley en cita.

El amparo directo resulta insuficiente para vigilar la constitucionalidad en las decisiones jurisdiccionales; si consideramos que existen actos administrativos, que se tramitan bajo un procedimiento seguido a manera de juicio y no provienen de tribunales, o bien, tratándose de actos procesales de los tribunales, anteriores a la sentencia o laudo final, por causar daños de imposible reparación o afectar a un tercero extraño y no haber recurso ordinario que agotar, sea nugatorio de derechos si nos esperamos hasta la definitiva para impugnarlos, o que se trate de actos posteriores al fallo que resuelve la controversia en lo principal, como son los de ejecución. Para todo lo cual nos asiste el Juicio de Amparo Indirecto o biinstancial, el cual tiene mejor definidas sus características de juicio autónomo, al demandarse, sin intermediación alguna, ante el propio Juez de Distrito Competente, tener audiencia de desahogo de pruebas, e, incluso, prever una segunda instancia, pero que en los casos que hemos aludido cumple con la

²⁵ Cfr. Ley de Amparo. Op. Cit.

funcionalidad de un recurso extraordinario, por valerse de él para modificar o revocar un acto jurisdiccional, al amparo de las garantías individuales que se reclaman violadas.

Si atendemos a que en todo juicio, la litis se integra con las posiciones que asumen las partes en el mismo, en los juicios de garantías la litis se conforma con la demanda de amparo, el informe justificado que rinde la autoridad responsable, los alegatos del tercero perjudicado y lo que manifieste el Ministerio Público Federal, quienes tienen la calidad de partes, según el artículo 5° de la Ley de Amparo²⁶.

Cabe decir que la autoridad responsable, en su informe justificado, se limita a sostener la constitucionalidad de la resolución o acto reclamados, remitiéndose a ella para su defensa; esto es, no agrega más ni puede, a lo que en su oportunidad resolvió y es esa su posición; el Ministerio Público Federal suele no manifestar nada, pero si llegare a hacerlo sería para deducir los intereses de esa Representación Social, como garante en la prosecución legal del Juicio de Garantías, en términos del artículo 157 de la Ley de Amparo.

 ²⁶ Cfr. Ley de Amparo. Op. Cit.

En cambio, el tercero perjudicado, cuando formula alegatos, sí asume una posición antagónica a las pretensiones del quejoso, pero esto, en algunas ocasiones pasa desapercibido para el órgano de control de la constitucionalidad que, ante la falta de reglamentación clara que los obligue, omiten ocuparse en la sentencia de amparo de los alegatos del tercero perjudicado, limitándose a los conceptos de violación y al acto reclamado, del quejoso y de la responsable.

En ese orden, se debe dejar claro en la ley de la materia que la litis constitucional comprende también lo alegado por el tercero perjudicado, como parte en el juicio, y, por ende, la sentencia de amparo debe atender los argumentos que en ellos se esgrime.

Siguiendo con el juicio de amparo, tratándose del indirecto y en casos excepcionales en el directo, se concede a las partes el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, del que corresponde conocer como Tribunal de Alzada, al H. Tribunal Colegiado de Circuito o, inclusive, por su naturaleza de lo resuelto, a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, cuando se decida sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional, etc., o bien, se haga



la interpretación directa de precepto constitucional, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo²⁷.

En los casos del recurso de revisión, la posición de la parte contraria al recurrente es más endeble, ya que, si bien se manda correrle traslado con los agravios del Inconforme, carece de la oportunidad procesal para manifestar lo que a su derecho convenga, y únicamente se le concede por si quiere adherirse al recurso, por lo que el hecho de que se le hagan saber los agravios ninguna utilidad le reporta, pues nada puede intentar en su contra.

Así las cosas, tenemos el hecho vehemente de que en la mayoría de los recursos, ordinarios o extraordinarios, la parte contraria del recurrente tiene oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga en esa instancia; sin embargo, el órgano revisor puede hacer caso omiso a estas manifestaciones y suele no ocuparse de ellas al resolver lo correspondiente al recurso intentado.

En ese orden de ideas, la parte con el interés contrario al recurrente es oído en la instancia revisora de la resolución impugnada, al permitirle contestar agravios o formular alegatos, según fuera el caso,

pero no necesariamente son atendidos por la alzada o el órgano de control de la constitucionalidad, de lo que resulta que no es vencido, al no tomarse en cuenta sus manifestaciones, en el momento procesal oportuno para resolver la instancia.

Debemos precisar que cuando referimos las frases "oído y vencido en juicio", no lo hacemos en forma literal, sino que apelamos a la fórmula tradicional que representa la garantía de audiencia.

Luego entonces, si bien es cierto que el que el contrario al recurrente sea vencido o no en juicio, no depende, en estricto sentido, de que tenga oportunidad de contestar agravios o formular alegatos, también lo es que si sus razones que esgrime son desatendidas, se merman ostensiblemente sus defensas y hace factible una decisión jurisdiccional injusta a sus intereses, violando en su perjuicio la garantía de audiencia, que se consagra en el artículo 14 Constitucional.

4.4.- De la Jurisprudencia aplicable al caso.

En relación a lo expuesto, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal, en tesis de jurisprudencia que a continuación citaremos.



De los medios de impugnación ordinarios que asisten a las partes en juicio, ocupa mayormente la atención del Poder Judicial de la Federación en sus ejecutorias, el recurso de apelación, por su importancia en nuestro sistema jurídico, al tratarse de la defensa de alzada por excelencia.

Es criterio sustentado en abundancia por nuestro órgano de control de la constitucionalidad, que ha sentado jurisprudencia, la tesis de que la Ad quem no tiene obligación y bien puede desatender la contestación de agravios que expone la parte apelada, limitando su jurisdicción al estudio de los agravios de la apelante, e, inclusive, ha establecido que la litis de segunda instancia se compone con la resolución recurrida y los agravios que se formulen, dejando fuera de ella a la contestación de agravios, como se puede observar en la transcripción que se hace de las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales aplicables al caso:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios que



haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que estén consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión oficiosa. Por ello, la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omite referirse al escrito en el que se contestaron los agravios formulados por el apelante, no implica violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los agravios del apelante. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la parte apelada, al contestar los agravios, cuando considera jurídica tal alegación; pero esa facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue a tomar en cuenta dicho escrito."²⁸

"APELACIÓN. LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el Tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine."²⁹

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y EL INFORME EN ESTRADOS

²⁸ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: V.1o.21 C. Página: 1375

²⁹ Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: 1.6o.C.3 C. Página: 124.

NO SON. *La expresión de agravios constituye la materia y la medida de la jurisdicción del tribunal de apelación y, por lo mismo, una formalidad esencial del procedimiento en la substanciación de las apelaciones en sede mercantil, no así la contestación a ellos, a pesar de estar sujeto al mismo término que la expresión, por no determinar la materia y la medida de la jurisdicción del tribunal de alzada; ni menos el informe en estrados, porque éste queda al arbitrio de las partes en términos expresos del artículo 1342 del Código de Comercio.*³⁰

"APELACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. *La Sala responsable al resolver el recurso de apelación, no está obligada a tomar en consideración el escrito de contestación de agravios, sino solamente a analizar los agravios expuestos por la parte apelante y resolver lo conducente en derecho, por no existir ni en el Código de Comercio ni en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, disposición expresa que imponga tal obligación.*³¹

"AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos.*³²

³⁰ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Octubre. Página: 429

³¹ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Agosto. Página: 340

³² Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Noviembre. Tesis: VI.2o. J/156. Página: 96.

"AGRAVIOS EN APELACIÓN, EL TRIBUNAL NO ESTA OBLIGADO A EXAMINAR LA CONTESTACIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El tribunal de apelación sólo está obligado a estudiar los agravios hechos valer por el apelante y no así está obligado al análisis la contestación que a esos agravios haga la contraparte, pues el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala que el recurso de apelación tiene por objeto que la sala confirme, revoque o modifique la resolución en los puntos relativos a los agravios expresados."³³

"AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos."³⁴

"AGRAVIOS, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS. En el Código Federal de Procedimientos Civiles no existe disposición que obligue al tribunal de apelación a analizar el escrito de contestación a los agravios."³⁵

"APELACIÓN, MATERIA DE LA. ARTICULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La autoridad responsable debe fijar la litis en base a la sentencia recurrida y a los agravios expuestos en su contra; y de ninguna manera

³³ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-1. Página: 57.

³⁴ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 413. Página: 279.

³⁵ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22 Cuarta Parte. Página:

puede variar la materia del debate dando la interpretación a lo que a su juicio se pretendió reclamar en la demanda inicial, y su contestación, ya que tal proceder deja inauditas a las partes que litigaron bajo los supuestos encuadrados por el a quo y respecto de los cuales se inconformaron.³⁶

"APELACIÓN, MATERIA DE LA. El tribunal de apelación no está obligado a hacer constar en el cuerpo de su sentencia, el estudio que haya hecho de la contestación de los agravios del apelante, formulada por la contraparte de éste, pues su obligación se reduce a dar a conocer el estudio de dichos agravios.³⁷

Es oportuno invocar algunas tesis aisladas que han navegado a contracorriente, considerando la importancia de los argumentos de la apelada, que se esgrimen en contestación de agravios, y su derecho a ser atendidos, llegando a sostener que verdaderamente la litis de segunda instancia se compone con los agravios y su contestación, lo que nos parece más acertado, dado que la resolución recurrida es la materia del recurso y no la posición que asume alguna de las partes, pues debemos de recordar que, a nuestro juicio, el A quo no se constituye como parte ante su Superioridad, dado que nunca están en disputa sus intereses. Así tenemos, que las tesis aludidas son las siguientes:

³⁶ *Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: II.2o. C.T.10 K. Página: 337.*

³⁷ *Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVI. Página: 1314.*

"AGRAVIOS, CONTESTACIÓN A LOS, COMO BASE DE UNA RESOLUCIÓN. No es violatoria de garantías la circunstancia de que la autoridad ad quem, para fundar una parte de su resolución, transcriba en ella y tenga en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios, si tal alegación, haciéndola suya, la considera jurídica y la apoya en el resultado de las pruebas aportadas en el juicio, puesto que no existe obstáculo legal alguno para que el órgano jurisdiccional incorpore en sus decisiones los argumentos de las partes, si ellos a su vez resultan arreglados a derecho."³⁸

"APELACIÓN, LITIS EN LA. En la segunda instancia la litis se forma con la expresión de agravios y la contestación a los mismos."³⁹

En tanto que en los medios de impugnación extraordinarios, no cabe duda que el de mayor trascendencia es el juicio de amparo, al tener la funcionalidad medular en nuestro Estado de Derecho de preservar la constitucionalidad, pero que al tratarse de la instancia última, son pocas las oportunidades para analizar las violaciones procesales que en dicho juicio se cometan, si acaso al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, existe abundancia en relación a los conceptos de violación del quejoso, tenemos escasas tesis que se

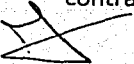
³⁸ Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19 Séptima Parte. Página: 16

³⁹ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVIII. Página: 422.

ocupan de la atención que merecen los alegatos del tercero perjudicado, lo que ya nos da una idea del bajo interés en ellos.

En una primera corriente nuestro máximo tribunal se había pronunciado en el mismo sentido que para los casos del recurso de apelación, esto es, que nada obligaba al juzgador a entrar al estudio de los argumentos del tercero perjudicado, que formula en vía de alegatos. Afortunadamente existe una resolución en contradicción de tesis que resuelve a favor de que los alegatos del tercero perjudicado forman parte de la litis constitucional, por lo que merecen ser atendidos, pero aún falta que esta corriente logre penetrar completamente en la administración de la justicia federal, pues siguen siendo ignorados, en algunos casos, en las sentencias de amparo.

En ese orden, nos ocuparemos primeramente de reproducir las tesis de jurisprudencia que justifican la desatención de los alegatos del tercero perjudicado, en segundo lugar una que nos habla de la evolución doctrinal y legislativa del tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, por ende, la importancia de los alegatos que formula en la instancia, y, finalmente, aquella que resuelve la contradicción de tesis para que sean atendidos los alegatos en cuestión.



"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA A LA CONTRAPARTE. El escrito de alegatos del tercero perjudicado no forma parte de la litis por lo que el Juez de Distrito, no está obligado a dar vista con él a los peticionarios del amparo, puesto que la litis constitucional se forma en los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con lo aducido en el informe justificado."⁴⁰

"TERCERO PERJUDICADO, SUS ALEGATOS NO SON PARTE ESENCIAL DE LA LITIS EN EL AMPARO. El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo. Es inexacto que la "litis contestatio" esté formada por la demanda de garantías, los informes y los alegatos del tercero perjudicado. Estos últimos no son parte esencial de la litis, la cual se constituye con la demanda y los informes justificados."⁴¹

"TERCERO PERJUDICADO. SUS ALEGATOS NO SON PARTE ESENCIAL DE LA LITIS EN EL AMPARO. El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor, no tiene el deber de analizar

⁴⁰ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Página: 16.

⁴¹ Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXII, Tercera Parte. Página:

directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo. Es inexacto que la "litis contestatio" esté formada por la demanda de garantías, los informes y los alegatos del tercero perjudicado. Estos últimos no son parte esencial de la litis, la cual se constituye con la demanda y los informes justificados. El artículo 77 de la citada ley sólo exige que se expresen los fundamentos legales que haya para sobreseer, o bien para conceder o negar el amparo, sin que resulte indispensable referirse específicamente a los razonamientos que aduzcan los alegatos del tercero perjudicado. Los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Cíviles no obligan a estudiar directamente los alegatos del tercero, cuando éstos se limitan a sostener la constitucionalidad del acto reclamado, pues no se trata de "excepciones que no destruyan la acción", ni tampoco puede afirmarse que la sentencia por no examinar los alegatos, deje de ocuparse de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio."⁴²

"ALEGATOS DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. *No hay precepto legal alguno que imponga al juzgador la obligación de analizar los alegatos del tercero perjudicado, los cuales solo tienen el fin de ilustrar el criterio del Juez."⁴³*

"AMPARO, MATERIA DEL. *En el juicio constitucional, lo único que debe resolverse es si existen, o no, las violaciones reclamadas en la demanda de amparo, en atención a los conceptos de violación respectivos, y por lo mismo, no puede decirse que el Juez de Distrito haya ocasionado agravio, si se limitó al estudio de tales conceptos, sin tener en cuenta los*

⁴² Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIV, Tercera Parte. Página: 28.

⁴³ Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCII. Página: 1494.

argumentos hechos valer por el tercero perjudicado, en su escrito de alegatos.¹⁴

"TERCERO PERJUDICADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y DOCTRINAL DE SU CARÁCTER DE PARTES EN EL AMPARO. El inciso d) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo expresa que son partes, en éste, el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir, con ese carácter, la persona o personas que hayan gestionado, en su favor, el acto contra el que se pide la protección de la Justicia de la Unión, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o de las del trabajo. No siempre ha reconocido la ley de la materia, que tiene el carácter de parte, el tercero perjudicado, con respecto al acto de autoridad estimando como inconstitucional, en le juicio de garantías. Ejemplos, en ese sentido, son las dos leyes expedidas por el presidente Juárez, el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, y el veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, las que sólo atribuyeron, el carácter de parte en el juicio de garantías, al solicitante del amparo, también llamado quejoso o agraviado y al promotor fiscal, negado, esa calidad procesal, tanto a la autoridad responsable como al tercero perjudicado. Adviértase, sin embargo, que el artículo 7 de la ley primeramente nombrada, consideró que la autoridad responsable es parte para el sólo efecto de oírle, facultad que le quita la ley reglamentaria del veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, al determinar, en su artículo 9, que la autoridad responsable no es parte en le juicio extraordinario de amparo y "sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren", en el juicio indicado. La doctrina jurídica en que se fundaron las dos Leyes de

¹⁴ Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: LXXIV, Página: 2737.

Amparo en mención, sirve de base a la ley reglamentaria del juicio constitucional del catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, no siendo ocioso hacer resaltar que esa ley, en su artículo 27, manifiesta, del mismo modo, que la autoridad responsable no es parte, en el juicio de garantías, pero disfruta del derecho de rendir pruebas y producir alegatos, dentro de los términos previstos para justificar sus procedimientos. Esta insistencia de negar el carácter de parte procesal, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, es reiterada por el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales, del seis de octubre del año de mil ochocientos noventa y siete, sin que deba perderse de vista que, en ese ordenamiento del amparo, la autoridad responsable goza del derecho ya enunciado de rendir pruebas y producir alegatos, dentro de los términos respectivos, y se da ya, a la parte contraria del agraviado, en los negocios judiciales del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en dichos negocios, igual derecho al otorgado a la autoridad responsable. Manifiestamente: es el Código Federal de Procedimientos Civiles, del veintiséis de diciembre del año de mil novecientos ocho, el primero en reconocer, en su artículo 670, que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, aunque insiste en el error de no considerar como tal, al tercero perjudicado, con la trascendental modalidad de que sí lo determina en su artículo 672 y en el 723 le otorga el derecho de interponer el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías. Este artículo 672 expresa: "Artículo 672. Se reputa tercero perjudicado: "I. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado; II. En los actos judiciales del orden penal, al a persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente en cuanto ésta



perjudique sus intereses de carácter civil. El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente conceda este capítulo." Son manifiestamente inconsecuentes, desde el punto de vista de la teoría de proceso y de la garantía constitucional de audiencia, que las Leyes de Amparo del siglo pasado hayan desconocido, su carácter de parte, al tercero perjudicado en el juicio de garantías, aunque este error resulte, atenuado, por el derecho de rendir pruebas y de producir alegatos, y aún de revisar del auto concesorio de la suspensión del acto reclamado. Y este mismo error aparece menos acentuado, cuando se tiene presente que la sentencia que otorgaba o negaba la protección de la Justicia de la Unión, o sobreseía el amparo, era revisada, de oficio, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La sentencia, de fondo, de los Jueces de Distrito, jamás causaba estado. Otra es la orientación teórica que inspira a las dos Leyes de Amparo expedidas a partir de la vigencia de la Constitución de 1917. La Ley de Amparo del presidente Carranza, promulgada el dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, es el primer ordenamiento, en toda la historia del juicio constitucional en México, que reconoce, al tercero perjudicado, su carácter de parte, con plenitud e igualdad de derechos a los del quejoso y a los de la autoridad responsable, lográndose, hasta entonces, la igualdad procesal que requieren las partes en todo juicio de esta índole, y garantizada, sin que ello pueda provocar controversias, por iguales derechos para esas partes, y el goce de la garantía de audiencia, en el propio juicio constitucional. La fracción VI del artículo 11 de la nombrada ley del presidente Carranza, se ocupa en determinar, como tercero perjudicado, a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pida



*amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales, norma que reproduce, casi literalmente, el inciso c) de la fracción III del artículo 5 de la ley promulgada por el presidente Cárdenas, que únicamente se concreta a agregar y a regular, en esa norma legal, que esas autoridades sean distintas, también, de las del trabajo.*¹⁴⁵

"ALEGATOS. FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL AMPARO. Conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, reformado por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se faculta a los tribunales de amparo, el corregir no sólo los errores de las partes en la cita de los preceptos tanto constitucionales como de carácter legal que se consideran violados; sino también el de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los diversos razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; de lo que resulta que, ante la inconformidad del tercero perjudicado, quien explica y esgrime argumentos para sostener la legalidad de la resolución reclamada, y el juez federal el de omitir hacer especial consideración o análisis de los mismos, en la sentencia de amparo, resulta correcto que ante la falta de estudio de esos alegatos, el tribunal colegiado declare fundado el agravio y se avoque a tomarlos en consideración en la revisión para examinarlos en su conjunto, ante todo porque tratándose del recurso de revisión, no existe reenvío, y porque el precepto legal citado así lo autoriza formando los razonamientos de los contendientes, parte de la litis."¹⁴⁶

¹⁴⁵ Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1970, Parte II, Página: 180.

¹⁴⁶ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Abril, Página: 208.

4.5.- Inconstitucionalidad o insuficiencia de las Leyes que regulan los medios de impugnación.

De los preceptos que regulan los medios de impugnación, en cualesquiera de los ámbitos de competencia, así como de la jurisprudencia aplicable al caso, que hemos estudiado en los capítulos precedentes, resalta como el fundamento principal para olvidarse de las manifestaciones de la parte contraria al recurrente, al resolver la instancia planteada, la falta de precepto legal que ordene sean atendidas tales manifestaciones, es decir, que se le respete su garantía de audiencia a dicha parte contraria, de ser oída y vencida en juicio.

En efecto, si hemos de convenir que la parte contraria del recurrente en el medio de impugnación de mérito, conserva su calidad de parte en la instancia revisora, al tener el interés jurídico de que se mantenga intacta la resolución combatida que le beneficia, de tal suerte que si ésta se modifica o se revoca, afecta su esfera jurídica al privarlo de sus derechos ganados en primera instancia; luego entonces, si la oportunidad que tiene para manifestarse y defender sus intereses en el recurso planteado, pasa desapercibido en la decisión que resuelve la instancia de revisión, es evidente que se le viola su garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio, para que pueda ser privado de

3
A

su libertad, propiedades, posesiones o derechos, según reza el artículo 14 Constitucional⁴⁷.

En ese sentido, no compartimos el criterio jurisprudencial de que al no haber precepto que ordene el estudio de las defensas de la contraria al recurrente, estas pueden ser desatendidas por el órgano revisor, ya que esto se contrapone con el orden constitucional, pues si el Poder Judicial busca algún numeral que disponga su estudio expresamente, es cuestión de invocar el artículo 14 de la Carta Magna nacional, que es claro en su concepción de garantizar que los gobernados sean oídos y vencidos en juicio; esto es, que sus argumentos sean escuchados y valorados en la decisión jurisdiccional final, antes de privarlos o no de sus bienes tangibles o intangibles, recordando que las disposiciones constitucionales deben ser obedecidas por encima de cualesquiera otra ley, según nuestro sistema de jerarquías de normas, que se desprende del artículo 133 Constitucional⁴⁸.

El respeto que se debe guardar a la garantía de audiencia, bajo las voces de ser oído y vencido en juicio, se ejemplifica en la siguiente tesis de jurisprudencia:


⁴⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTICULO 265, FRACCION I, NO ES INCONSTITUCIONAL. Si la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, consiste en la obligación que tiene la autoridad de no impedir al gobernado el acceso a ser oído y vencido en juicio, tratándose del artículo 265, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila reformado, relativo al ofrecimiento de pruebas, el cual establece que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes por el término de treinta días comunes, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, es claro que no se vulnera dicha garantía, supuesto que no se deja en estado de indefensión alguno al procesado porque el término de treinta días concedido es más que suficiente y razonable para aportar las pruebas conducentes."⁴⁹

"EMPLAZAMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA LA FALTA DE ACTOS NEGATIVOS. Si el quejoso niega en forma absoluta haber sido oído y vencido en juicio no es a él a quien corresponde demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino a la autoridad responsable acreditar su constitucionalidad, acompañando las constancias necesarias del juicio seguido contra el propio quejoso, que compruebe que fue efectiva y legalmente emplazado al juicio natural, y al no hacerlo, es evidente que resulta manifiesta la violación de la garantía consagrada por el artículo 14 constitucional. Si el quejoso reclama la violación de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, por no haber sido legalmente emplazado al juicio que motivo el amparo, debe estarse a la tesis jurisprudencial establecida en el sentido de que tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ello su derecho, sino a su contendiente; por lo que no era a dicho quejoso a quien incumbía demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino al tercer perjudicado demostrar lo contrario."⁵⁰

"AUDIENCIA, GARANTIA DE COMO QUEDA CUMPLIDA, EN EL PROCEDIMIENTO

⁴⁹ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: VIII.2o.4 P. Página: 223.

⁵⁰ Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 41 Sexta Parte. Página: 27.

ADMINISTRATIVO. *La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.*⁵¹

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS. *La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución, sobre la necesidad de un juicio previo, para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que la dicta o ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento, señalado por la ley, ya que la connotación de ser "oído y vencido", no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial, en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad para rendir sus pruebas.*⁵²

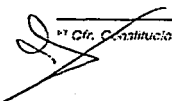
Cabe decir que cuando el órgano jurisdiccional se olvida, al resolver, de lo que dice alguna de las partes, no sólo violenta el artículo 14 Constitucional, sino que también deja de impartir justicia, por ser sus resoluciones incompletas y parciales; lo primero, por no ocuparse de todo lo que exponen las partes y, lo segundo, porque con ello beneficia al recurrente, al poner en desventaja a su contraria, lo que termina contraviniendo y conculcando la garantía individual de acceso a una

⁵¹ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIX. Página: 5919.

⁵² Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LII. Página: 2246.

administración de justicia completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental⁵³.

Ahora bien, si somos escrupulosos, en nuestra legislación procesal de los diversos ámbitos de aplicación, encontramos reglas que deben seguirse al dictar sentencia, en las que se ordena categóricamente que deben ser resueltos todos los puntos sujetos a debate, tal es el caso del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por poner tan sólo un ejemplo; sin que se haga diferenciación alguna entre la que se emite en primera instancia o la que corresponde al órgano revisor, dando por entendido que tales reglas deben ser obedecidas en cualquier instancia por el tribunal, ya de primer conocimiento o en revisión de algún acto impugnado, las cuales, invariablemente, disponen se resuelvan todos los puntos litigiosos puestos a consideración de la entidad jurisdiccional, litis que, por supuesto, se compone con las manifestaciones del titular de la acción y del enjuiciado, en primera instancia, uninstancia y vía incidental; del apelante y la apelada, en segunda instancia; y del quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado, en el juicio de amparo; sin que sea dable que alguna de las posiciones que asumen en el litigio las partes sea ignorada por el tribunal que conozca del asunto.

 ⁵³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Son aplicables para el estudio de todos los puntos litigiosos, los artículos 222 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵⁴, que es aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, 1329 del Código de Comercio⁵⁵ y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁵⁶.

Por otra parte, de igual forma que no existe precepto especial, en el apartado de la Ley que regula el recurso que corresponda, en que se ordene el estudio de los argumentos de la parte contraria al recurrente, tampoco lo hay en el sentido opuesto, de que no sean atendidos, y aún si lo hubiera sería inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, teniendo la obligación los tribunales de no observarlo, según mandato que se contiene en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

Por eso debemos advertir que, en el caso del recurso de revisión, para los juicios de amparo, y la queja procesal, en materia civil del orden común, en su substanciación ni siquiera se contempla la oportunidad a la contraria del recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, según se observa en los artículos 88 al 94 de la Ley de Amparo y 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

⁵⁴ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit.

⁵⁵ Cfr. Código de Comercio. Op. Cit.

⁵⁶ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit.



Federal⁵⁷; tales preceptos resultan a todas luces inconstitucionales, por hacer posible que el órgano jurisdiccional violente las garantías individuales de la parte con el interés opuesto al del recurrente, siendo las de audiencia y de acceso a la administración de justicia completa e imparcial, consagradas en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Por lo que hace a los demás recursos, en los que si se ordena dar vista a la contraria del recurrente, para darle oportunidad a defender su interés jurídico en el negocio judicial, pero que aún así no hay disposición en la que se ordene que tengan que ser atendidos sus argumentos por el órgano revisor; por lo que siendo oído, no así es vencido en juicio, si bien podemos invocar nuestro orden constitucional y las reglas generales a las resoluciones judiciales, para que se entre al estudio de tales cuestiones, dada la tendencia jurisprudencial y las dudas que se han suscitado en la práctica forense, nos da como resultado una insuficiencia de la Ley para estos casos, que a nuestro juicio debe ser corregida con las reformas que en el siguiente capítulo proponemos.

CAPITULO V

PROPUESTA PARA QUE SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.1.- Reformas Legales en los medios de impugnación, 5.2.- Beneficios en la Administración de Justicia, 5.3.- Beneficios a la economía procesales.

5.1.- Reformas Legales en los medios de impugnación.

En virtud de lo expuesto en los capítulos precedentes, podemos concluir que hacen falta reformas legales en materia de regulación de los recursos que asisten a las partes en juicio, para alejar cualquier resquicio de duda y hacer viable la realización de la garantía constitucional de audiencia, debiendo el órgano jurisdiccional oír y juzgar, por igual, lo que las partes le hacen saber en la substanciación del recurso de que se trate, ya en vía de agravios o conceptos de violación, del recurrente o quejoso, ya en contestación de ellos, que haga la parte contraria o alegatos del tercero perjudicado. Asimismo, se impone la necesidad de proponer reformas a la Ley que remedien las violaciones constitucionales, que hemos detectado en algunos preceptos procesales.

La acción, en estricto sentido, esto es, la facultad de excitar en primer lugar al órgano jurisdiccional, que asiste al demandante, puede no encontrar respuesta del enjuiciado; aún así, el órgano

jurisdiccional tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción, en cuanto a que se tengan por acreditados sus extremos, independientemente de si existe oposición de parte o no, y en ese sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial.

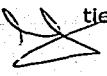
ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.¹

Cuando se interpone un recurso ordinario, se hace en continuación del ejercicio de la acción, por lo que en su substanciación se debe seguir la misma regla de oficiosidad, esto es, el tribunal de alzada tiene la obligación de analizar los motivos de inconformidad del recurrente, que formule en vía de agravios, haya o no oposición de la parte contraria; máxime si hablamos del recurso extraordinario del Juicio de Amparo, en donde es evidente el ejercicio de la acción constitucional que, por ende, merece su estudio de oficio de los conceptos de violación que la integran, con o sin alegatos que haga valer el tercero perjudicado.

La estructura de los agravios y de los conceptos de violación siguen los mismos lineamientos, toda vez que se elaboran a manera de un silogismo, en donde la premisa mayor es la ley que se considera transgredida, la premisa menor la inexacta o falta de aplicación que de ella hace el juzgador y la conclusión es: cómo lo que sostiene el juez no se ajusta a la ley en cuestión. Sin embargo, en el caso de los agravios, ante una falta de regulación de los mismos, el criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el sentido de que basta la causa de pedir, aunque no se respete la estructura silogística a que hemos aludido.

Ahora bien, en su estudio que el órgano revisor o de control de la constitucionalidad que haga de los motivos de inconformidad, debe atender si estos son procedentes, fundados y operantes, para determinar si bastan para modificar o revocar el fallo recurrido reclamado, o, en su defecto, es de confirmarse.

Que los agravios sean procedentes, en amplio sentido, es que resulten aptos para modificar o revocar la resolución recurrida; esto es, que deben tener los otros dos atributos: fundados y operantes. En estricto sentido, podemos entender que hayan sido formulados en tiempo y forma.



Que los motivos de inconformidad sean fundados es que le asista la razón al recurrente y que el juez inferior, efectivamente, haya transgredido la Ley o violado la Constitución en el fallo que se impugna.

Por último, los agravios o conceptos de violación son operantes cuando las razones esgrimidas por el recurrente o impetrante de garantías, amén de ser fundadas, resultan suficientes para cambiar el sentido de la resolución que se combate, o bien, conceder el Amparo solicitado.

Lo anterior lo encontramos en las siguientes tesis de jurisprudencia, que nos permitimos reproducir:

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. *No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a*



sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.²

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.³*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁴*

APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS. *Cuando en la apelación se estiman fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, ante la perspectiva de variar la sentencia emitida por el inferior, el tribunal de alzada debe considerar los fundamentos y los elementos de convicción en que el*

² Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda Parte-1. Página: 51.

³ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Septiembre. Página: 93.

⁴ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Junio. Tesis: VI. 2o. J/132. Página: 139.

a quo se hubiera apoyado, e incluso examinar las pruebas aportadas por la parte que no apeló, tanto si el juez las tomó en cuenta para otorgar la razón a esa parte, como si no lo hizo por haber considerado suficientes las pruebas que analizó, pues de no actuar así se fallaría sin oír a la parte apelada, en contravención a la garantía de audiencia y debido proceso, puesto que al resultarles totalmente favorable la sentencia de primer grado, no tiene por qué recurrir ese fallo que sólo le beneficia, y la presencia en él de algún fundamento o emisión del a quo, obviamente carece de importancia para ésta, cuando dicha valoración no influye en el sentido de los decisorios, todos ellos favorables a ella.⁵

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Carece de razón, conceder el amparo, para el único efecto de que la responsable se haga cargo de uno de los motivos de inconformidad cuyo análisis omitió, si se advierte que en los agravios expresados ante la autoridad responsable el apelante no impugnó los argumentos torales en que se basó la sentencia del primer grado y que por tal motivo, aun reparado el agravio, la resolución que se emitiera continuaría siendo desfavorable a los intereses del quejoso.⁶

AGRAVIOS. FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si el a quo federal omitió el análisis de un contrato de compraventa exhibido por el quejoso, en juicio respecto del cual se ostenta tercero extraño, el agravio es fundado; pero resulta inoperante, toda vez que el peticionario de garantías finca su interés en diverso contrato de arrendamiento que como arrendatario celebró con el demandado en el juicio natural de desocupación, después de dictada la sentencia en éste, lo cual convierte al peticionario de garantías en causahabiente del reo, por lo que sería ocioso revocar el fallo federal para reparar una violación que no habría de trascender al resultado del nuevo fallo.⁷

⁵ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda Parte-1. Página: 57.

⁶ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V Segunda Parte-1. Página: 137.

⁷ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 974.

En ese orden de ideas, para nosotros la oportunidad para entrar al estudio de la contestación de agravios o alegatos en el amparo, debe ser al momento de que aparezcan fundados los motivos de inconformidad, por lo que, al verificar si también son operantes, entonces se impone analizar las manifestaciones de la contraria para determinar, si en atención a ellas, devienen inoperantes las razones fundadas del recurrente.

En esos términos, proponemos que en el título o apartado que corresponda a los Recursos, que al efecto contemple la Ley Procesal Federal o Común, en la materia que se quiera, se inicie con un capítulo que se denomine "Reglas Generales"; lo que, inclusive, ya sucede en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En tal capítulo se deben establecer las generalidades que hemos referido líneas arriba, para lograr el respeto a la garantía de audiencia para ambas partes, en el medio de impugnación de que se trate, bajo los preceptos que, a nuestro juicio, deben rezar de la siguiente manera:

PRIMER ARTÍCULO.

Los recursos previstos por esta Ley cumplen con la finalidad de asistir a la parte que se sienta agraviada por una resolución, para que en mérito de los agravios que exponga, se resuelva si es



de confirmarse, modificarse o revocarse la resolución impugnada, dando siempre la oportunidad a la parte contraria, para que en contestación de agravios debata los argumentos del inconforme.

SEGUNDO ARTÍCULO.

Los Agravios del inconforme deben formularse a manera de silogismo, en el cual la premisa mayor lo será la Ley en que se funden los agravios, la premisa menor la resolución que se combate, sin que sea necesario su reproducción, sino que basta el debate de sus argumentos torales, siendo la conclusión a la que se arrije: cómo lo que resuelve el órgano jurisdiccional no se ajusta a lo previsto por la Ley en cuestión; para, finalmente, expresar de qué forma le resulta lesiva a los intereses del recurrente lo fallado.

TERCER ARTÍCULO.

El tribunal de alzada tiene la obligación de analizar si los agravios fueron presentados en tiempo y forma, siendo el caso, los calificará de procedentes; después, estudiará el fondo de ellos para determinar si son fundados; esto es, si hubo una incorrecta o falta de aplicación de la Ley por el inferior en grado, que, de ser así, entonces pasará a estudiar los argumentos que la parte contraria hizo valer en la contestación de agravios, para estar en aptitud de verificar si, finalmente, los agravios en estudio resultan operantes o no, para modificar o revocar la resolución recurrida.



En el Juicio de Amparo que, si bien hace las veces de recurso extraordinario, por tratarse de un juicio autónomo, las reformas que proponemos deben de ir en el apartado de los requisitos de contenido y forma que se ordenan para las sentencias, lo cual se debe hacer extensivo a las sentencias que se dicten al resolver algún recurso de los previstos por la Ley de la materia, resultando las siguientes reformas, en las que ponemos con negrillas y cursiva nuestra propuesta:

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda **y, en su caso, los alegatos del tercero perjudicado**, así como la de agravios **y su contestación** formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación, **alegatos, agravios o contestación de agravios** del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente **o del particular contrario al recurrente** una violación



manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **deberá** examinar en su conjunto **o por separado, pero siempre en su totalidad**, los conceptos de violación, **alegatos**, los agravios **y contestación de agravios**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En cuanto a las violaciones constitucionales de preceptos procesales que hemos apreciado, en primer lugar, tenemos, por su jerarquía e importancia para la preservación del orden constitucional, los de la Ley de Amparo, en cuestión de los recursos que se previenen en la misma, en la cual se omite dar oportunidad a la parte contraria del recurrente para que de contestación a los agravios, por lo que es menester proponer reformas a los siguientes numerales, remarcando en negrillas los cambios sugeridos:

ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;



II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.'

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede **contestar los agravios que se formulen, o bien**, adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le

notifique la admisión del recurso, **contestando o** expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

ARTICULO 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida **y su contestación si la hubiera**, y, cuando estimen que **aquellos** son fundados **y operantes**, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya



conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V.- (DEROGADA, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista **a las demás partes por igual término**, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.



ARTICULO 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, **debiendo exhibir copias de traslado para todas las partes, con las que se les dará vista por un término de tres días para que den contestación a los agravios.**

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a **fenecidos los términos del párrafo anterior.**

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Aquí es pertinente mencionar que, mientras no se admita la demanda de amparo, ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado adquieren la calidad de parte, puesto que todavía no han sido llamados a juicio, por lo que en caso de impugnar la resolución en que niegue la admisión de la demanda, hasta ese entonces, sólo son partes el quejoso y el Ministerio Público Federal de la adscripción, éste como garante de la legalidad del proceso, por lo que nada más a ellos



corresponde el derecho de impugnación y la de intervenir en la segunda instancia que se proponga.

En cuanto a la inobservancia constitucional en materia penal, por el escaso margen que tiene la parte contraria del recurrente, para contestar los agravios en el recurso de apelación, lo que afecta ostensiblemente la garantía de audiencia y de la correcta impartición de justicia, las reformas que proponemos son las siguientes, con negrillas y cursivas nuestra aportación:

Del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 373.- Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes, ***por cinco días a la apelante para que formule sus agravios y por otros cinco a la apelada para que, si lo desea, les de contestación;*** y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

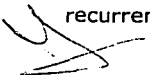


Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 423.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso, **el Tribunal pondrá a la vista de las partes, por cinco días a la apelante para que formule agravios y por otros cinco a la apelada para que, si lo desea, les de contestación;** mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.

Ahora pasaremos a las violaciones constitucionales de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que se niega el derecho de audiencia a la parte contraria del recurrente, en la queja procesal, al no prever que se le mande dar vista,



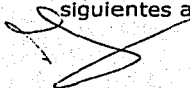
para lo cual proponemos las siguientes reformas al ordenamiento en cita, con negrillas y cursivas:

ARTICULO 725

El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad **y exhibiendo copias para su traslado a las partes, a quienes se le dará vista por un término igual, excepto en los casos de la denegada apelación y de inadmisión de la demanda, que se tramitarán únicamente con los agravios del inconforme.** Dentro del tercer día en que se tenga por **contestados o no los agravios, o por interpuesto el recurso, según fuera el caso,** el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.

Estas son las reformas que proponemos, con las que se subsanan omisiones y defectos legislativos que atentan contra la garantía de audiencia en los medios de impugnación; pero no sólo eso, sino que tienen como fundamentos teleológicos la mejora en la administración de justicia y la economía procesal, lo que veremos en los siguientes apartados.

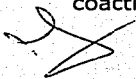


5.2.- Beneficios en la Administración de Justicia.

La justicia es la virtud que entraña la perfecta armonía social, pues sólo podemos ser justos respecto de los otros y sólo la sociedad justa es perfecta, pero en el ser humano confluyen, con la misma intensidad, virtudes y vicios, e, inclusive, en su devenir histórico sufre mutaciones en su moral, la cual, por cierto, responde a situaciones cambiantes de un lugar a otro, que hacen imposible que hablemos de una justicia absoluta, menos aún perpetua, que, en todo caso, si la hubiera sería propia de una hipotética ciudad de ángeles y no de nuestras transitorias vidas mundanas.

En ese sentido, el hombre debe de conformarse con las reglas humanas e imperfectas que nos da el derecho, para hacer objetiva la justicia, si bien nunca deja de ser relativa, y lograr una sociedad perfectible, pacífica y estable, en donde se pueda desplegar todo el potencial humano.


La función legislativa de dictar el derecho requiere del órgano ejecutor que las realice en sociedad, asistido de la fuerza coactiva para imponer literalmente las normas creadas.



Ahora ya sabemos que lo justo es lo que dice el derecho, al menos como la única justicia a nuestro alcance, pero si dejamos su libre interpretación a los individuos, cada quien velaría por sus propios intereses y nadie estaría de acuerdo con la justicia del otro que no les convenga, lo cual crearía una situación caótica, en donde el más fuerte se impondría más por vía de hecho que de derecho, por lo que se hace necesario que, además de quien ejecute las normas, se tenga la voz única del derecho que diga a las partes lo que les corresponde en el caso particular e, inclusive, culde que los actos del ejecutivo se apeguen a derecho; esto es, se encargue de impartir justicia, declarando la voluntad de la ley al caso concreto.

La impartición de justicia, como función jurisdiccional del Estado, tiene la connotación de administración de justicia, que encuentra su consagración en el artículo 17 Constitucional, bajo el siguiente tenor:

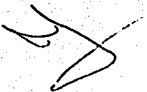
"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."



Es evidente que cuando una de las partes en juicio no es oída o atendidos sus argumentos por el órgano jurisdiccional que conoce de algún recurso, se le restringe su derecho constitucional a que se le administre justicia, no se llega a una resolución completa, si sólo una de las partes es escuchada y atendida, menos aún se es imparcial, si conscientemente se desdeña lo que tenga que decir en el negocio cualesquiera de las partes.

Es cierto que, aún con estas deficiencias en la administración de justicia, se podría arribar a una decisión justa, pero cómo saberlo si a una de las partes no se le ha dado oportunidad de defender sus intereses; esto es, se le ha violado su garantía de audiencia, quedando impregnada tal decisión de una injusticia manifiesta, que ni siquiera con sabiduría se podría subsanar.

Luego entonces, si se aceptaran las propuestas legislativas que hacemos, se llegaría a una administración de justicia accesible a todas las partes interesadas, en cualesquiera de las instancias procesales; con lo cual, las resoluciones que se dicten, escuchando y atendiendo lo dicho por las partes, serían completas e imparciales, cristalizando los deseos del constituyente en el precepto invocado.



En tal virtud, las decisiones jurisdiccionales, así obtenidas, aún con la variable de la imperfección humana, estarían más próximas a ser justas, que no es otra cosa que la correcta administración de justicia.

5.3.- Beneficios a la Economía Procesal.

La economía procesal es otra característica de la correcta administración de justicia, pero que por su relevancia merece un tratamiento aparte, puesto que, independientemente de la calidad en la justicia que se imparte, si no se da de manera pronta, su tardanza puede resultar más dañina que el propio mal que se trata de remediar con ella.

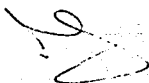
En efecto, el artículo 17 Constitucional ordena que la justicia se administre de manera pronta, lo que en la práctica se ha dado en llamar el principio de economía procesal; esto es, que se llegue a una resolución por el camino más corto, suprimiendo los pasajes ociosos o inoportunos, que solamente confunden y distraen la atención del Juzgador de la cuestión principal, pero siempre respetando el derecho de audiencia de las partes, para que éstas tengan oportunidad de defender sus intereses y se llegue a la resolución más justa en el menor tiempo posible.

Cuando a una de las partes se le restringe su derecho de audiencia, en el caso que nos ocupa, a la contraria del recurrente en los medios de impugnación, se corre el riesgo de llegar a una decisión injusta por su denegación a considerar sus argumentos que hace valer ella, con la consecuente incoherencia y parcialidad de lo resuelto, como hemos asentado líneas arriba. Con esto, también, se propician de manera inmoderada los llamados juicio de reenvío que, paradójicamente, resultan un paliativo a la injusticia cometida, dando oportunidad a que sea reparada, pero que, indudablemente, atrasa los juicios inmisericordemente, faltando al principio de la economía procesal, con lo que se viola la garantía constitucional de justicia pronta.

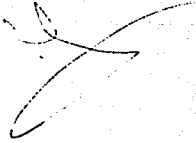
El juicio de reenvío lo encontramos en los efectos devolutivos de la apelación y en los llamados amparos para efectos; inclusive, en el propio recurso de revisión en amparo, en los cuales se ordena reponer el procedimiento a partir del momento anterior al acto impugnado, lo cual, algunas veces, es inevitable, puesto que la violación procesal es de tal magnitud, que al reponerse es susceptible de aportar un conocimiento nuevo que haga cambiar la decisión del juzgador, que emitió en un primer momento.

Empero, que en otras ocasiones es ocioso, pues aún dándose la reposición, por ser meramente de forma, no influye, en lo más mínimo, en el ánimo del juzgador, para variar su opinión de lo que ya había decidido, por lo que se deberían de buscar los mecanismos para evitarlos, en aras de la economía procesal.

Las reformas legislativas que proponemos tienen esa finalidad, acabar con los juicios de reenvío inútiles, ya que, si todas las partes son escuchadas y atendidas en sus pretensiones en los medios de impugnación que se hagan valer, el órgano revisor o de control de la constitucionalidad, se allega un panorama amplio y completo de la cuestión planteada y, en consecuencia, está en posibilidades de emitir un fallo de fondo, en plenitud de jurisdicción, que evite, en la medida de lo posible, devolver los autos para su estudio nuevamente al A quo o responsable, mal que propicia actualmente los incontables número de apelaciones, amparos y demás recursos sobre un mismo negocio; que si logramos eludir, con las reformas de marras, llegaremos a la prometida justicia pronta y expedita, sin ningún menoscabo en su impartición, en aplicación del principio de la economía procesal.



Por último, las reformas propuestas son el cauce natural a las inquietudes que nos llevaron a desarrollar la presente tesis, esperando que sean de alguna utilidad a la ciencia del derecho, por lo que ahora sólo nos resta dar mis conclusiones finales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned to the left of the main text block.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia de nuestra vida Constitucional, como de casi todas las constituciones escritas, se remonta a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, que lleva implícita la tradición anglosajona de la protección de los derechos del hombre; inclusive, anterior a la Declaración Universal de la Revolución Francesa.

SEGUNDA.- La Constitución de Apatzingán, que tiene como inspiración inmediata la de Cádiz, a pesar de que nunca tuvo vigencia, consagra los derechos públicos subjetivos en nuestro país.

TERCERA.- En México han regido tres Constituciones Federales; la primera, de 1824, que, en el tema de los derechos del gobernado, sólo garantiza, específicamente, el de imprenta; la de 1857, es en la que por primera vez se hace un catálogo de derechos del hombre; y la actual, de 1917, conserva el citado catálogo, bajo la denominación de garantías individuales, con la innovación de comprender, también, garantías sociales: ambas especies se extienden a otros apartados de nuestra Constitución; por lo que hemos estado por llamarlas, con mayor propiedad, garantías constitucionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- Las garantías individuales y las sociales, que tienen como ente de protección a la persona, se diferencian en que las primeras protegen intereses que incumben exclusivamente al individuo, mientras que las segundas repercuten en los intereses del sector social, al que pertenece la persona protegida.

QUINTA.- La clasificación de las garantías individuales que adoptamos, atendiendo entre la libertad y el poder público, es la de garantías de libertad, de orden jurídico y de procedimiento, que considera el maestro Juventino V. Castro.

SEXTA.- Las garantías de libertad son aquellas que crean un campo de acción para el individuo, en ellas se veda la intervención de la autoridad, salvo por excepción perfectamente establecida; esto es, son esencialmente de abstención de la autoridad, bajo el principio general del derecho de que el gobernado puede hacer todo aquello que no le esté prohibido.

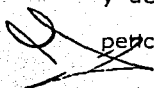
SÉPTIMA.- Las garantías de orden jurídico son aquellas que sujetan la actividad estatal a la legalidad, para dejar a salvo al individuo de los posibles abusos de poder; esto es, se trata de cómo deben ser los

actos de autoridad, bajo el principio general del derecho de que ésta sólo puede hacer lo que expresamente le está permitido por la Ley.

OCTAVA.- En las garantías del procedimiento tenemos, por supuesto, la de audiencia, que se consagra, principalmente, en el artículo 14 Constitucional, consiste básicamente en el derecho a ser oído y vencido en juicio.

NOVENA.- El ser oído y vencido en juicio significa que el órgano jurisdiccional destinado por el Estado, debe dar oportunidad, en cualquier conflicto que se le plantee, a que todos los interesados opongan excepciones, defensas, formulen agravios y los contesten, ofrezcan, se admitan y desahoguen las pruebas para acreditar sus pretensiones; pero, además, debe resolver lo conducente, atendiendo a la litis y medios de convicción reunidos en el sumario, que se hicieron valer por los interesados para, de esta forma, tenerlos por vencidos, según el resultado del negocio.

DÉCIMA.- La garantía de audiencia requiere de las garantías de jurisdicción, para contar con el órgano del Estado que oiga y decida sobre los argumentos que deduzcan los interesados; la de perención, para darle forma a la acción procesal, y la de legalidad, para



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

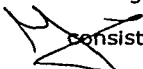
que la decisión jurisdiccional que resuelva sobre sus pretensiones se ajuste a derecho.

DÉCIMA PRIMERA.- La jurisdicción es la actividad estatal que, en principio, corresponde al Poder Judicial, la cual tiene, como función primordial, resolver los conflictos de intereses que surjan en la vida social, como mecanismo de control de la legalidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Jurisdicción se ejerce a través del proceso que se instituye, para el debido respeto a la garantía de audiencia que tienen los interesados en que se resuelva.

DÉCIMA TERCERA.- En ese orden de ideas, el acto jurisdiccional por excelencia es aquel que resuelve el fondo del problema planteado, pero también son actos jurisdiccionales aquellos que se emiten en la instrucción del asunto y en la ejecución de la resolución definitiva.

DÉCIMA CUARTA.- La cosa juzgada es la figura jurídica que da certeza e inmutabilidad a la decisión jurisdiccional que resuelve el negocio principal, que se surte a través de la preclusión, la cual consiste en no volver atrás en los tiempos procesales, una vez que se



agotaron los recursos respectivos y se resolvieron las pretensiones de las partes.

DÉCIMA QUINTA.- Ante el inevitable error humano, el Derecho Procesal contempla la opción de que las partes puedan impugnar las resoluciones que les sean desfavorables, para lo cual se constituyen los recursos ordinarios y extraordinarios.

DÉCIMA SEXTA.- Los recursos ordinarios son aquellos que contempla la Ley Adjetiva que regula la resolución impugnada, en la secuencia normal del proceso y la sentencia.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Por otra parte, tenemos como recursos extraordinarios, los previstos por una Ley distinta y autónoma de la Adjetiva de procedencia, como es, en el caso de nuestra nación, la que regula el juicio de amparo, a efecto de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

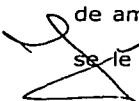
DÉCIMA OCTAVA.- Las partes, en un negocio jurisdiccional, son aquellas que tienen interés jurídico en lo que se resuelva, por los efectos vinculatorios en su esfera jurídica, calidad que, por supuesto,

conservan en todas las instancias del proceso, inclusive, las extraordinarias.

DÉCIMA NOVENA.- En los medios de impugnación ordinarios el interés jurídico de las partes consiste en: el del recurrente que se revoque o, al menos, modifique la resolución que considera lesiva a sus intereses; en tanto que, el de su contraria es que se confirme la recurrida en aquello que lo beneficia procesal o sustantivamente.

VIGÉSIMA.- El medio de impugnación extraordinario de mayor trascendencia, es el Juicio de Amparo, para preservar la constitucionalidad, por corresponder su naturaleza a un proceso autónomo; las partes tienen intereses distintos en el nuevo juicio, del deducido en el de su origen, el Juez, en el juicio de garantías, se vuelve parte como autoridad responsable, siendo la antagónica del quejoso, mientras que la otra parte contraria, pasa a ser el tercero perjudicado, sus intereses son opuestos al impetrante.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En ese orden de ideas, en el juicio de amparo los intereses jurídicos de las partes son: el del quejoso que se le restituya en el pleno uso y goce de sus garantías, dice que le



fueron conculcadas; de la autoridad responsable, responder por la constitucionalidad de sus actos; y el del tercero perjudicado, que prevalezca la resolución reclamada que le es favorable, además de la intervención del Ministerio Público Federal.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En los recursos que tienen las partes, invariablemente, son materia de estudio los argumentos que hace valer el recurrente, en vía de agravios, por razones obvias de que su inconformidad es el motivo generador de la apertura de la instancia de revisión, siendo, por tanto, oído y vencido en juicio.

VIGÉSIMA TERCERA.- Si bien, en la mayoría de los recursos, a la parte contraria al recurrente se le da oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de acuerdo con las disposiciones expresas, en ocasiones no se analizan los argumentos que vierte en contestación de agravios o alegatos, bajo la falsa premisa de que no existe precepto legal alguno que obligue a su estudio, que, inclusive, se ha sentado al respecto Jurisprudencia por nuestro máximo tribunal.

VIGÉSIMA CUARTA.- Por lo tanto, ante la falta de legislación expresa, estamos en presencia de una evidente violación de

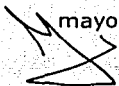


**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la garantía de audiencia, en la substanciación de algún medio de impugnación jurisdiccional que atañe a los que tienen la calidad de parte contraria del recurrente, dado que, si bien son oídos, pues se les da la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, no son vencidos, toda vez que sus argumentos, que llegan a esgrimir, suelen pasar por desapercibidos por el órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

VIGÉSIMA QUINTA.- En consecuencia, se hace necesario impulsar las reformas legislativas que se proponen en el último capítulo del presente estudio, en cuanto a los recursos, a fin de erradicar la violación a la garantía de audiencia que hemos expresado.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las bases que se plantean para las reformas propuestas son, en principio, que los agravios, en su expresión, deben seguir un orden silogístico, en el que la premisa mayor lo es la ley que se considera inaplicada o mal observada; la premisa menor lo es la resolución impugnada; y, finalmente, la conclusión que lo resuelto por el órgano jurisdiccional, no se ajusta a la Ley del acto o, a mayor nivel, a la Constitución General.



VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Asimismo, los agravios deben ser calificados por el órgano revisor, de procedentes, fundados y operantes, para que resulten aptos para revocar o modificar el fallo impugnado, toda vez que, en caso contrario, deberá confirmarse.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Los agravios o conceptos de violación son procedentes, en amplio sentido, si resultan aptos para revocar o modificar la resolución que se combata; esto es, que contengan los atributos de ser fundados y operantes; si bien, en estricto sentido, podemos entender que los agravios hayan sido expuestos en tiempo y forma.

VIGÉSIMA NOVENA.- En efecto, nosotros consideramos, que la parte contraria al recurrente debe tener la oportunidad para la contestación de agravios, que haga valer la parte recurrente, haciendo obligatorio para el órgano revisor atender, por igual, los argumentos de ambas partes; esto es, para que sea debidamente oído y vencido en juicio en la instancia correspondiente.

TRIGÉSIMA.- En un juicio, a las partes se les debe respetar su garantía de audiencia, al substanciarse por cualquier medio de impugnación, no sólo al recurrente, sino también a su contraria,

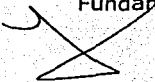
4

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

lograremos una mejor administración de justicia, pues no se dejará fuera de ella a nadie: las resoluciones que se emitan serán completas e imparciales, nutriéndose de lo que expongan ambas las partes y no sólo de una.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Por otra parte, con las reformas que propongo contribuiremos a que la justicia que se imparta sea cada vez más pronta, evitando los molestos y retardatorios juicios de reenvío, que surgen, precisamente, por no haberse atendido las pretensiones de la parte contraria del recurrente, realizando, por fin, el principio de la economía procesal.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Conforme lo expuesto, hemos de llegar al conclusión, que los medios de impugnación deben otorgar a ambas partes la garantía de audiencia, que se consagra en el artículo 14 Constitucional; para una correcta y pronta administración de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la citada Ley Fundamental; todo, en aras de fortalecer nuestra vida constitucional.



BIBLIOGRAFÍA

a) Libros:

Aristóteles. Política. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.

----- Ética Nicomequea. Editorial Porrúa. México, 1999.

Baumhauer. Hermann, et. Al. Historia Universal. Editorial Labor, S.A. Primera Edición. Barcelona-Madrid-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1960.

Bodín, Jean. Los Sels Libros de la República. Editorial Tecnos, S.A. Tercera Edición. Madrid, 1997.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V. Trigésima Edición. México, 1998.

Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. México, 1999.

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Pcnal. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 4. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. México, 1999.

----- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 5. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. México, 1999.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Décima Edición. México, 1998.

----- Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977.


Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. México, 1999.

Fromm, Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. Fondo de la Cultura Económica, S.A. de C.V. Décima cuarta Reimpresión. México, 1985.

Galeano, Eduardo. Las Venas Abiertas de América Latina. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. Sexagésima Tercera Edición. México, 1992.

Hamilton, Alexander, et. al. El Federalista. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición en español, 1943. Sexta Reimpresión, 1998.

Heller, Herman. La Soberanía. Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda edición. México, 1995.



Huberman, Igo. Los Bienes Terrenales. Editorial Nuestro Tiempo, S.A. Décima Tercera Edición. México, 1980.

Kelsen, Hans. Teoría General del Estado y del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. México, 1998.

----- ¿Qué es la Justicia? Editorial Distribuidores Fontanamera, S.A. Décima Edición. México, 1999.

Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Décima Tercera Edición. México, 2000.

Rabasa, Emilio. El artículo 14. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1978.

----- El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1978.

Rousseau, Jean Jacques. El Contrato Social. Ediciones Altaya, S.A. 1993.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésima Novena Edición. México, 1995.

----- Leyes Fundamentales de México, Efemeridades. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésima Segunda Edición. México, 1999.

b) Diccionarios y Enciclopedias.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskil, S.A. Buenos Aires Argentina, 1986.


c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.


Ley de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

Ley Federal del Trabajo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.



Código de Comercio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.





Código Federal de Procedimientos Penales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila IV. México, 1999.

d) JURISPRUDENCIA



Jurisprudencia y Tesis Aisladas de 1917 a 1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 9. México, 1999.